



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SALA PRIMERA**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA  
Magistrado Ponente**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	22
Radicado:	23001-31-21-001-2015-00003-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
solicitante (s):	Absalón Neris Artuz Sánchez y otros
Opositor (res)	María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada
Síntesis:	Acreditados se encontraron los presupuestos sustanciales contenidos en la solicitud de restitución de tierras, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución y la Ley a los hechos de la víctima en un contexto de violencia hayan sido desvirtuados por la parte opositora, quien tampoco logró acreditar la buena fe exenta de culpa en su actuar para con ello lograr la compensación legal.

Procede la Sala a dictar sentencia, de conformidad con el trámite establecido en el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, con respecto a la solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas, presentada por ABSALÓN NERIS ARTUZ SÁNCHEZ y otros a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba (en adelante LA UNIDAD); proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- (Cór).

## 1. ANTECEDENTES

MANUEL JULIAN REYES BELLO, GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, EMILIO JOSÉ YANEZ POLO, LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ, CLEMENTE MANUEL GARAY SOLAR, JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, ABSALÓN NERIS ARTUZ SÁNCHEZ y HECTOR MANUEL ORTEGA GUZMÁN presentaron a través de la UNIDAD, solicitud de restitución y formalización de tierras, sin embargo la solicitud de HECTOR MANUEL ORTEGA GUZMÁN (sobre la Parcela No. 80 Mundo Nuevo), fue rechazada por el juez de instrucción, por lo que en esta providencia no se hará pronunciamiento alguno sobre la misma.

### 1.1. De las pretensiones

**SENTENCIA**

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, previa la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud a fin que se ordene, en favor de los solicitantes, víctimas del conflicto armado colombiano, la restitución jurídica y material de los predios que se describen a continuación y que se encuentran ubicados en la vereda El Totumo, corregimiento Nueva Lucía del municipio de Montería Córdoba, excepto la parcela 77D que se encuentra ubicada en la vereda Banco Arroyón de la misma municipalidad :

ID	SOLICITANTE	CALIDAD	COMPAÑERA Y/O CONYUGE	PREDIO
57640	MANUEL JULIAN REYES BELLO	PROPIETARIO	VIUDO	PARCELA 10 A MUNDO NUEVO
151239	GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL	PROPIETARIO	CARMEN DEL ROSARIO RAMOS LEÓN	PARCELA 11 B MUNDO NUEVO
152396	EMILIO JOSÉ YANES POLO	PROPIETARIO	ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ	PARCELA 11 C NUEVO MUNDO
76544	LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.)	PROPIETARIO	VIUDO	PARCELA 11 C MUNDO NUEVO
75376	CLEMENTE GARAY SOLAR	PROPIETARIO	MARÍA MARGARITA GIRALDO	PARCELA 14 LA ENVIDIA MUNDO NUEVO
151823	JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO	PROPIETARIO	GLADYS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ	PARCELA 76 E MUNDO NUEVO
73391	ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ	PROPIETARIO	ESTER SOLINA HERRERA SAENZ	PARCELA 76 H MUNDO NUEVO
73380				PARCELA 77 D MUNDO NUEVO

Invocó LA UNIDAD la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 de la Ley 1448 de 2011; y como consecuencia, se declaren como inexistentes los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes, transfirieron su derecho real de propiedad.

Como resultado de lo anterior, solicitó la UNIDAD la declaratoria de nulidad absoluta de los negocios jurídicos ocurridos con posterioridad a los actos objeto de inexistencia. Formulando por demás, en el escrito introductorio, pretensiones subsidiarias, entre ellas la compensación y otras peticiones que denominaron especiales.

## 1.2. Fundamentos Fácticos Generales.

Se recapitula por la Unidad, que los fundos objeto de restitución hacen parte de la parcelación denominada Mundo Nuevo ubicada en el municipio de Montería (Cór.), la cual abarca tres corregimientos (La Manta, Nueva Lucía y Patio Bonito) y trece sectores identificados como (Arroyón, Banco Arroyón, Cielo Azul, El Totumo, Los Lobos, Los Juntos, Mala Noche, Villa de los Usuarios, Simón Bolívar, La Fe, Ratón

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Pelao, Granada y Las Badillas), los cuales según la base de datos de la Unidad de Tierras, registran 100 solicitudes de restitución, en virtud al fenómeno de desplazamiento forzado desatado a partir de la época de los años setenta (70), donde en dicha parcelación se evidenció la presencia de grupos armados que posteriormente desató un conflicto armado que perjudicó a los campesinos de la zona.

Entre otros hechos de violencia referidos en la línea de tiempo del Departamento de Córdoba, para el caso específico de Mundo Nuevo, se dejó dicho que sus parceleros constantemente refirieron a **los Mochacabezas** como los responsables de las masacres y despojos, evidenciándose además **la presencia de Pablo Escobar**, quien tuvo una finca denominada “Villa Alegre” en el corregimiento de Nueva Lucía, sirviendo de ruta para transportar droga y que en razón de ello, su grupo de sicarios mataba a todo aquel que pasaba por dicha heredad; situación que perduró hasta la llegada de **los Castaño** quienes desterraron a Escobar, momento en el que también hizo presencia **las FARC** en Mundo Nuevo en búsqueda de las caletas de armamento que en momento dado había pertenecido a Escobar, en cuya búsqueda, secuestraron a varios trabajadores de la finca.

De Mundo Nuevo se dejó referido que convergieron varias características que permitieron el desarrollo del conflicto armado en su territorio y que su historia está atravesada por luchas agrarias, violencia por presencia de guerrilla, paramilitarismo y narcotráfico, así como de personas inescrupulosas, como “Oscar Patiño-narcoparamilitar” que se ha usufructuado de la violencia padecida en su territorio y que según versión de Salvatore Mancuso a la Fiscalía General de la Nación, tenía familiaridad con “alias Rasguño” del cartel del Norte del Valle.

Se indicó por la Unidad que las parcelaciones de Mundo Nuevo han estado rodeadas de masacres, asesinatos, incendios y vejámenes que hicieron que sus pobladores vivieran momentos de terror e injusticias; panorama de violencia que generó la salida (despojos y/o desplazamientos) de muchos de sus habitantes quienes fueron adjudicatarios del INCORA, entidad que en ciertos casos, procedió al despojo administrativo de las parcelas adjudicadas, también se presentaron compraventas forzadas con vicios de consentimiento y lesión enorme entre otro tipo de negociaciones en los que se vieron envueltos, para finalmente beneficiar a grandes acumuladores de tierras.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Finalmente se señaló que, conforme a la caracterización efectuada en los predios, existen unos terceros ocupantes, medianos y pequeños campesinos que continuaron explotando las tierras en razón a que no tuvieron oportunidad de irse de los predios, tales como Ceferino José Cordero, Blanca Sánchez, Alfredo Vega, Uberto Ramos, Juan Enrique Pérez, Carlos Negrete, Claudio López Bedoya, Félix Pereira y José Eustaquio Cordero.

### **1.3. Situación específica de los solicitantes y los predios.**

Se informa en la solicitud que los hechos que conllevaron al despojo y/o desplazamiento forzado de los solicitantes y sus núcleos familiares, así como a los consecuenciales despojos administrativos por parte del INCORA y/o las ventas de los predios, tuvieron lugar entre los años 1991 al 2009 aproximadamente, y están relacionados con la violencia generalizada en el marco del conflicto armado y la presencia de grupos armados al margen de la Ley en los predios de la Parcelación de Mundo Nuevo, unos ubicados en las veredas El Totumo y Banco Arroyón del municipio de Montería (Cór). Las pruebas específicas del caso corresponden a las allegadas por la UNIDAD con el escrito de solicitud.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

### **2.1. De la Admisión de la solicitud.**

Luego de corregidas por la Unidad algunas irregularidades de la solicitud advertidas por el juez de instrucción<sup>1</sup>, fue admitida mediante proveído del 27 de febrero de 2015<sup>2</sup>, en lo que respecta a las parcelas 10 A, 11 B, 11 C, 14, 76 E, 76 H, 77 D, rechazando la relacionada con la parcela No. 80, por las razones que allí hubo de precisar.

Entre otras medidas ordenó de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la notificación y traslado de la solicitud a MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA, MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA y ABSALON NERIS ARTUZ SANCHEZ (sic), como titulares del derecho de dominio de los bienes objeto de restitución.

---

<sup>1</sup> Folio 2 C1 principal.  
<sup>2</sup> Folio 39 C1 principal.



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Posteriormente, en atención a lo ordenado por la Sala Especializada de este Tribunal, por auto del 11 de octubre de 2017<sup>3</sup>, se dispuso la vinculación y traslado de la solicitud a JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO y CESAR TULIO MEZA GÓMEZ en sus calidades de copropietarios de la parcela N° 11 B Mundo Nuevo y que hace relación con la reclamación de GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL.

**2.1. De la Notificación.**

Efectuada la publicación de la que trata el literal “e” del artículo 86 ejúsdem<sup>4</sup> y demás notificaciones de rigor<sup>5</sup>, el término de 15 días venció en silencio sin que terceros (indeterminados) presentaran oposición. Mediante escrito allegado el 08 de mayo de 2015<sup>6</sup>, el curador ad-litem de las personas indeterminadas manifestó atenerse a lo que se pruebe en el proceso.

Los titulares del derecho real de dominio de las parcelas reclamadas, MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA y MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA, se entendieron notificados por conducta concluyente el 13 de marzo de 2015<sup>7</sup>, acorde con el poder que le otorgaron a un abogado; representante judicial quien el 13 de abril de esa misma anualidad<sup>8</sup>, dentro del término de Ley, presentó oposición a la solicitud.

A los adjudicatarios de la parcela 11 en común y proindiviso B. CESAR TULIO MÉZA GÓMEZ y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO, se les corrió el respectivo traslado así: *al primero* (MÉZA GÓMEZ), el día 26 de octubre de 2017<sup>9</sup>, dejando vencer en silencio el término para pronunciarse; en tanto que *el segundo* (PACHECO DURANGO), mediante emplazamiento efectuado en “El Espectador” el 17 de diciembre de 2017<sup>10</sup>, vencido el término sin que nadie compareciera, se le designó curador ad-litem<sup>11</sup>, con quien se cumplió la diligencia de notificación y traslado<sup>12</sup>, pronunciándose frente a la solicitud el 07 de febrero de 2018<sup>13</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 641 C6 principal.  
<sup>4</sup> Folio 729 C3 principal.  
<sup>5</sup> Folio 730 C3 principal.  
<sup>6</sup> Folio 734 y 735 C3 principal.  
<sup>7</sup> Folio 56 C1 principal.  
<sup>8</sup> Folios 236 a 329 C1 principal.  
<sup>9</sup> Folio 1005 C4 principal.  
<sup>10</sup> Folio 1024 C4 principal.  
<sup>11</sup> Folios 1025 C4 principal.  
<sup>12</sup> Folio 1026 C4 principal.  
<sup>13</sup> Folio 1027 C4 principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

No obstante, en lo que respecta a dicho litisconsorcio, deberá entenderse integrado por activa en la reclamación de GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, en razón a la calidad de copropietarios que detentan sobre una de las parcelas reclamadas en restitución (parcela 11 B) y que en ese sentido lo que en beneficio de un comunero se falle, trasciende a los demás.

## **2.2. La oposición de MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA y MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA.**

Mediante escrito del 13 de abril de 2015<sup>14</sup> ROBLEDO PRADA y ROBLEDO NOREÑA, de manera conjunta y a través de apoderado judicial, presentaron escrito de oposición a la solicitud, en la que luego de referirse a la formación profesional que cada uno tiene (odontólogos), la composición de su familia, la forma y época en que llegaron a la parcelación de Mundo Nuevo (entre 1997 y 1998), manifestaron que de todos los reclamantes, MANUEL JULIAN REYES BELLO es el único que figura en la base de datos como desplazado con registro, pues el resto sólo aparece en el RUV.

**2.2.1.** Aunado a lo anterior, al advertir inconsistencias en la solicitud, formularon algunos reparos, como pasa a verse a continuación:

De ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ dijeron, que reclama la parcela 77D que aún figura a su nombre, la que según la Unidad se encuentra ubicada en MUNDO NUEVO, pero en la admisión de la demanda se ubica, en la Vereda Banco Arroyón, no obstante aclaran que la misma verdaderamente se encuentra situada en la vereda el Totumo, corregimiento Nueva Lucía de Montería (Cór.), lugar donde el INCORA le adjudicó a ARTUZ SÁNCHEZ al igual que a otros parceleros (como José Gómez Cuello, Oscar Pacheco, Pedro Moscote), otro predio para construir la casa de habitación, en razón a que las parcelas de MUNDO NUEVO presentaban problemas de inundación y en razón de ello fue que las vendieron.

Además, que todos los reclamantes, excepto JOSÉ GÓMEZ CUELLO, tienen parcelas adicionales a las que reclaman en restitución así: ABSALÓN SÁNCHEZ las matrículas 140-21759, 140-88229, 140-68630, 140-105348; CLEMENTE GARAY la 148-14363; MANUEL JULIAN REYEZ BELLO la 140-42095; EMILIO JOSÉ YANES la 140-70664; LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ 140-43240; 140-

<sup>14</sup> Folios 236 a 329 C1 principal.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

63251; GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL 140-75142, ello además de que los demás miembros de sus grupos familiares también detentan otros inmuebles.

Otro tipo de inconsistencias advertidas por los opositores, es que la solicitud confunde la parcela 77D relacionándola en algunas partes como 76D; al igual que hay confusión entre la 11B y 11C, pues en el caso de EMILIO JOSÉ YANES POLO inicia la reclamación de la parcela 11C, para después indicar que la que verdaderamente le corresponde en restitución es la 11B, ocurriendo igual situación con la reclamación de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ, pues según la unidad: *“En la anotación número 4 del folio 140-19050 se evidenció un presunto error de inscripción debido a que se vincula en la tradición del predio el señor YANEZ(sic) POLO EMILIO JOSE, sin embargo en la información obtenida en campo mediante proceso de georreferenciación predial y análisis de colindancia...la perdona que tendía que ir en la tracción(sic)del predio denominado parcela 11C serían los señores Tulio Meza Gómez, Julio pacheco Durango y Germán Varilla Vertel...es decir el predio objeto de restitución sería La Parcela 11B la cual fue adjudicada en primera instancia al señor Ignacio Avilés mediante resolución de adjudicación 0679 del 25 de junio del año 1983 registrada bajo el folio 140-18680, posteriormente ...fue objeto de revocatoria y en consecuencia es adjudicada a los señores Tulio Meza Gómez, Julio pacheco Durango y Germán Varilla Vertel”<sup>15</sup>, luego más adelante la misma Unidad refirió: *“Una vez analizado el estudio de títulos, se encontró que el señor Yañez(sic) fue adjudicatario de la parcela 11C...y no sobre la parcela 11B como lo siguiere el polígono resultante de la jornada de campo realizada el 03 de diciembre de 2014...Teniendo como base el anterior análisis, se presume que existió un error en la inscripción de los folios de Matrícula Inmobiliaria 140-18680 y140-19050 y el nombre correcto de la parcela objeto de restitución es la 11B”<sup>16</sup>.**

Situación que también se hizo extensiva a la reclamación de GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL en la cual la Unidad dejó consignado: *“Una vez realizado el estudio de títulos, se encontrón que el señor Varilla en conjunto con los señores Tulio Meza Gómez y Julio Alberto Pacheco Durango fueron adjudicatarios de la parcela 11B (FMI 140-18680) por medio de la resolución Incora 040 del 24/02/1998 y no sobre la parcela 11C como como lo siguiere el polígono resultante de la jornada de campo realizada el 17 de octubre de 2014. No obstante...se advierte que el predio objeto de restitución fue adquirido por medio de una compraventa de mejoras realizada en el año 1992 al señor LUIS Care (parcela 11C/Resolución Incora 0518 del 05/05/1983 / FMI 140-19050), seis años después el Incora realiza la adjudicación oficial de la parcela... Teniendo en cuenta como base el anterior análisis, se presume que existió un error en la inscripción de los folios de Matrícula Inmobiliaria 140-18680 y140-19050 y el nombre correcto de la parcela objeto de restitución es la 11C”<sup>17</sup>; sumado a lo anterior, VARILLA VERTEL reclama la tercera parte, pese a que los otros dos comuneros no son solicitantes*

<sup>15</sup> Folio 55 y 58 vltto C1 principal.

<sup>16</sup> Folio 55 vltto C1 principal.

<sup>17</sup> Folio 66 C1 principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

en restitución, razón suficiente para entender que GERMAN ANTONIO vendió fue en razón de las inundaciones de su predio y lo que persigue en el proceso es “una indemnización”.

De lo anterior advierte la parte opositora, que (la parcela 11C) presenta **DOBLE RECLAMACIÓN**, por parte de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ y GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, asunto que se debe al error en la inscripción de registro en los folios de matrícula inmobiliaria 140-18680 y 140-19050, donde refieren que el nombre correcto de la parcela por ambos reclamada es la 11C, de allí que la Unidad peticione en favor de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ la restitución del predio, en tanto que a favor de GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL solicitan la compensación.

Por otra parte, manifestaron los opositores haber comprado en ese sector, con buena fe exenta de culpa, obrando con diligencia y cuidado, como la que se exige a los buenos padres de familia pues para los trámites legales de los predios, se asesoraron de un abogado de reconocida prestancia.

En el caso específico de **ABSALÓN NERIS**, refirieron que quien había servido como intermediario en la negociación fue OMAR JESÚS AGUIRRE AGUIRRE, persona con quien el reclamante firmó contrato el 12 de noviembre de 2003 consistente en el cambio de la parcela 76H de nombre Santa Rosa ubicada en Mundo Nuevo, con un área de 14 hectáreas, que al recibirla solamente habían 11 hectáreas 3666m<sup>2</sup>, pero al realizar la medición arrojó 9 hectáreas 8.768 mts; a cambio de una parcela que era de propiedad de OMAR AGUIRRE de nombre “Villa Mariluz” ubicada en La Pelea municipio de Montería, a donde ABSALÓN se fue a vivir, entregándosele 10 hectáreas 1.000 metros cuadrados, que hacían parte de un predio que medía 15 hectáreas, cuyo terreno restante fue entregado a otra persona con autorización del INCODER. En la negociación en la que fungió como testigo JOAQUÍN RAMIREZ VELEZ (q.e.p.d.), se pactó que la consumación del acuerdo dependía de que MOISES E. ROBLEDO P. (familia con la que ABSALÓN ya había tenido negociaciones de bovinos, e incluso había empleado a uno de sus hijos GUSTAVO ALBERTO ARTUZ HERRERA) pagara lo vendido, refiriendo con ello que OMAR DE JESÚS AGUIRRE actuaba como un intermediario para ganar una plata.

Adicionalmente, relataron que el reclamante posteriormente fue al INCORA a pedir autorización para la venta de la parcela 76H exclusivamente, lo que fue concedido

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

mediante documento de fecha 28 de enero de 2004 que está a nombre de MOISES E. ROBLEDO, sin que sea cierto que haya sido vendida varias veces, así como que el terreno lo cogieron para vivir, pues en dicha parcela no había casa y nunca la hubo, por el contrario, el predio que habitó ABSALÓN fue la parcela 77D identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-21759 ubicada en la vereda el Totumo.

De **CLEMENTE GARAY SOLAR**, dijeron que la parcela 14 le fue adjudicada por el INCORA mediante resolución No. 169 del 29 de marzo de 1979, terreno por el que ofrecieron la suma de \$1.000.000 por hectárea, motivo por el que el propio GARAY tramitó ante el INCORA el permiso para la venta; suscribiéndose así promesa de compraventa del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-8168 (parcela 14) el 8 de septiembre de 1997 en la notaría Única de Planeta Rica entre GARAY SOLAR y ARYS ANTONIO MARTINEZ CASTILLO, fungiendo como testigo GUILLERMO GARAY.

Posteriormente y previa autorización del INCORA, EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA compró la parcela y la englobó a través de escritura pública No. 396 del 25 de agosto de 1999, predio sobre el cual ya se encontraba constituida una hipoteca; negociación del predio que si bien, la hicieron otras personas, se efectuó de manera voluntaria, sin ningún tipo de presión y pagando el justo precio. En cuanto al dinero que dice el reclamante se le debe, refieren que el mismo no tiene en cuenta que se le pagó el 16 de septiembre de 1997 al cubrir la deuda que tenía con el Banco Ganadero en la suma de \$4.630.699,04 línea de crédito "fondo compra vientres de bovinos, doble propósito", obligación No. 100043001 y cuenta de ahorros 0716049242. A su turno refirieron que la ubicación de la parcela y los planos brindados por la Unidad, están errados pues corresponde a una parcela mucho más grande y en este caso concreto, ni siquiera se encuentra situada dentro del plano de mayor extensión. Finalmente sostuvieron que GARAY SOLAR tiene otra propiedad (urbana) a su nombre<sup>18</sup>.

En el caso de **MANUEL JULIAN REYES BELLO**, refirieron que no es cierto que haya sido desplazado, que la negociación se realizó mediante promesa de compraventa firmada el 5 de septiembre de 1997 entre REYES BELLO como vendedor y ARIS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO como comprador, pactándose la suma de \$1.000.000 por hectárea, dinero que fue cancelado en un lapso de 6

---

<sup>18</sup> Folio 297 C1 principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

meses desde el 19 de septiembre de 1997 hasta el 03 de febrero de 1998 así: un pago por valor de \$7.500.000 cancelados el 09 de septiembre de 1997 en la cuenta de Reyes Bello del Banco Ganadero; otro de \$3.000.000 cancelados en la misma cuenta el 20 de octubre de 1997; otro del 23 de diciembre de 1997 por valor de \$1.200.000 y finalmente otro de \$5.000.000 del 3 de febrero de 1998.

Que la información de ubicación de la parcela 10A también está errada, pues no reportan toda el área sino una parte de ella, plano aportado por la Unidad que es igual para todos los reclamantes, lo que indicaría que son la misma parcela. Finalmente sostuvieron que tanto REYES BELLO como su núcleo familiar tienen otras propiedades a su nombre<sup>19</sup>.

En el caso de **EMILIO JOSÉ YANES POLO**, dijeron que tampoco existió desplazamiento, que la negociación de su parcela al igual que otras, se hizo a través del intermediario ARYS ANTONIO MARTINEZ CASTILLO, quien siendo oriundo de la zona y haber estado vinculado a la región por varios años, conocía a MUNDO NUEVO y fue quien firmó la promesa de compraventa de la parcela 11C el 26 de enero de 1998 en la notaría única de Planeta Rica, acordando como precio la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea, dinero que fue pagado conforme a lo pactado, negociación que posteriormente fue elevada a escritura pública sin que mediara ningún tipo de presión, tanto fue que se le dejaron en el predio 40 cabezas de ganado, se le permitió cortar tres campanos y tres robles, dejándosele retirar la casa de habitación. Finalmente refirieron que los hijos de YANES POLO, EMILIO JOSÉ y MARITZA DE JESÚS YANES DE LA OSSA, tienen otras propiedades a su nombre.

De **LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ** sostuvieron que el INCORA el 29 de marzo de 1979 mediante resoluciones 0186 y 0184 le adjudicó a él junto con GENARO SANTANDER CARE PRIMERO y EVARISTO GUILLERMO MONTALVO PEREIRA, la parcela identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-6851, no obstante refieren que con dichas personas nunca tuvieron negociación, pues ni siquiera las conocen; no obstante también refirieron que el reclamante CARE MARTÍNEZ así como su familia tiene otras propiedades a su nombre<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Folio 300 C1 principal.

<sup>20</sup> Folio 305 y 306 C1 principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

De **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO** afirmaron que el INCORA le había adjudicado la parcela 76E mediante resolución 2368 del 20 de octubre de 1993, posteriormente, de manera voluntaria y sin que mediara ningún tipo de presión o despojo, realizó negociación con los opositores a través de poder otorgado el 25 de julio de 2002 a **MOISES ELIAS ROBLEDO PRADA** en la Notaría de Planeta Rica, no obstante, el poder fue de fecha posterior a la promesa de compraventa. Del reclamante **GOMEZ CUELLO** también dijeron que detenta otras parcelas de su propiedad.

Finalmente de **GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL**, refirieron que dijo haberle comprado a **LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ**, empero en el certificado de tradición aparece que la parcela 11B reclamada, era de **JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ RUÍZ** por adjudicación que a éste último le hiciera el INCORA mediante resolución No. 0679 del 23 de mayo de 1983, posteriormente el mismo INCORA adjudica a **VARILLA VERTEL** junto con **CESAR TULIO MEZA GÓMEZ** y **JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO** mediante resolución 040 del 24 de febrero de 1998, siendo registrada a folio 140-18680.

Se dijo, además, que **VARILLA VERTEL**, quien no habitaba la parcela objeto de reclamación, tenía su arraigo en “La Pelea” cerca de “Mundo Nuevo”, razón suficiente para entender que por el valor pagado, los problemas de inundación y la falta de servicios públicos en la parcela, lo llevaron a pensar que era una buena negociación, máxime cuando ya había participado como testigo en la negociación de la parcela 8A que había sido vendida por **WALBERTO FIDEL CERPA DOMÍNGUEZ** a **RICARDO MARCIAL DÍAZ MIRANDA**, donde pudo constatar que el valor de la hectárea estaba en \$800.000, sabiendo desde allí, cuál era el justo precio de los terrenos.

Señalaron, que el predio actualmente se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 140-80490 que obedece al englobe de las parcelas 10A, 12A, 14, 11C, 11B y 12B, no obstante realizado el estudio de títulos se encontró que **VARILLA VERTEL** en conjunto con **CESAR TULIO MEZA GÓMEZ** y **JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO**, fueron adjudicatarios de la parcela 11B (FMI 140-18680) a través de la resolución del INCORA 040 del 24 de febrero de 1998 y no sobre la parcela 11C como lo sugiere el polígono resultante de la jornada de campo realizada el 17 de octubre de 2014. Finalmente precisaron que **VARILLA**

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

VERTEL aparece como propietario de otro predio distinto al objeto de reclamación y que se encuentra en "La Pelea"<sup>21</sup>.

**2.2.2.** En los anteriores términos se opusieron a las pretensiones de los reclamantes, agregando que todos tienen propiedades distintas a las objeto de reclamación, que no de todos los predios se allegaron avalúos, que no todos los reclamantes son desplazados, que las áreas solicitadas no coinciden con las medidas, así como que los planos de las parcelas no coinciden con su ubicación y varios de ellos son iguales, que la Unidad confunde la reclamación de las parcelas 11B y 11C, que algunos de los reclamantes no les interesa reclamar sino buscan una indemnización, así como que las conclusiones de la Unidad no son acordes a la realidad.

### **2.3. Etapa probatoria.**

Por auto del 05 de junio de 2015<sup>22</sup> el juez instructor, admitió la oposición presentada por MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA y MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA y decretó las pruebas solicitadas por los intervinientes.

Una vez recaudadas todas las pruebas decretadas, el juez instructor dispuso la remisión de las diligencias para la continuación del trámite a este Tribunal, el cual advirtió la falta de vinculación y traslado a JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO y CESAR TULIO MEZA GÓMEZ, ordenando en consecuencia la devolución del expediente al juzgado de origen para que cumpliera con tal finalidad.

Luego de surtidas las vinculaciones ordenadas por esta Corporación, y las actuaciones consecuenciales el juzgado instructor a través de auto del 06 de julio de 2018<sup>23</sup>, remitió las diligencias a esta Corporación para la continuación del trámite de que trata la Ley 1448 de 2011.

### **2.4. Fase de Decisión (fallo)**

Por auto del 10 de noviembre de 2015<sup>24</sup>, esta Sala avocó el conocimiento del proceso de la referencia y tuvo como pruebas las aportadas al expediente. Con

---

<sup>21</sup> Folio 312 C1 principal.

<sup>22</sup> Folios 738 a 745 C3 principal.

<sup>23</sup> Folios 1031 a 1032 C4 principal.

<sup>24</sup> Folio 14 C1 Tribunal.



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

posterioridad se consideró pertinente decretar la práctica de otras, y ante el deceso de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), inicial reclamante de la parcela 11 C Mundo Nuevo, se dispuso<sup>25</sup> la sucesión procesal en favor de sus causahabientes<sup>26</sup>: LUIS GONZAGA, CHADITH MANUEL, ESPEDITA DEL CARMEN, NURYS DEL SOCORRO, ENIT GADIS y/o ENIS GLADYS CARE POLO <sup>27</sup>, EMAINA DEL CARMEN, BUENAVENTURA, MARY LUZ, OLGA MARÍA y DILMA ISABEL CARE POLO, en sus calidades de representantes de la sucesión ilíquida del referido causante.

**2.5. Concepto del Ministerio Público.**

En escrito allegado el 26 de abril de 2016<sup>28</sup>, la Procuraduría General de la Nación por intermedio del Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, rindió concepto a través del cual realizó el recuento de los antecedentes del proceso, relacionó los conceptos jurídicos y jurisprudenciales de justicia transicional, desplazamiento forzado y del derecho fundamental a la restitución de tierras; así como los presupuestos de la acción de restitución y formalización; y de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y de la buena fe exenta de culpa.

Respecto al caso concreto, refirió que acreditado se encuentra que las personas que hoy reclaman en restitución, hicieron parte de una comunidad objeto de toda clase de malas acciones que finalmente los llevaron a tener que abandonar su sitio de trabajo, arraigo y convivencia en razón a la violencia claramente demostrada.

Que los negocios jurídicos allí adelantados se efectuaron en contra de la voluntad de los vendedores en razón a las presiones a las que fueron sometidos todos los habitantes, dueños, poseedores y adjudicatarios de Mundo Nuevo, amén de la presencia y el acoso del grupo paramilitar comandado por los hermanos Carlos y Vicente Castaño, prueba de ello es el hecho notorio de violencia en parcelas similares al caso que nos ocupa como la finca “Las Tangas” vereda la Libertad y que fue tratado en el proceso con Rad. 2013-0005-00 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería; violencia generalizada en las zonas rurales del Departamento de Córdoba que se

<sup>25</sup> Folio 261 C1 Tribunal.  
<sup>26</sup> Folios 66 a 72 C1 Tribunal.  
<sup>27</sup> Folio 669 C3 Solicitud; 70 vltto C1 Tribunal; 541 C2 Tribunal.  
<sup>28</sup> Folios 186 a 212 C1 Tribunal.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

hizo más evidente por la infortunada ausencia del Estado para preservar la vida y bienes de la comunidad, contexto en el que tiene su génesis la petición de los reclamantes y que encuadra perfectamente en los postulados de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al desistimiento de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO (reclamante de la parcela 76E Mundo Nuevo), invitó a indagar acerca de las causas que motivaron dicho pedimento, pues mediante el principio de la inmediación refiere, podrían advertirse situaciones como amenazas u otros hechos que darían certeza al fallador.

Finalmente y con fundamento en la presunción de derecho invocada en la normatividad vigente, peticona se despachen favorablemente las pretensiones de los reclamantes, impartándose en consecuencia las órdenes correspondientes; de otra parte y en relación a la parte opositora solicita se haga un estudio a fondo en lo que hace relación a una posible compensación o reconocimiento de mejoras en cuanto a que no participaron en los hechos que dieron origen al desplazamiento aunado a que las negociaciones fueron celebradas en tiempos en que el contexto de violencia en la zona era distinto al ocurrido para las fechas en que los reclamantes tuvieron que abandonar las parcelas.

### **2.6. Alegatos de conclusión de la parte opositora.**

La parte opositora soporta<sup>29</sup> iguales argumentos a los expuestos en el escrito de oposición a la solicitud.

## **3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO**

**3.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

**3.2. Presupuestos procesales.** Los presupuestos procesales, así como la validez del proceso, se cumplen cabalmente en el presente asunto, sin que se haga necesario el pronunciamiento particularizado al respecto. De tal manera que se adentrará esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

---

<sup>29</sup> Folios 377 a 449 C2 Tribunal.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**3.3. Requisito de Procedibilidad.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con su escrito de solicitud, allegó las constancias que se relacionan a continuación y a través de las cuales se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente de los solicitantes y respecto de los siguientes predios:

INSCRITO	CONSTANCIA	PREDIO	ORIP
MANUEL JULIAN REYES BELLO	NR0187 del 16-dic-14 <sup>30</sup>	PARCELA 10A MUNDO NUEVO	140-18753
GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL	NR0187 del 16-dic-14 <sup>31</sup>	1/3 PARTE PARCELA 11B MUNDO NUEVO	140-18680
EMILIO JOSÉ YANES POLO	NR0187 del 16-dic-14 <sup>32</sup>	PARCELA 11C MUNDO NUEVO	140-19050
LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.)	NR0187 del 16-dic-14 <sup>33</sup>	PARCELA 11C MUNDO NUEVO	140-19050
CLEMENTE GARAY SOLAR	NR0182 del 16-dic-14 <sup>34</sup>	PARCELA 14 LA ENVIDIA	140-8168
JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO	NR0187 del 16-dic-14 <sup>35</sup>	PARCELA 76E MUNDO NUEVO	140-52000
ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ	NR0181 del 16-dic-14 <sup>36</sup>	PARCELA 76H MUNDO NUEVO	140-22161
	NR0180 del 16-dic-14 <sup>37</sup>	PARCELA 77D MUNDO NUEVO	140-21759

Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que constituye el requisito de procedibilidad en el presente proceso a favor de los solicitantes y sus respectivos grupos familiares.

**3.4. Problema jurídico.** El problema jurídico, se circunscribe en determinar si de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los presupuestos axiológicos para la prosperidad en cada uno de los casos acumulados en la solicitud de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas y en caso afirmativo la coexistencia de los diversos supuestos de hecho para configurar la presunción legal invocada en las pretensiones de las solicitudes, y por ende declarar las consecuencias que la Ley establece en cada caso concreto. Además de ello se estudiará si los opositores obraron de buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación.

Para abordar la solución del problema jurídico planteado, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, para proceder

<sup>30</sup> Folio 90 y 91 C1 solicitud.

<sup>31</sup> Folio 90 y 91 C1 solicitud.

<sup>32</sup> Folio 90 y 91 C1 solicitud.

<sup>33</sup> Folio 90 y 91 C1 solicitud.

<sup>34</sup> Folio 87 C1 solicitud.

<sup>35</sup> Folio 90 y 91 C1 solicitud.

<sup>36</sup> Folio 86 C1 solicitud.

<sup>37</sup> Folio 86 C1 solicitud.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

posteriormente al de presupuestos axiológicos de la acción y los supuestos de hecho de las presunciones, como la valoración probatoria para el caso sub judice.

### 3.5. Protección constitucional.

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte Constitucional señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que reiteró sin ambages en la Sentencia T-159/11<sup>38</sup>, al disponer que: “...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”.

Concepciones que fueron ampliadas en la sentencia C-715/12<sup>39</sup> y recogidas en la sentencia C-795/14<sup>40</sup>, reiterando el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostener: “5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones<sup>[131]</sup> de la Ley 1448 de 2011. **Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados** directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el **derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”**. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas.”

### 3.6. La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional (reiteración).

La Ley 1448 de 2011<sup>41</sup>, hace parte de un conjunto de medidas de transición, caracterizadas por su carácter temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias de la guerra, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

<sup>40</sup> JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

<sup>41</sup> Por la “cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo 27 ibíd., incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 ejúsdem, advierte en el numeral 9°, que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto la sentencia **C-330 de 2016**<sup>42</sup> estableció sobre la acción de restitución de tierras que: *“se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos.* En este sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en sí mismo. Es decir que, *“(…) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.”*

#### 4. EL CASO CONCRETO.

De las premisas anteriores, la Sala abordará el estudio de la solicitud, abarcando para tal efecto: **i.** El contexto de violencia (general y especial); **ii.** Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; **iii.** La vinculación o relación de los solicitantes con el predio y **iv.** La temporalidad de los hechos y su interrelación con la Ley de víctimas. Para luego examinar la buena fe exenta de culpa planteada por los opositores, la configuración de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y como último, las conclusiones del caso.

##### 4.1. El Contexto Territorial de violencia.

Esta Sala Especializada en diferentes sentencias se ha pronunciado acerca de la situación de violencia vivida en el Departamento de Córdoba y las municipalidades que soportaron dicho flagelo, incluido como en este caso, el municipio de

<sup>42</sup> Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Montería, como en la sentencia del 23 de marzo de 2017 con radicado **23001-31-21-001-2014-00008-00<sup>43</sup>**, la sentencia del 13 de enero de 2017, **expediente 23001-31-21-001-2015-00186-00<sup>44</sup>**; o en la del 13 de febrero de 2014, **expediente 23001-31-21-002-2013-00004-00<sup>45</sup>**; providencias en las que se hace hincapié sobre las graves situaciones de orden público afrontadas por la población del departamento, y mayormente por los habitantes del sector rural, lo que constituye un verdadero hecho notorio, como lo ha establecido la jurisprudencia nacional.

Destaca, en este contexto de violencia en el departamento de Córdoba, la presencia activa y el rol preponderante de “Los hermanos Castaño Gil” al dar comienzo al desarrollo político y militar de los grupos de autodefensa; se encuentra documentado que los temidos jefes paramilitares Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil, llegaron al Alto Sinú a mediados de la década de 1980, donde fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, empezando a ocupar o “adquirir” numerosas y extensas fincas, que luego servirían para el desarrollo de sus operaciones militares y ejercer control territorial en el departamento. Además, comenzaron a aplicar lo que se convertiría en su *modus operandi* tradicional, la ejecución de masacres, homicidios selectivos, al tiempo con el enfrentamiento con la guerrilla, generando así desplazamientos de la población civil y muchas víctimas fatales.

Con la solicitud, la UNIDAD respecto del contexto de violencia en la parcelación de Mundo Nuevo<sup>46</sup> refirió: que el predio ubicado en el municipio de Montería, abarca tres corregimientos: La Manta, Nueva Lucía y Patio Bonito, y 13 sectores identificados como: Arroyón, Banco Arroyón, Cielo Azul, El Totumo, Los Lobos, Los Juntos, Mala Noche, Villa de los Usuarios, Simón Bolívar, La Fe, Ratón Parao, Granada y Las Babillas; tierras que originalmente eran de propiedad de Martín Vargas (El Gallino), con una extensión de aproximadamente 18.000 hectáreas, gran parte en montaña bordeando la ciénaga de Betancí. Asimismo se refirió sobre la génesis de Mundo Nuevo, que ella tuvo lugar con la convocatoria hecha por líderes campesinos para la recuperación de las tierras, bajo el slogan “La tierra es de quien la trabaja”, la que inició con 600 personas que invadieron 5000 hectáreas que eran de Martín Vargas, a partir del año 1971, bajo las directrices de

<sup>43</sup> M.P. JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA.

<sup>44</sup> M.P. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA.

<sup>45</sup> M.P. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO.

<sup>46</sup> Folio 14 C1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

líderes que pertenecían para ese momento a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC<sup>47</sup>.

En dicho análisis, se documentó que la guerrilla del EPL fue el primer grupo armado al margen de la Ley que hizo presencia en Mundo Nuevo entre los años 1974 a 1983, época que según algunos de los iniciales parceleros nunca los molestaron, pues se limitaban a hacer rondas nocturnas a pie, en grupos de 10 personas, pero finalizando el año 1983 y luego de realizar la Segunda Conferencia Nacional y crear los Estados Mayores para Córdoba y Urabá, generó que empresarios, ganaderos, finqueros y profesionales independientes, se sintieran huérfanos de protección estatal y replicando el fenómeno vivido en Puerto Boyacá, decidieran organizarse y crearan sus propios grupos de autodefensas, en donde ya se relacionaban “Los Mochacabezas” entre otros muchos grupos.

A partir de lo anterior, es que Carlos Castaño Gil se instaló en Córdoba, con el apoyo financiero y logístico de su hermano Fidel y otros ganaderos de la zona, donde reclutó y coordinó el entrenamiento del primer grupo de paramilitares de Córdoba. Escogió como primer centro de operaciones la hacienda Las Tangas, siendo conocidos como “Los Tangueros” o “Mochacabezas” debido a la sevicia con la que ejecutaban a sus víctimas, y después de haber afianzado su colaboración con algunas autoridades militares, empezaron a autodenominarse las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU; organización de la que se documentó cometieron un sinnúmero de masacres y despojos en Mundo Nuevo, como el caso emblemático de los Salabarría.

“En noviembre de 1991, 40 paramilitares – Mochacabezas – llegaron a un camión a Mundo Nuevo y les dijeron a los Salabarría y a los demás beneficiarios del Incora que tenían 20 días para desalojar las tierras. La primera vez que los vimos, nos insultaron y nos dijeron que si no salíamos nos iba a pasar igualito que a la gente que mataron en Las Tangas, dijo a Verdad Abierta.com, Maritza Salabarría, la hija de don Emiro que hoy está reclamando que les devuelvan sus tierras (...) A los 20 días, Los Mochacabezas regresaron a Mundo Nuevo pero esta vez, disparando. A las seis de la tarde mientras los campesinos huían entre el monte, los paramilitares quemaron la tienda de Dagoberto, el centro de salud y el colegio, quedamos dispersos, cuenta Maritza, pensé que a varios de mis familiares los habían matado. Ellos creían lo mismo de mí. Al otro día sacamos lo poco que quedó, tuvimos que dejar el ganado y nos fuimos para Planeta Rica”<sup>48</sup>.

Además de dicho caso, de la línea del tiempo desarrollada por la Unidad de Tierras territorial Córdoba se registraron diversos hechos victimizantes sobre otros

<sup>47</sup> “La ANUC se creó en el 1967 en el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, para organizar el campesinado de cara a una reforma agraria. La ANUC pasaría a la historia por las más de 800 ocupaciones de fincas que promovió, especialmente latifundios de terratenientes. Esa lucha, que no tenía en principio ninguna influencia de la insurgencia fue contenida a bala por los terratenientes y las autoridades. Numerosos líderes de la ANUC terminaron asesinados y sus tierras fueron robadas por los paramilitares”. Verdad Abierta. (1996). Línea de Tiempo. En: <http://www.verdadabierta.com/>

<sup>48</sup> Verdad Abierta (2011). “El Mundo Nuevo que perdieron los Salabarría”. 26 de octubre de 2011. En: Verdad.abierta.com, Online: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/158-captura-de-rentas-publicas/3624-el-mundo-nuevo-queperdieron-los-salabarrí/>

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

parceleros de Mundo Nuevo<sup>49</sup>, los que fueron documentados de la siguiente forma:

“Ellos decían que nosotros éramos guerrilleros, por eso nos empiezan a sacar, pero nosotros éramos campesinos con familias, sus bienes que uno tenía. Por ejemplo, el INCORA nos abrió crédito con las entidades bancarias, y nos fue muy bien, uno vivió organizado, y a mí me fue bien, de pronto había gente mezclada con esas cosas, pero esa gente se fue y quienes pagábamos los platos rotos éramos nosotros los que nos quedamos”.

“El control territorial que empezaron a tener los Mochacabezas era evidente, existían sectores como Arroyón donde tenían su base operaciones: “entraron los grupos paramilitares y pusieron una base en Arroyón, yo salí primero que mi papá y mi mamá, porque a mí me amenazaron. En ese tiempo se hacían llamar Los Magníficos, que los Mochacabezas”.

“Mundo Nuevo era una zona estratégica de la región y había una forma y era que no podían identificar quienes eran guerrilleros, como no los podrían identificar pero sabían que estaban ahí, entonces aparecen las AUC, que se le conocían como los Mochacabezas y los Magníficos que venían de Las Tangas, de la casa Castaño, y como identificaban a ningún guerrillero en sí individual, los amenazaban a todos, las amenazas eran generales no eran individuales, no pudieron identificar los guerrilleros entonces todos pagan los platos rotos”.

“En la parcela que tenía mi hermano, yo estaba muy pelado. Llegaron como a las 6:30 o 7 y mataron 4 personas, en el sector de Guacharaco. Fueron 4 personas de una misma familia un niño de 9 años, dicen que eso lo hicieron los Mochacabezas por ahí en el año 1986. (...) cuando eso mi hermano tuvo que vender la finca mal vendida, y tuvo que salir porque no pudo entrar más”.

“Relatan Carlos y Luis, que para 1989 en el sector Los Lobos le mataron a un hermano. Ellos responsabilizan a los Mochacabezas, que fueron un grupo auspiciado de alguna manera por los finqueros de la zona. Así también explicaron que la casa de Alejandro Espitia fue quemada”.

“A Julio Herrera, mi papá le quemaron la casa, en el 91 (...), nos tuvieron a varias mujeres ahí metidas como 40 minutos ahí en la casa del señor Julio Herrera y luego nos llevaron a la plaza de Villa”.

“En la zona de Granada nosotros estábamos ahí el señor Julio Revés a él le mataron un muchacho y a él lo abalearon y esa noche yo no pude dormir. Imagínese yo no pude dormir, yo le pregunté a la muchacha que estaba sentada le dije: ¿eso qué es?, y ella me dijo: eso es matando zorras, eso se escuchaba una balacera terrible, estaban detrás de esa gente, no sé ni lo que era, eso era horrible”.

“En el año 1993 en el sector de Granada Los Mochacabezas asesinaron a varias personas, a un muchacho dizque Juan Ruíz, Orlando García y Narciso Julio Negrete”.

“Para 1993 mataron a Narciso Julio, primero lo sacaron de su casa y lo picaron, lo hicieron pedacitos y lo enterraron en un hueco. Responsabilizan del asesinato a los colaboradores de las AUC. La señora Paula y Doña Luz recuerdan con nostalgia que la zona de Mundo Nuevo era un tesoro, porque ahí crecía todo lo que se sembraba. Además, tenían arroyo para pescar”.

“En un sector que se llama Simón Bolívar, despresaron a un señor Diego Argumedo”.

“Durante 1996 se dijo que cada 8 días asesinaban entre 2 y 3 personas. Los desmembraban, desaparecían, quemaban casas y reclutaban. Se responsabilizó de estos actos a los Mochacabezas. En conjunto recordaron que para el año 1996, fue que hubo muchas desapariciones y masacres en el sector de Granada. De hecho, mencionaron que ahí mataron a La Mona Garzón y a su hijo Orlando García, Juan Ruíz Herrera, Diego Argumedo, todos ellos en el sector de Simón Bolívar. De igual forma asesinaron al señor Alberto Serna – administrador de la finca El Caldero, al señor Betín y al señor César. También, para el sector Bola Loca mataron a tres mujeres. Siempre daban 24 horas para que la gente se fuera”<sup>50</sup>.

Estos eventos de desarrollo del paramilitarismo, de ofensiva y de violencia generalizada son recogidos por diversos medios, como VERDAD ABIERTA en su página web bajo el título “El Mundo Nuevo que perdieron los Salabarría”<sup>51</sup>, o por

<sup>49</sup> Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas. Territorial Córdoba. Trabajo comunitario realizado con los solicitantes del predio Mundo Nuevo – Línea de tiempo, Planeta Rica. 28 de agosto de 2014.

<sup>50</sup> URT – Territorial Córdoba. (22 de agosto y 3 de septiembre de 2014). óp. cit. p. 13.

<sup>51</sup> <https://verdadabierta.com/el-mundo-nuevo-que-perdieron-los-salabarr/> consultado el 12 de octubre de 2018.



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

La Corporación Nuevo Arco Iris<sup>52</sup>, en su estudio denominado “Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA 1997 a 2007”.

De lo expuesto, aunado a lo sostenido en la solicitud introductoria, se evidencia el hecho notorio, como lo es el contexto de violencia sufrido en el Departamento de Córdoba y muchos de sus municipios, incluido particularmente el municipio de Montería y la parcelación de Mundo Nuevo donde se encuentran ubicados los predios objeto de reclamación; terrenos que fueron adjudicados por el INCORA a los campesinos de la región, los que con el tiempo fueron despojados de sus parcelas a través de amedrentamientos directos e indirectos desplegados por la maquinaria criminal paramilitar de la época, como se dejó estudiado.

**4.2. Contexto focal de violencia y hechos del desplazamiento.**

**4.2.1.** La Sala abordará, en este acápite, el estudio de las circunstancias de violencia que determinaron el despojo de las parcelas adjudicadas a los aquí reclamantes ubicadas en la parcelación de Mundo Nuevo, quienes, desde el momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, refirieron a la UNIDAD las razones para el abandono de las mismas, el desplazamiento sufrido y las causas para las ventas de sus predios.

**4.2.1.1. MANUEL JULIAN REYES BELLO**, reclamante de la parcela **10A Mundo Nuevo**, al formalizar su solicitud ante la Unidad<sup>53</sup>, narró que en 1997, encontrándose en la parcela, llegaron dos tipos preguntando por su esposa a quien asesinaron, teniendo que levantar su cadáver junto con sus vecinos, aunado a que le otorgaron tres días para que saliera del predio, razón por la que se ubicó en Planeta Rica, lugar a donde fueron a buscarlo consignándole a su favor \$16.500.000, para lo cual firmó un recibo.

En ampliación a su declaración<sup>54</sup> sostuvo que inicialmente vivía en San Jorge, por pica pica donde trabajaba pescando y sembrando, que llegó a Mundo Nuevo porque allá había una invasión en esas tierras que eran de Martín Vargas, terrenos que después el INCORA les legalizó a través de título, donde vivió con María Antonia Vergara (q.e.p.d.) y sus hijos sembrando arroz, maíz, yuca y plátano, tenían unas vacas que había comprado a través de un préstamo con la

<sup>52</sup> [http://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/cordoba.pdf](http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cordoba.pdf)  
<sup>53</sup> Folio 552 C3 Solicitud  
<sup>54</sup> Folio 569 C3 solicitud.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Caja Agraria y Banco Ganadero de Planeta Rica. Que, en aquel entonces había llegado un grupo al que denominaban “La mano Negra” que perseguía a los “rateros”, después llegó la guerrilla del EPL y posteriormente, como en el año 90 “Los Paracos”.

Narró que la mamá de sus hijos, falleció de muerte natural, en tanto que su posterior compañera Elena Rosa Tamayo (q.e.p.d.), fue asesinada en la parcela (10 A de Mundo Nuevo) rememorando manera específica como fueron los hechos de su deceso y la forma en que salió de su predio marchándose para Planeta Rica, perdiendo todo lo que allí tenía (ganado y cosechas). No obstante, agregó que su tierra se la compraron los “Poste verde”, unos cachacos de quienes desconoce los nombres y quienes le pagaron \$14.000.000 por casi 15 hectáreas de terreno.

**4.2.1.2.** Por su parte **GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL**, quien pretende la restitución de **1/3 parte de la parcela 11B Mundo Nuevo**, al momento de formalizar la solicitud ante la Unidad, relató que desde el año 1981 ha vivido en las parcelas de “La Pelea”, conviviendo con CARMEN DEL ROSARIO RAMOS LEÓN con quien tuvo 4 hijos, teniendo como vecinos a JULIO y a CESAR (refiriéndose a JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO y CESAR TULIO MEZA GÓMEZ) el último su cuñado, cuyo padre era EUSTORGIO MEZA, quien vivía en Mundo Nuevo a quien frecuentaban mucho en razón a que allí tenían negocios de ganado.

Que EUSTORGIO fue quién les comentó que LUIS KARE (sic)<sup>55</sup> (refiriéndose a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ) quería vender la parcela, en razón a que sus hijos se lo querían llevar para Tierralta porque ya se había muerto su señora, que fue así como en el año 1992 LUIS les vendió a él junto con JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO y CESAR TULIO MEZA GÓMEZ en la suma de \$2.000.000 las mejoras que allí tenía (una heredad cercada, con una parte en pasto, una casa en palma sin servicios públicos, unos palos de coco y una represa), terreno que 6 años después, en 1998 les fue adjudicado por el INCORA, mejorando el predio con siembra de arroz y pasto que fue su destinación final, arreglaron la represa, construyeron una nueva casa de palma con cocina, pagaron impuesto predial hasta el año 1999; no obstante advirtió que nunca habitaron el predio pues lo tenían destinado únicamente para trabajar, viviendo cerca, en las parcelas de La Pelea.

<sup>55</sup> Hace referencia a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Agregó que, en el año 1998, empezó a llegar una gente a las parcelas y pese a que no los amenazaban directamente, si les decían: “el patrón necesita la tierra”, que en la región se escuchaban rumores que a esa gente les llamaban los “POSTE VERDE” de quienes decían, eran mafiosos e iban a comprar todo Mundo Nuevo, y que una vez a su casa en La Pelea, llegó un señor preguntando e indagándole si vendía “porque el patrón necesitaba la tierra”, sin que él supiera quien era “el patrón”; que otro día llegaron otros hombres diciéndole que tenía que vender porque estaba indisponiendo a la gente en Mundo Nuevo, que a la tercera visita cuando llegaron nuevamente a requerir que vendiera, él les pidió \$5.000.000 por hectárea, a lo que ellos le contestaron que le pagaban \$12.000.000 por toda la tierra y nada más, venta a la que accedió y en la que también participaron JULIO PACHECO y CESAR MEZA, los otros comuneros del terreno.

Contó que desde 1990 en adelante en esa zona ha habido guerrilla, “paracos” y delincuencia común, que en 1992 mataban y desaparecían a mucha gente, que en 1998, época de las compras, se escuchaba decir que quienes compraban eran mafiosos, desconociendo si eran paramilitares o guerrilla; que ellos, pese a que no querían, se vieron presionados a vender sin firmar escrituras ni en notaría, sino que fueron donde un abogado, que ya mataron, a firmar un poder sin recordar a quién se lo otorgaban, momento en el que entregaron la resolución original de adjudicación de la parcela, recordando haber visto el nombre de EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA, de quien dijo no conocer; que posteriormente les abrieron cuenta en el Banco Ganadero donde primero les consignaron \$10.000.000 y luego \$2.000.000 más, sumas de dinero que se repartieron entre los tres copropietarios. Que luego de la venta, continuaron viviendo en La Pelea, trabajando la tierra con ganadería y agricultura, sin que nunca denunciaran ese hecho, en razón a que no sabían quiénes eran, no sabían a quién denunciar, así como tampoco denunciaron el hecho del desplazamiento “porque no sabían de eso”.

En interrogatorio de parte **VARILLA VERTEL** sostuvo que él junto con JULIO PACHECO y CESAR TULIO MEZA compraron, con unos ahorros que tenían, 12 hectáreas 3.000 mts<sup>2</sup> de tierra al señor LUIS CARE en la parcelación de Mundo Nuevo, terreno que nunca habitaron pues siempre han vivido en la parcelación La Pelea, razón por la que el predio objeto de compra, lo tenían destinado únicamente

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

a la explotación ganadera y a la siembra de pastos (angletón y mirable)<sup>56</sup>. Que en esa oportunidad veía andar por la región de Mundo Nuevo a paramilitares vestidos de civil, con armas largas y a caballo, pero que nunca se metieron con ellos<sup>57</sup>.

Si bien narra que ni él, ni los otros dos copropietarios del predio -JULIO PACHECO y CESAR TULIO MEZA- han sido desplazados, en razón a que nunca se han ido de la zona y toda la vida, como 30 años, han vivido en La Pelea corregimiento La manta, ubicado a unos 15 kilómetros o más de la parcela en Mundo Nuevo<sup>58</sup>, también refirió que se considera víctima en razón a que se vio obligado a vender sin querer hacerlo: “me quitaron el pedazo de tierra... que era un respaldo que tenía para tener los animales”<sup>59</sup>, que vendió porque todos sus vecinos habían vendido, situación a la que también él accedió porque el señor ARYS (refiriéndose a ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO) con quien hizo el negocio, llegó varias veces a su casa diciéndole que “el patrón” -de quien dijo desconocer quién era- necesitaba la tierra, que la primera y segunda vez que fue a buscarlo, él se negó a venderla, ya en la tercera oportunidad, accedió a la negociación porque se sintió presionado de que la necesitaban, sumado a que le decían que él estaba “haciendo revolución” para que ellos no compraran, a lo que contestó: “yo vendo esto, yo no me voy hacer matar”, aun cuando no lo estaban amenazando de muerte como así lo aclaró en audiencia<sup>60</sup>; amén de lo anterior, en audiencia ratificó la declaración rendida ante la Unidad, agregando que no sólo él sino PATRICIO VÉLEZ, CLEMENTE GARAY, JULIO REYES, PEDRO FLOREZ entre otros vecinos, también vendieron<sup>61</sup>.

Que la venta de su parcela, se efectuó en la suma de un millón de pesos por hectárea, es decir, \$12.000.000, más \$1.000.000 que dijo haber recibido por concepto de las mejoras que allí tenía, para un total de \$13.000.000 que fueron consignados a su cuenta del Banco Ganadero y cuyo dinero fue repartido con los demás copropietarios<sup>62</sup> de la época (refiriéndose a CESAR TULIO MEZA GÓMEZ y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO).

**4.2.1.3. Por otro lado EMILIO JOSÉ YANES POLO**, reclamante de la parcela **11C Mundo Nuevo**, al formalizar su solicitud ante la Unidad de Tierras<sup>63</sup>, sostuvo que inicialmente él se encontraba viviendo en una vereda llamada “La Plaza” donde

<sup>56</sup> Dec. German Antonio Varilla Vertel. Fl. 1003 C4 principal (minuto 9:10 a 9:11:23; 16:57; 18:19 y 18:26).

<sup>57</sup> Ib. (minuto 11:52 a 12:44)

<sup>58</sup> Ib. (minuto 7:47; 21:28; 22:48)

<sup>59</sup> Ib. (minuto 34:02)

<sup>60</sup> Ib. (minuto 13:33 a 14:23; 29:41; 29:55 a 30:07; 30:54; 32:25; 37:42)

<sup>61</sup> Ib. (minuto 36:30 a 37:07)

<sup>62</sup> Ib. (minuto 14:58; 15:30; 15:42)

<sup>63</sup> Folios 606 a 608 C3 Solicitud.

GA

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

nació, se crio, vivió con su compañera permanente y sus tres hijos, trabajando como agricultor hasta el año 1991, cuando junto con varios amigos, llegaron a Mundo Nuevo cuyos terrenos eran de buena calidad, razón por la que procedieron a comprar las mejoras sobre la parcela objeto de reclamación.

Que las mejoras junto con una casita que allí había, se las adquirió a IGNACIO AVILEZ (haciendo referencia a JOSÉ IGNACIO AVILEZ RUIZ), realizando los trámites ante el INCORA con la finalidad de seguir pagando la deuda que sobre ella recaía, que apenas hizo toda la compra de las 12 hectáreas con 3.534 mts<sup>2</sup>, mandó a su hijo mayor, quien ya tenía su familia, a que la habitara, trabajándola y explotándola de manera conjunta en ocasiones con siembra de arroz, pero destinándola principalmente a la ganadería en razón a que era una tierra muy baja; ganado que trabajó a partir utilidad con GERÓNIMO GÓMEZ, hasta cuando con el tiempo el INCORA se las tituló.

Narró que desde su llegada a la parcela siempre hubo presencia de las autodefensas en la zona pero no se metían con ellos, no obstante se escuchaba que asesinaban y robaban a campesinos, que desaparecían personas, razón por la que siempre vivían temerosos, pero como dicha parcela era su fuente de vida y de empleo, tenían que estar allí; pero fue a partir del año 1997 donde la zona "se comenzó a poner maluca", en varias ocasiones y días llegaban personas "señores... Antioqueños" que nunca se identificaron, estaban armados y de quienes, según creen, eran de las autodefensas que operaban en la zona, solicitándole la parcela, que la vendiera y que no comprara más por ahí porque ellos necesitaban esas tierras. Sostuvo que una vez llegaron hasta su casa diciéndoles: "nos venden o nos vende la viuda", amenaza que refiere, fue el detonante de su desplazamiento, pues se llenaron de temor y no sabían que hacer, fue cuando un señor llamado ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO, les dijo que les daba \$12.000.000 por la parcela, los llevó en un carro hasta Planeta Rica contactándolos con un abogado quien les hizo firmar unos papeles por la venta del predio, entregándoles a cambio el dinero ofrecido.

Refiere, que el negocio se hizo bajo presión, alcanzando en ese entonces a liquidar un ganado, sacar lo poco que tenían e irse al pueblito de La Plaza donde actualmente vive, en tanto que su hijo mayor, el más afectado porque era quien habitaba en la parcela, le tocó irse para Buenos Aires La Manta donde actualmente reside, sin que elevaran denuncia alguna ante las autoridades

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

competentes, según dijo: “por temor a que si denunciábamos nos podían asesinar”. Agregó que de salir favorecidos con la restitución, no les gustaría volver a esa tierra, por miedo, por temor a sus vidas ya que lo que vivieron fue muy duro y en esa zona todavía hay conflicto; finalmente añadió que no solo él fue obligado a vender sino también sus vecinos, 6 campesinos que estaban en el mismo globo de tierra “todos fuimos obligados a venderle a este señor”<sup>64</sup>.

**4.2.1.4. LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), también fungió como reclamante de la parcela **11C Mundo Nuevo**<sup>65</sup>, hoy y en razón de su deceso, actúan sus sucesores procesales LUIS GONZAGA, CHADITH MANUEL, ESPEDITA DEL CARMEN, NURYS DEL SOCORRO, ENIT GADIS y/o ENIS GLADYS, EMAINA DEL CARMEN, BUENAVENTURA, MARY LUZ, OLGA MARÍA y DILMA ISABEL CARE POLO.

CARE MARTÍNEZ al momento de formalizar la solicitud ante la Unidad<sup>66</sup> dejó dicho que llegaron a Mundo Nuevo como una invasión y que ya para el año 1985 fue cuando el INCORA le adjudicó la parcela de 14 hectáreas aproximadamente la que trabajó con ganado y agricultura -arroz, maíz, yuca, plátano, coco-; agregó que las circunstancias que motivaron el abandono de la misma fue por hechos de violencia que estaban ocurriendo en la zona para el año 1991, donde hacían presencia las Autodefensas, paramilitares que se hacían llamar “Los Mocha Cabezas” comandados por Don Berna.

Refirió que en ese entonces a él le pedían plata, pero se negaba a ello porque apenas tenía una venta de ganado y el dinero que percibía estaba destinado para pagar deudas de préstamos que tenía con el INCORA, razón por la que lo amenazaron de muerte; que posteriormente el grupo armado de las Autodefensas regresó haciendo daño a los parceleros de Mundo Nuevo, esta vez le pidieron a él que vendiera la parcela, por lo que él les pidió a millón de pesos por hectárea, pero que ellos sólo le dieron \$1.000.000 por las 14 hectáreas de tierra, que después de su desplazamiento, los paramilitares siguieron molestando a los otros parceleros de la zona donde ya quedaba poca gente.

<sup>64</sup> Folio 607 C3 Solicitud.

<sup>65</sup> Hoy los representantes de la sucesión ilíquida de CARE MARTÍNEZ: LUIS GONZAGA, CHADITH MANUEL, ESPEDITA DEL CARMEN, NURYS DEL SOCORRO, ENIT GADIS y/o ENIS GLADYS, EMAINA DEL CARMEN, BUENAVENTURA, MARY LUZ, OLGA MARÍA y DILMA ISABEL CARE POLO

<sup>66</sup> Folio 662 Vltto C3 Solicitud.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**4.2.1.5.** Por su parte **CLEMENTE GARAY SOLAR**, reclamante de la **parcela 14 “La Envidia”** ubicada en la parcelación **Mundo Nuevo**, refirió ante la Unidad<sup>67</sup> que, una noche a finales del año 1997, a su parcela, de una cabida superficial de 12 hectáreas 5.534 mts<sup>2</sup> que le había sido adjudicada por el INCORA, llegaron dos personas a caballo, armadas pero vestidas de civil, preguntando si vendían la parcela a lo que él respondió que no la tenía en venta, que después hablaban, asunto al que recurrió porque hacía poco habían asesinado a una vecina suya. Que después de eso, volvieron otros dos hombres, esta vez en horas de la tarde, pidiéndole nuevamente que vendieran la parcela: “que, si no vendía, que vendiera la viuda”, que al oír eso les preguntó cuánto ofrecían, a lo que le respondieron que le daban \$1.000.000 por hectárea, situación por la que reprochó porque eso valía más, no obstante, ante el temor que le generó la actitud amenazante de esas personas, accedió a la negociación.

Que fue así como al día siguiente ellos mismos lo llevaron a Planeta Rica a donde un abogado, de quien no recuerda el nombre, para hacer los documentos de venta, y ellos cobraban a nombre de un señor que hacían llamar el Dr. Robledo; luego de firmar los papeles, los llevaron al banco Ganadero donde ambas partes tenían cuenta, consignándole la suma de \$5.000.000, con el compromiso que después le entregaban el resto del dinero., que pasado el tiempo les rogó que le pagaran el excedente, por lo que le entregaron \$2.000.000 más en efectivo que fue lo último que le dieron, pues el saldo restante (aproximadamente \$6.000.000) nunca lo recibió y a nadie le pudo reclamar por eso.

Que los compradores, le dijeron que se llevara todo lo que pudiera (postes de corrales, enseres de la casa, lo que pudieran) en razón a que ellos no necesitaban eso, agregó que luego de su salida, nunca más volvió por esas tierras en razón al temor y al peligro que eso representaba, aunado a que en esta zona dominaban “Los Mocha Cabezas” bloque paramilitar que sembró miedo en el sector donde aparecían cabezas de personas enganchadas en postes, porque no obedecían sus órdenes y les cortaban la cabeza.

Finalmente relató que a todos los que vivieron en Mundo Nuevo y zonas cercanas, dichos grupos, los obligaron a vender a los precios que ellos ofrecían, asesinando a la gente antes, durante y después de las compras de tierras; que con lo poco que le dieron y producto de la venta de unas vacas que tenía, fue que pudo

<sup>67</sup> Folio 505 y vltto, 506 C3 Solicitud.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

comprar una casa en Planeta Rica donde actualmente vive con su familia, pero nunca en las mismas condiciones que tenía en la parcela donde vivía feliz con su familia y nada les faltaba, además de tener una parcela en compañía con un hermano en Pajonal Pueblo Nuevo de donde deriva su sustento, pero en razón a los problemas de salud que lo aquejan (problemas de presión y de visión que lo está dejando ciego), no ha podido volver a trabajarla.

**4.2.1.6.** De otra parte, **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO**, funge como reclamante de la parcela **76E Mundo Nuevo**, no obstante en la formalización de la solicitud ante la Unidad, actuó a través de su compañera permanente y representante **GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ**<sup>68</sup>, la misma quien refirió que inicialmente vivían en **MAQUENCAL** pero que para el año 1992 se fueron para Mundo Nuevo en razón a que una hermana de su consorte lo llamó a decirle que había una parcela disponible, fue así como **GÓMEZ CUELLO** se comunicó con el entonces dueño de la parcela **BENJAMÍN LÓPEZ**, a quien le compró las mejoras que allí habían, se dirigieron al **INCORA** a notificar la novedad de la compra y para el año 1993 se la adjudicaron a través de título a su consorte **GÓMEZ CUELLO**, entregándole dicha entidad y para ese entonces dos parcelas: una la No. 76E -objeto de reclamación- que destinaron para ganado y venta de leche; y la otra, la No. 77E que reservaron para vivienda familiar y pan coger (arroz, yuca y maíz); parcelas que trabajaron y habitaron respectivamente por un lapso de 8 años, tiempo en el que hizo presencia en la región grupos de guerrilla, quienes transitaban por la zona, hacían reuniones y pese a que nunca se metieron con ellos, tampoco se podía hablar “solo trabajar callados”.

Que para el año 2001, se comenzaron a presentar masacres, desapariciones y violaciones por parte de los grupos de autodefensas que se apodaban “Los Mocha Cabezas”, comandados por los **CASTAÑO** y **MANCUSO**, quienes desplegaron actos criminales contra los campesinos de la zona, situación que llenó de temor no solo su familia sino a todos los pobladores de Mundo Nuevo, lugar a donde también llegó **MOISES ROBLEDO**, un terrateniente conocido por tener nexos con las autodefensas, quien mediante amenaza en cada una de las parcelas logró sacar a los parceleros y pidiéndoles que vendieran, que cuando llegó a la suya, se negaron a venderle, razón por la que **ROBLEDO** le dijo a ella que: “tenía la lengua muy larga” y que se la iban a cortar, que días después se encontró con un señor **JOAQUÍN RAMÍREZ** quien le manifestó que con esos señores “no se puede estar

<sup>68</sup> Folio 718 a 721 C4 Solicitud.



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

peleando por que son gente peligrosa”, razón por la que les propuso que se mudaran de parcelas, saliendo entonces hacia las parcelas de La Pelea, lugar donde dijo, también tuvieron que vender “porque era una tierra mala para producir”, sintiendo que habían salido de Mundo Nuevo por presión.

Relató, que para el año 2014 estaban viviendo en Venezuela donde habían permanecido por varios años, razón por la que nunca hicieron ningún tipo de denuncia, aunado al temor de que si hablaban los podían asesinar, expresando que por éstas razones, no les gustaría volver a la parcela, pero sí que los repararan de manera distinta.

**4.2.1.7.** Finalmente el solicitante **ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ**, reclamante en éste proceso de las **parcelas 76H y 77D** refirió, desde la solicitud inicial elevada a la Unidad<sup>69</sup>, que las parcelas por él peticionadas, habían sido adjudicadas por el INCORA y formaron parte de un globo de mayor extensión conocido como Mundo Nuevo; predios a los que en cierta oportunidad en el año 1998, llegaron 3 o 4 personas armadas, de las que desconocía su nombre, pero de las que se oía, eran paramilitares y venían de parte de **CARLOS CASTAÑO**, pidiéndoles que vendieran las tierras, que si no vendían lo hacía la viuda, que por lo menos eso fue lo que le refirieron a los primeros parceleros a quienes despojaron de sus tierras y las abandonaron en razón de dichas amenazas, despojos que comenzaron desde la parte inicial de la parcelación hacia arriba y que como él estaba en esta postrema parte, fue uno de los últimos en salir, según expresó: “hasta que me acorralaron...y me obligaron a vender”.

Lo que señala, ocurrió el 03 de octubre de 2003 en que se vio solo en esos predios y amenazado, razón por la que, sin querer hacerlo, tomó la decisión de vender antes de que le hicieran algo; que ellos como forma de pago, cancelaron una parte de la compra de un predio “un pedacito de tierra” que él había conseguido en La Pelea, Buenos Aires La Manta, pues el resto del dinero le tocó asumirlo con sus ahorros.

Relató, que en las parcelas lo tenía todo, sus cosechas, sus animales, la casa donde vivían felices precisando: “si por mi fuera yo nunca hubiese salido de mi parcela”; agregó que esas compras las hacían a través de intermediarios y el nombre que más escuchaban era el de un señor que llamaban **ROBLEDO**, que las

<sup>69</sup> Folio 359 y vltto C2 Solicitud.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

vivían 2 o 3 veces unas personas determinadas para posteriormente venderlas y así le iban cambiando de dueño a las tierras.

En el interrogatorio de parte surtido en instancia judicial, señaló que inicialmente llegaron a dicha parcelación de Mundo Nuevo a través de una invasión, entrando a trabajar los terrenos por un buen tiempo hasta cuando el INCORA le adjudicó esas dos parcelas: 76H y 77D; la primera que era un terreno muy anegado (inundable) y hondo donde no se podía construir nada, la tenía destinada a lo comercial, en tanto que la segunda estaba destinada a su lugar de vivienda, donde tenía su casa y cultivos de pan coger (yuca, arroz, un pozo con peces); no obstante aclaró que eso era en realidad una sola parcela dividida en dos, pues la zona de pan coger quedaba como a 1.000 mts de la zona comercial, trasladándose de un lugar a otro por un camellón que en ese entonces había<sup>70</sup>.

Respecto de la salida de sus parcelas, aceptó no haber recibido amenazas de grupos armados, no obstante dijo, que se vio obligado a vender sin querer hacerlo, pues los compradores “habían desocupado casi todo el personal por ahí”, que él particularmente se aguantó 6 años luchando, pues cada rato iban a buscarlo a su casa (la parcela 77D) pidiéndole que vendiera, situación a la que inicialmente él se negó, que primeramente “le trancaron la puerta con candado” debiendo a cada momento pedir permiso y la llave prestada para poder entrar a la parcela (refiriéndose a la 76H), situación que dijo aguantó por un buen tiempo, hasta que posteriormente le cercaron con alambre eléctrico, impidiéndole la entrada al terreno que trabajaba y le daba de comer, fue ahí cuando lo hicieron salir de allá del todo, donde estaba trabajando bien, quitándole de esta manera su sustento y el de su hijos<sup>71</sup>, trasladándose a la parcelación de “La Pelea”, donde actualmente vive, ubicada a 5 o 6 kilómetros o más de Mundo Nuevo<sup>72</sup>.

Sobre la venta de su terreno refirió, que le habían enviado a OMAR AGUIRRE, un intermediario del señor ROBLEDOS para que efectuara la negociación “para que él vendiera la parcela”, aceptando haber intercambiado su parcela 76H por una de propiedad del señor AGUIRRE ubicada en La Pelea, municipio de Montería de nombre “Villa Mary Luz”, negociación donde incluso tuvo que encimarles, por ese predio la suma de \$5.000.000. Sobre el particular sostuvo que ese día se encontraba enfermo en compañía de su nuera, y que el señor AGUIRRE, le

<sup>70</sup> Dec. Absalón Neris Artuz Sánchez, Fl. 1003 C4 principal (minuto 10:45; 22:10; 22:44 a 23:54; 33:15; 34:31; 39:27; 39:33; 40:13 y 41:15).

<sup>71</sup> Ib. (minuto 37:28 a 38:33; 42:01; 42:05; 43:00; 46:39).

<sup>72</sup> Ib. (minuto 46:36 a 44:11)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

insistía en la negociación, que le decía: “era hoy o era nunca”, razón por la que obligado “les tuvo que firmar eso”, narrando que lo trasladaron a un campamento afuera de La Manta donde firmó y posteriormente lo llevaron a Planeta Rica a unas oficinas, debiendo aceptar lo que ellos le decían y firmar.

**4.2.2.** La parte opositora, intentó controvertir, los hechos de violencia referidos por los reclamantes de tierras en este proceso, además de la calidad de víctimas de la violencia, como de desplazamiento por cada uno de ellos atribuida, refiriendo para el efecto al momento mismo del interrogatorio, que nunca escucharon, ni vieron en ese sector, personas extrañas que fueran pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley<sup>73</sup>, así como que nunca tuvieron conocimiento de hechos de violencia o asesinatos en la zona por parte de dichos grupos armados<sup>74</sup>, como lo refirió **MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA** -esposa de MOISES ROBLEDO-, incluso el mismo **MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA**, quien expresó que desde el 2002 al 2009 en que visitaban la finca con todos sus familiares, nunca oyeron ni escucharon nada de problema alguno o presencia de grupos al margen de la Ley<sup>75</sup>; no obstante ambos aceptaron que pese a figurar como propietarios de las parcelas objeto de reclamación, no habitaban la parcelación pues desempeñaban sus actividades laborales de odontología (ambos) y docencia por **ROBLEDO PRADA**, en la ciudad de Medellín donde detentan sus domicilios principales, pero sí las frecuentaban periódicamente en época de vacaciones escolares (mitad de año y diciembre), en semana santa y algunas veces los fines de semana con puentes festivos, agregando que quien se encargaba del negocio de compra de parcelas, era **MOISES ROBLEDO**.

A solicitud de los opositores se dispuso la recepción en instancia judicial de varios testimonios, de los cuales se surtieron los de: **HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA** (quién fue notario en Planeta Rica), **GABRIEL ANTONIO AVILÉS MERCADO**, **OMAR DE JESÚS AGUIRRE AGUIRRE**, **MANUEL SALVADOR TANO MOLTALVO**, **FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ ROJAS**, **GREGORIO ÁLVAREZ FLOREZ**, **LUISA ROBLEDO RESTREPO**, **MIGUEL ÁNGEL VERTEL HERRERA**, **WILSON DARÍO DÍAZ RUÍZ** (Mayordomo de los Robledo), **BERNARDO ANTONIO AVILÉS PASTRANA**, **CLEMENTE JOSÉ TANOS MONTALVO**, **PEDRO FLOREZ POLO**, **ANA VICTORIA MONTALVO LÓPEZ** y **FABIO ENRIQUE MUÑOZ ALARCÓN**.

<sup>73</sup> Dec. María Elene Robledo Noreña. Fl. 1003 C4 principal CD 5 (minuto 20:42).

<sup>74</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 5 (minuto 32:16 a 32:56).

<sup>75</sup> Dec. Mario Francisco Robledo Prada. Fl. 1003 C4 principal CD 5 (minuto 8:51 a 9:35).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Estos testimonios, pueden dividirse para una mayor comprensión, en tres grupos así: i) quienes nunca fueron parceleros en Mundo Nuevo, ii) quienes fueron parceleros de Mundo Nuevo, pero ya no solo son porque vendieron y iii) quienes aún habitan dichas parcelas y son actuales vecinos de los opositores.

**4.2.2.1.** En el primer grupo de testigos encontramos las declaraciones de **HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA** (quien fue notario público en Planeta Rica), **LUISA ROBLEDO RESTREPO** (hija del opositor Mario Francisco Robledo) y **WILSON DARÍO DÍAZ RUÍZ**, quien trabajó como mayordomo para los Robledo en las parcelas de Mundo Nuevo. En el segundo grupo, las declaraciones de **GABRIEL ANTONIO AVILÉS MERCADO**, junto con su hijo **BERNARDO ANTONIO AVILÉS PASTRANA**, **OMAR DE JESÚS AGUIRRE AGUIRRE**, **FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ ROJAS**, **GREGORIO ÁLVAREZ FLOREZ**, **PEDRO FLOREZ POLO**, **FABIO ENRIQUE MUÑOZ ALARCÓN**; y finalmente en el tercer grupo, **MANUEL SALVADOR TANO MONTALVO**, **MIGUEL ÁNGEL VERTEL HERRERA**, **CLEMENTE JOSÉ TANOS MONTALVO** y **ANA VICTORIA MONTALVO LÓPEZ**.

En el primer grupo de testigos (No parceleros en Mundo Nuevo), el declarante **HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA**, señaló llevar 35 años viviendo en Planeta Rica, lugar donde desempeñó varios cargos públicos, 29 de esos años, como notario público de ese municipio<sup>76</sup>, refirió que era de conocimiento público la presencia de grupos armados como los Mocha Cabezas en las zonas rurales del departamento de Córdoba, quienes incluso llegaron a las zonas rurales de Planeta Rica, pero que a dichos grupos nunca los vio, ni los llegó a conocer<sup>77</sup>. No obstante, en su relato nada dijo de la situación de orden público en las parcelas de Mundo Nuevo, pues sostuvo haber ido solo una vez y mucho tiempo después de que las adquirieron los Robledo.

**LUISA ROBLEDO RESTREPO**, hija del opositor Mario Francisco Robledo, por su parte refirió que frecuentaba dichas parcelas en compañía de sus padres, sus tíos entre ellos (**MARIA ELENA ROBLEDO** y **MOISES ROBLEDO**) y demás familiares por parte de los Robledo y los Restrepo desde el año 2002, cuando tenía tan solo 4 años de edad, recordando que para ese entonces, la zona era muy tranquila, tanto que siempre salían juntos a realizar cabalgatas, paseos en bicicleta por la

<sup>76</sup> Dec. Hernán Diomedes Cortes Uparela. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 11:46 a 12:45).

<sup>77</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 16:31).

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Manta y Buenos Aires, jugaba en los potreros con sus primos y amigos (hijos vecinos de parceleros), sin ningún tipo de inconveniente o que ameritara vigilancia, todo ello hasta el año 2009 en que no volvieron a la finca en razón a que su abuelo se enfermó, aunado a que para dicha época empezaron los problemas de seguridad y orden público, donde ya no era seguro ir<sup>78</sup>.

**WILSON DARÍO DÍAZ RUIZ**, relató en audiencia que llegó a trabajar como mayordomo para los Robledo en la Finca la Envidia de Mundo Nuevo, desde el año 2000 y por el término de 12 años, lapso en que vivió todo el tiempo en la finca y poco salía de allí, refiriendo nunca haber tenido conocimiento de hechos de violencia o muertes en la zona, ni presencia de grupos paramilitares, señalando que ese sector era muy tranquilo, tanto que la familia Robledo frecuentaba la finca los festivos, en diciembre, en semana santa y nunca tuvieron necesidad de escolta ni nada, aunado a que siempre mantuvieron buenas relaciones con los vecinos<sup>79</sup>.

**4.2.2.2.** En el segundo grupo de testigos, esto es quienes fueron parceleros en Mundo Nuevo, pero no lo son en la actualidad, se encuentra **GABRIEL ANTONIO AVILÉS MERCADO**, quien dijo vivir actualmente en La Pelea entre Buenos Aires y La Manta, pero haber sido parcelero por 23 años en Mundo Nuevo y vendido hace como 8 o 9 años, prácticamente como en el 2006, de manera voluntaria y sin ningún tipo de presión a los Robledo a quienes describió como buenas personas y buenos vecinos<sup>80</sup>; refirió que la situación de orden público en el sector entre los años 1980 a 1990 “fue bastante pésima” relatando que hasta él casi se va de Mundo Nuevo dada la presencia de la guerrilla que había en la zona, quienes quisieron reclutar niños, que incluso a sus hijos se los querían llevar pero que gracias a que entró el gobierno a atacar, ya todo después se normalizó<sup>81</sup>, aunque agregó que del 90 a 2006, hubo presencia de grupos paramilitares, particularmente del grupo denominado Los Mocha Cabezas de quienes dijo “todavía hay andando por todas partes” incluso hasta en Montería están, pero que “el que no haga nada no le hacen nada...donde hacen maldad lo castigan eso es de ahí”. Narró que cuando empezó a entrar dicho grupo, sí cometieron asesinatos, pero que mataban era a los que tenían problema de guerrilla, afirmó que cuando eso sentía temor, pero porque se sentía como solo, mas no porque lo amenazaran las autodefensas, refiriendo que a él nunca dicho grupo lo llegó a

<sup>78</sup> Dec. Luisa Robledo Restrepo. FI. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 7:22 a 21:54).

<sup>79</sup> Dec. Wilson Dario Díz Ruiz. FI. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 9:20 a 10:43; 18:55; 19:17; 20:24; 25:02; 25:19; 30:36).

<sup>80</sup> Dec. Gabriel Antonio Avilés Mercado. FI. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 8:15; 9:11; 11:35; 11:52; 30:15)

<sup>81</sup> Dec. Gabriel Antonio Avilés Mercado. FI. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 29:01 a 29:15; 41:41).

**SENTENCIA**

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

amenazar ni nada<sup>82</sup>. En su relato rememoró el deceso de la segunda esposa que tuvo el reclamante **MANUEL JULIAN REYES BELLO** de quien dijo le decían **JULIO REYES**, refiriendo “que tuvo un accidente ahí, que la mataron” no obstante sostuvo desconocer cómo sucedió tal situación<sup>83</sup>.

Por otro lado el hijo de **AVILÉS MERCADO**, **BERNARDO ANTONIO AVILÉS PASTRANA**, de 44 años de edad para el momento de la audiencia, sostuvo que durante 23 años que vivió en Mundo Nuevo donde tanto él como su papá tuvieron parcela, no se presentaron actos de violencia ni vio nada por ahí, que nunca tuvo conocimiento de presencia de grupos armados en la zona<sup>84</sup>; no obstante refirió que sí escuchó hablar del grupo paramilitar denominado “Los Mocha Cabezas”, a quienes nunca vio y de quienes se decía, mataron unos señores llamados **NARCISIO** y **JULIO** a quienes él tampoco conoció<sup>85</sup>. Que las parcelas de Mundo Nuevo, se las vendieron a los Robledo de manera voluntaria, sin ningún tipo de presión y se fueron a vivir a las parcelas de La Pelea donde también viven **GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL** y **ABSALÓN NERIS ARTUZ** a quienes dijo haber conocido cuando vivieron en Mundo Nuevo, personas quienes igualmente vendieron sus parcelas a los Robledo<sup>86</sup>.

**OMAR DE JESÚS AGUIRRE AGUIRRE**, dijo vivir desde hace 14 años, en la parcelación de La Pelea donde también vive **ABSALÓN NERIS ARTUZ** de quien sostuvo, es actualmente su vecino parcela de por medio. **AGUIRRE** sostuvo haber llegado a esa región desde hace 16 años, cuando laboraba con motosierras, cortando madera en las fincas de por allí, zona de la que refirió la situación de orden público, era como la de todo el departamento “se oían cosas por todas partes... y decían que pasaban grupos”, pero que él nunca se encontró con esa gente uniformada, no obstante aclaró que hoy en día ya todo está muy quieto<sup>87</sup>.

**FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ ROJAS**, refirió haber vivido por espacio de 25 años en la parcelación de Mundo Nuevo, hasta cuando decidió vender su tierra de 14 hectáreas al señor **MOISES ROBLEDO**, en razón a que era un terreno muy anegado y su esposa se enfermaba mucho, trasladándose para Pueblo Arroyón donde actualmente vive<sup>88</sup>. Narra que mientras vivió en Mundo Nuevo, era

<sup>82</sup> Dec. Gabriel Antonio Avilés Mercado. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 39:50; 40:23; 40:37; 41:06 a 42:13).

<sup>83</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 24:57).

<sup>84</sup> Dec. Bernardo Antonio Avilés Pastrana. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 11:50; 13:09).

<sup>85</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 25:43 y 26:10).

<sup>86</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 9:19 a 9:57).

<sup>87</sup> Dec. Omar de Jesús Aguirre Aguirre. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 13:01; 13:41; 14:31; 25:52).

<sup>88</sup> Dec. Francisco Antonio Martínez Rojas. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 12:53; 13:05; 13:18; 13:44 a 14:14; 14:24).

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

tranquilo, no obstante aceptó que hubo muchos asesinatos “de siempre” en muchos de los sectores de por ahí<sup>89</sup>.

**GREGORIO ÁLVAREZ FLOREZ**, también sostuvo haber vivido muchos años en una de las parcelas de Mundo Nuevo donde actualmente vive su hermano **HERNANDO ÁLVAREZ**, asegurando haber vendido su terreno de menos de 15 hectáreas en el año 2000 al señor **MOISES ROBLEDO**, en razón a que necesitaba extenderse más en tierra, porque tiene una familia muy grande; finalmente y respecto a la situación de orden público, sostuvo que siempre fue muy normal, que la zona era bien, al igual que lo fueron los Robledo<sup>90</sup>.

**PEDRO FLOREZ POLO**, sostuvo por su parte, que tuvo una parcela en Mundo Nuevo donde fue vecino de **CLEMENTE GARAY**, **PATRICIO VÉLEZ** y **JULIAN REYES** (refiriéndose a Manuel Julián Reyes Bello); que en dicho terreno duró por espacio aproximado de 15 años, hasta el año 2000 cuando voluntariamente decidió venderles a **MARIA ELENA ROBLEDO** y **MARIO FRANCISCO ROBLEDO**, en razón a que ellos llegaron a esa zona comprando terrenos y el de él era muy húmedo y anegado<sup>91</sup>. Señaló que para la época en que vivió en las parcelas de Mundo Nuevo, sabía de la presencia de grupos armados ilegales en la zona, donde dijo, se presentaron muertes no propiamente atribuidas a los grupos armados, sino a problemas de vecinos, no obstante rememoró que a la señora de su vecino “**JULIO REYES**”, la habían matado en el predio con una escopeta y que él fue una de las personas que le ayudó a **REYES** a levantar el cuerpo de su esposa<sup>92</sup>.

El testigo **FABIO ENRIQUE MUÑOZ ALARCÓN**, refirió haber comprado entre 2003 o 2004 una parcela en Mundo Nuevo en sociedad con **HERNÁN ESTRELLA GÓMEZ** (q.e.p.d.), quien fue la persona que vivió en el predio, pues él solo la frecuentaba cada 8 días e incluso 2 o 3 veces por semana, lugar de donde dijo “jamás entró grupos al margen de la Ley”, así como nunca tuvo conocimiento de hechos violentos en las parcelas “todo era tranquilo”<sup>93</sup>, refirió que después de haber vendido voluntariamente su parcela a los Robledo, como al año y medio, escuchó que grupos al margen de la Ley, habían matado por allá a dos personas, que mataron a un señor **GONZÁLEZ** y unos señores de arriba de la parcela;

<sup>89</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 29:50).

<sup>90</sup> Dec. Gregorio Álvarez Florez. Fl. 1003C4 principal CD 4 (minuto 11:09; 11:20 a 13:18; 16:05 a 16:56).

<sup>91</sup> Dec. Pedro Flórez Polo. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 16:25; 14:54 a 17:08; 17:59; 20:05).

<sup>92</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 20:53 y 30:20).

<sup>93</sup> Dec. Fabio Enrique Muñoz Alarcón. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 28:52; 29:47).

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

asimismo narró que escuchó que por el Totumo, lejos de esa parcela, habían asesinado a un muchacho de quien no recuerda el nombre, pero se rumoraba que era “bastante travieso, le gustaba lo ajeno”<sup>94</sup>.

**4.2.2.3.** En el tercer y último grupo de testigos, relacionado con quienes aún habitan las parcelas de Mundo Nuevo y son actuales vecinos de los opositores, se encuentra **MANUEL SALVADOR TANO MOLTALVO**, quien dijo vivir en Mundo Nuevo desde el año 1988, en la finca llamada Campo Amalia, zona en la que refirió para el año 80, hizo presencia el grupo armado del EPL quienes hurtaban ganado, que ya para los 90, hicieron presencia los paramilitares escuchando hablar de Los Mocha Cabezas, de quienes sostuvo “no amenazaron a ninguno... a nadie para que vendiera, la mayoría vendió porque quisieron vender o querían irse para otra parte” o “si alguien tuvo temor, vendió y entró quién le comprara, pues vendieron pero no porque los amenazaran... por lo menos no que él sepa”, refirió que él pasó esa época pero nunca estuvo amenazado y no tuvo tropiezo alguno; sin embargo relató que al marido de una sobrina y a otro muchacho de una tienda, esos grupos armados los mataron, los descabezaron<sup>95</sup>.

Por su lado, **MIGUEL ÁNGEL VERTEL HERRERA**, sostuvo haber nacido en Mundo Nuevo y toda su vida llevar viviendo allí en el sector de Banco Arroyón junto con su progenitora **ELVIA ROSA HERRERA SOTELO**, dueña de una de las parcelas de Mundo Nuevo por adjudicación que le hiciera el entonces INCORA<sup>96</sup>; pese a que refirió que en todos esos años no han habido víctimas de la violencia y que nunca vio grupos de guerrilla, aceptó que hubo presencia de gente armada, vestida de civil “como en toda parte”, de quienes dijo, nunca tuvo ninguna dificultad con ellos, pues solo pasaban por ahí, no obstante agregó que oyó mentar que cortaban cabezas en otras partes de esa zona<sup>97</sup>. A su vez, **CLEMENTE JOSÉ TANOS MONTALVO**, también dijo vivir en la parcelación Mundo Nuevo, en la Finca “Cielito Azul” desde el año 1975 en que entró a esa parcelación y donde igualmente viven sus hijos, aceptó que en ese sector ha habido violencia “troteles” o cosas, pero que él nunca se ha visto involucrado en esos enredos, ni ha sentido miedo, porque “el que no la debe, no la teme”, más sin embargo refirió que oyó rumores que en ese sector habían matado a los señores

<sup>94</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 25:20 a 25:53; 30:55 a 32:00).

<sup>95</sup> Dec. Manuel Salvador Tano Montalvo. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 10:02; 10:07; 41:21; 41:50; 42:50 a 43:26; 54:08; 54:47 a 55:08; 56:28; 1:04:39).

<sup>96</sup> Dec. Miguel Ángel Vertel Herrera. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 7:32 a 8:71; 19:17).

<sup>97</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 9:30; 24:21 a 27:01; 19:48; 25:12; 27:31).



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

NARCISIO, JULIO y TOÑO DE HOYOS, desconociendo las razones del porqué los asesinaron<sup>98</sup>.

Finalmente, **ANA VICTORIA MONTALVO LÓPEZ** esposa del también declarante CLEMENTE J. TANOS MONTALVO, refirió que aproximadamente desde 1973, fue adjudicataria del INCORA y que actualmente habita la parcela denominada “La Esperanza” de Mundo Nuevo distinta a la de su consorte, la que inicialmente era de 15 hectáreas 1.000 mts<sup>2</sup>, pero su esposo vendió 3 has a una hija suya, quien a su vez vendió “a un riquito que están molestando para quitarle las tierras”, detentando a la fecha la propiedad de 12 hectáreas y pico<sup>99</sup>.

Sostuvo que cuando llegó a Mundo Nuevo, la situación de orden público era buena, pero que posteriormente sí hubo violencia. Sobre el particular narró que llegó el EPL quienes hacían reuniones y los obligaban a asistir, pero que ellos se escaparon de eso, que posteriormente llegó un grupo al que llamaban Las Águilas, Los Mocha Cabezas “eran los mismos” dijo, de quienes refirió, se metían por Arroyón de noche, pero que “el que no tenía problemas, no tenía por qué vender”, que “el que tenía problemas era al que mataban”<sup>100</sup>.

Inicialmente refirió que no recordaba de muertes, no obstante, relató que escuchó rumores de que “un rico” mandó a matar a un líder de quien no recuerda el apellido, pero que era quien estaba ayudando al campesinado de la zona, que oía que decían “mataron por allá, mataron por acá” pero que ella no sabía por qué; que además supo que una noche asesinaron a la esposa del hoy reclamante MANUEL JULIAN REYES BELLO, quien vendió la parcela y se fue de allí, así como también se enteró de la muerte del acordeonista DIEGO ARGUMEDO, de quien oyó decir “lo habían despresado”<sup>101</sup>.

Si bien en un inicio mencionó que dichas muertes surgieron por los alrededores del sector, más no cerca de su casa, en su narrativa rememoró que a su yerno ORLANDO GARCÍA quien tenía una tienda, lo habían matado dónde ella vive, que ese día llegaron 4 señores desconocidos a que les vendiera gaseosa, que posteriormente lo llamaron para atrás de la cocina y que allí lo asesinaron “le mocharon el pescuezo”, además de que la despojaron a ella y a su hija del

<sup>98</sup> Dec. Clemente José Tanos Montalvo. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 7:24 a 11:00; 15:16 a 15:50; 18:31; 18:44).  
<sup>99</sup> Dec. Ana Victoria Montalvo López. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 9:53 a 10:58; 12:30 a 13:49; 26:17)  
<sup>100</sup> Dec. Ana Victoria Montalvo López. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 25:43; 28:06; 28:10; 28:49; 28:58; 35:59; 36:55).  
<sup>101</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 28:26; 25:43; 31:56; 37:34 a 39:38).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

producido de la tienda, que también cogieron a su esposo CLEMENTE TANO a quien pusieron boca abajo y le quitaron hasta el último peso, mientras a ella la encañonaron; que según rumores, a su yerno lo culpaban de haber robado la plata de una cooperativa: "lo metieron a él sin tener testigos y lo mandaron a matar"<sup>102</sup>.

En último lugar agregó que ella siempre tuvo miedo, pero que nunca abandonó su casa, siempre siguió viviendo allí y su marido en otra parcela, que nunca se fue porque ella nunca hizo nada para que la mataran<sup>103</sup>.

**4.2.3.** Este último cúmulo de declaraciones, mayormente proveniente de terceros, hacen un esfuerzo en negar las circunstancias de violencia que asolaron la zona, intento vano, pues lejos de contrariar las atestaciones de los reclamantes de tierras, en cuanto a los hechos de violencia, la presencia de grupos armados en el sector, así como sus eventuales desplazamientos, la mayoría de sus declaraciones, terminan corroborando las afirmaciones de los solicitantes, las que además coinciden plenamente con el contexto de violencia general en el Departamento de Córdoba (hecho notorio) aunado a que guarda consonancia con lo descrito por otros parceleros, también víctimas de la violencia en el área donde se encuentra ubicada la parcelación Mundo Nuevo, lugar en el que dada la presencia de grupos armados al margen de la Ley, generó justo temor no sólo en los aquí reclamantes, sino en muchos otros parceleros, para abandonar sus fundos, los que habían sido adjudicados por el INCORA, llevándolos incluso a efectuar las negociaciones por cada uno de ellos referidas. Se destaca que todos los solicitantes en este proceso, refirieron haber vendido sus fundos sin querer hacerlo, unos porque así se los requirieron en ese entonces, en razón a que "el patrón necesitaba las tierras", pese a que desconocían quién era el patrón, en tanto que otros lo hicieron bien por temor a la presencia de dichos grupos armados y porque sus vecinos también vendieron, ora por amenazas directas como fue el caso de MANUEL JULIAN REYES BELLO y LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ.

Las narrativas anteriores de los solicitantes y testigos, resultan mayormente consonantes entre sí y con los hechos violentos y ventas masivas que se presentaron en la parcelación de Mundo Nuevo, fundamentada en el temor a la presencia de grupos paramilitares que ejercieron su influencia en esta zona del país, situaciones que tornan indiscutible, la violencia que tuvieron que afrontar los

<sup>102</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 28:26; 41:38 a 47:40; 48:36; a 48:47; 49:02 a 50:04)

<sup>103</sup> Ib. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 48:13; 49:43).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

pobladores de dicha parcelación, pese al intento de desconocimiento de tal asunto, por demás infructuoso, por la parte opositora.

En algunos casos es comprensible, pues un grupo de testimoniantes llega a la zona de Mundo Nuevo cuando los hechos principales de violencia paramilitar había pasado, persistiendo algunos reductos o hechos de esta naturaleza; pero otro grupo, en especial los que resistieron a la situación de violencia buscan a partir de su propia experiencia, denostar de la actitud adoptada por algunos de los reclamantes, a pesar que describen hechos graves de violación a los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Relatos de naturaleza crítica que narran los hechos atribuidos a los “mocha cabezas” y la estela de terror que sembraron a lo largo del departamento de Córdoba.

**4.3. La calidad de víctima de los solicitantes**

Al analizar el material probatorio que milita en el expediente, se tiene que aparte de contar con las versiones esbozadas en el acápite anterior, también se encuentran pruebas documentales que permiten acreditar la calidad de víctimas del conflicto armado, tanto de los aquí reclamantes como de los miembros de sus respectivas familias quienes, se vieron compelidos por el actuar de los miembros de grupos armados (guerrilla y paramilitares) que operaban en la zona, teniendo que por demás despojarse de sus predios y en algunos eventos, desplazarse a otros sectores.

Con la solicitud, se allegaron las siguientes certificaciones expedidas por las entidades competentes, sobre la inscripción de los solicitantes en los sistemas de información sobre víctimas:

- MANUEL JULIAN REYES BELLO, identificado con la C.C. 6.587.541, se reporta en el sistema SIJYP, con el rad.188371, por el delito: Homicidio y Desplazamiento Forzado atribuido al GAOML CASA CASTAÑO, el 04/10/1997 en Córdoba Montería<sup>104</sup>. Igualmente en los sistemas misionales de la Fiscalía, SIJUF<sup>105</sup> y SPOA<sup>106</sup>, REYES BELLO aparece denunciando el delito de Homicidio con fecha 01/10/97 en Montería Córdoba.

<sup>104</sup> Folio 300 y 302 C2 Solicitud  
<sup>105</sup> Sistema de información judicial de fiscalía.  
<sup>106</sup> Sistema penal oral acusatorio Ley 906 de 2004.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

- GLADYS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ, consorte del reclamante JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, se reporta en el sistema SIJUF<sup>107</sup> como denunciante por el delito de hurto en el Departamento de Sucre<sup>108</sup>.

- Además de lo anterior, obran las certificaciones sobre la inclusión de los solicitantes y sus respectivos predios en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas<sup>109</sup>, relacionados en el recuadro 3.3. del presente proveído, denominado requisito de Procedibilidad.

Condición de víctima de los reclamantes, incluso de desplazamiento y/o despojo, que no logró ser desacreditada por la parte opositora ROBLEDO PRADA y ROBLEDO NOREÑA, quienes en concreto manifestaron que, si bien los solicitantes aparecen en el RUV, el único que figura como desplazado es MANUEL JULIAN REYES BELLO, pues los demás nunca se fueron del sector y actualmente habitan muy cerca de Mundo Nuevo.

Si bien en algunos testimonios, como los vertidos por WILSON DARÍO DÍAZ RUÍZ<sup>110</sup> y OMAR DE JESÚS AGUIRRE AGUIRRE<sup>111</sup>, se manifestaron circunstancias particulares, como en los casos de ABSALÓN NERIS quien se dijo vivió en el Totumo, trabajó en la finca de los Robledo con quienes hizo negocio y que se fue para La Pelea donde actualmente vive; o de GABRIEL ANTONIO AVILÉS MERCADO de quien se señaló que ABSALÓN NERIS ARTUZ, JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y GERMAN VARILLA, después de que vendieron a los Robledo sus parcelas en Mundo Nuevo, se fueron para las parcelas de La Pelea donde actualmente viven aclarando que el señor VARILLA siempre ha vivido en La Pelea, la cual se encuentra ubicada a unos, aproximadamente, 10 kilómetros de Mundo Nuevo, que EMILIO JOSÉ YANES POLO, por su parte se encuentra viviendo en La Plaza de Maquencal, ubicada a unos 15 o 20 kilómetros de Mundo Nuevo, en tanto que MANUEL JULIAN REYES BELLO a quien le decían JULIO REYES, se fue para Montería, agregando que LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), le había comprado la parcela de Mundo Nuevo a GERMAN VARILLA<sup>112</sup>.

<sup>107</sup> Sistema de información judicial de fiscalía.

<sup>108</sup> Folio 317 C2 solicitud.

<sup>109</sup> Folios 86 a 91 C1 solicitud.

<sup>110</sup> Dec. Wilson Darío Díaz Ruiz. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 14:14; 11:45).

<sup>111</sup> Dec. Omar de Jesús Aguirre Aguirre. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 14:31; 15:38; 19:52 a 19:58).

<sup>112</sup> Dec. Gabriel Antonio Avilés Mercado. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 18:28 a 18:40; 19:18 a 19:23; 19:43 a 21:24; 22:09 a 23:37; 36:02).

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

BERNARDO ANTONIO AVILÉS PASTRANA por su parte, sostuvo que ABSALON NERIS, GERMAN VARILLA y MANUEL JULIAN REYES BELLO a quien conoce como JULIO REYES, vendieron voluntariamente a los Robledo y los dos primeros se encuentran viviendo en las parcelas de la Pelea<sup>113</sup>; así como con las declaraciones de FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ ROJAS<sup>114</sup>, FABIO ENRIQUE MUÑOZ ALARCÓN<sup>115</sup>, MANUEL SALVADOR TANO MONTALVO<sup>116</sup> y ANA VICTORIA MONTALVO LÓPEZ<sup>117</sup>, al unísono manifestaron que luego de la salida de los reclamantes de las parcelas de Mundo Nuevo, la gran mayoría permaneció viviendo en la misma zona, o en sectores aledaños.

No obstante tales argumentaciones no resultan suficientes para dismantelar la calidad de víctima, incluso del desplazamiento de los reclamantes, pues si bien algunos de ellos como: **GERMAN ANTONIO VARILA VERTEL, JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ**, manifestaron que luego de su salida de Mundo Nuevo, continuaron viviendo en la misma zona, en las parcelas de La Pelea, localizada muy cerca de los terrenos hoy objeto de reclamación, también lo es, y de otrora ha sido criterio de esta Sala, que salir despojado y/o desplazado de un predio y permanecer en el mismo sector refugiado en otra casa de habitación (propia o ajena), donde familiares o amigos, bien por falta de recursos, o no tener sitio distinto a donde trasladarse, ora por el arraigo en la población, ello per se, no mengua el acto de victimización al que fueron sometidos los reclamantes de restitución de tierras con ocasión del conflicto armado interno, además de lo evidente que ha sido el daño en todos y cada uno de los reclamantes por las infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP8753-2016<sup>118</sup>, sostuvo que:

*“Así, el desplazamiento forzado protege bienes jurídicos de elevada importancia social e individual, tales como el derecho fundamental a tener un domicilio, a acceder a la tierra, a la locomoción y a la circulación, entre otros.*

*De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su comentario General No. 27<sup>119</sup>, ha sostenido que el contenido de este derecho consiste, entre otros, en el derecho de quienes se encuentren legalmente en un Estado a circular libremente por ese Estado y a escoger su lugar de residencia, lo cual incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado*

<sup>113</sup> Dec. Bernardo Antonio Avilés Pastrana. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 9:29 a 10:15).

<sup>114</sup> Dec. Francisco Antonio Martínez Rojas. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 19:37; 21:37 a 21:52; 23:34; 23:47 a 23:59).

<sup>115</sup> Dec. Fabio Enrique Muñoz Alarcón. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 15:43 y 16:10).

<sup>116</sup> Dec. Manuel Salvador Tano Montalvo. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 21:53; 24:38 a 25:13; 25:55; 26:49).

<sup>117</sup> Dec. Ana Victoria Montalvo López. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 21:43; 23:43 a 24:16; 24:22 a 24:43).

<sup>118</sup> C.S.J SP de 29 de junio de 2016. Rad. 39290. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>119</sup> Cfr. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

*La Ley 387 de 1997 define la condición de desplazado, así:*

*"Del desplazado.- Es desplazado toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

*Con base en lo anterior, podemos afirmar que el desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia<sup>120</sup>.*

*Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios<sup>121</sup>.*

*La Corte Constitucional ha analizado el alcance del delito de desplazamiento forzado en Colombia.*

*En la Sentencia SU 1150 de 2000 expresó que esta situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.*

*Por tal motivo, no sólo la violencia física o las amenazas directas pueden ocasionar el desplazamiento de un grupo poblacional sino también el miedo imperante, dadas las condiciones particulares de la zona<sup>122</sup>."*

De las versiones estudiadas con antelación, junto a la prueba documental y la jurisprudencia que se revisa, refulge la condición de víctimas del conflicto armado interno de los aquí solicitantes, por lo que no se iterará su estudio en esta providencia, mas sin embargo, se acometerá el del caso específico de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y su consorte GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ, por la posible discordancia que frente a la solicitud se presentó durante la etapa de instrucción del proceso.

Es importante advertir frente la petición de desistimiento a la solicitud de restitución de tierras, presentada en su momento por GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ<sup>123</sup> en representación de su consorte JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y posteriormente peticionada de manera directa por éste último<sup>124</sup>, que la misma fue resuelta de manera desfavorable por el juez de instrucción en auto del 15 de julio de 2015<sup>125</sup>, siendo por demás corroborada en sede constitucional<sup>126</sup>.

<sup>120</sup> Cfr. CSJ. SP. de 26 de marzo de 2014, Rad. 38795.

<sup>121</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>122</sup> Cfr. *idem*.

<sup>123</sup> Folio 737 C3 principal.

<sup>124</sup> Folio 809 C3 principal.

<sup>125</sup> Folio 873 a 874 vltto C3 principal.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

No obstante dispendioso se hace aclarar que tal asunto, per se, no mengua la calidad de víctima de los mismos, pues atendiendo a los medios probatorios acopiados, acreditado se encuentra el daño sufrido por los atrás mencionados, como así lo encontró probado inicialmente la autoridad administrativa competente, aunado a que sus dichos resultan consonantes con las declaraciones de los demás reclamantes de tierras en las parcelas de Mundo Nuevo, en el sentido de haber sido compelidos a enfrentar similares situaciones de violencia desplegada por los paramilitares que operaban en la zona, particularmente por el grupo que denominaban *los mocha cabezas* que imperaban y aterrorizaban el área, situación que los llevó a la enajenación de sus parcelas, las que terminaron en cabeza de latifundistas, en este caso de los ROBLEDO.

Incluso, sería del caso entender que no se partió de una violencia directa en procura de la venta de las parcelas de Mundo Nuevo, si no fuera porque los mismos reclamantes, incluido JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, en sus declaraciones iniciales expresaron ante la Unidad de Restitución de Tierras, que se sintieron presionados a vender, por las manifestaciones que en dicha época de violencia les hacían, donde les referían que: “el patrón necesita la tierra” o como la mencionada por **EMILIO JOSÉ YANES POLO, CLEMENTE GARAY SOLAR y ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ** a quienes les dijeron que si no vendían ellos, lo hacía la viuda, o la que incluso refirió GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ cuando manifestó que un señor ROBLE le dijo que: “tenía la lengua muy larga” y que se la iban a cortar; expresiones que intimidaron y generaron justo temor en los parceleros de Mundo Nuevo hoy reclamantes en restitución de tierras, cuyos relatos acompasados con el hecho notorio de violencia en el departamento de Córdoba, dejan en evidencia sus condiciones de víctimas de la violencia.

Lo anterior, además encuentra soporte en el criterio sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sede de tutela y abordando el estudio de un posible caso de falsos reclamantes de tierras señaló que: “no obró presionado por nada externo ilegal”, la judicatura refirió: “(...) lo que allí, en época de conflicto armado, se presentó fue un «consentimiento truncado» debido a que «su autor [fue] intimidado» por «un grupo social», de modo que no «hay espontaneidad en la declaración, allí el sujeto fue determinado por insuperable coacción extraña y su situación es tan protegible como la del

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

*presionado por un hombre»*<sup>127</sup>. (Subraya la Sala); consentimiento truncado, cuya apreciación se hace extensiva al caso de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y su consorte GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ, en los términos ya señalados.

En este punto se resalta que la venta pretendidamente “voluntaria” referida tanto por JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y su consorte GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ en el escrito de desistimiento, al igual que las demás negociaciones de transferencia de dominio efectuadas en Mundo Nuevo, fue influenciada además de la violencia, por el espiral de ventas colectivas protagonizadas por los demás parceleros de la zona y que fueron generadas por el temor que se vivía en el sector dada la presencia de los grupos paramilitares, particularmente como ya se dejó anotado, del denominado “Mocha Cabezas”, recelo que directa e indirectamente permeó el ámbito volitivo de quienes allí fungieron como vendedores y que necesariamente favoreció a los compradores de los predios.

Conforme lo anterior, se tendrá como probado que los solicitantes, aparte de encontrarse legitimados por activa<sup>128</sup> para demandar en restitución, demostraron su calidad de víctimas y son consecuentemente aptos para reclamar lo que una vez fueron sus parcelas, como quiera que sus situaciones fácticas se ajustan a los lineamientos esbozados para el efecto en el artículo 3º. de la Ley 1448 de 2011; así como que los hechos objeto de reclamo, se circunscriben dentro del marco del conflicto armado.

#### **4.4. La relación de los solicitantes con la tierra.**

Según solicitud inicial, la parcelación Mundo Nuevo está ubicada en el municipio de Montería y abarca los corregimientos de La Manta, Nueva Lucía y Patio Bonito, a su vez se divide en los siguientes 13 sectores: Arroyón, Banco Arroyón, Cielo Azul, El Totumo, Los Lobos, Los Juntos, Mola Noche, Villa de los Usuarios, Simón Bolívar, La Fe, Ratón Pelao, Granada y Las Babillas.

De conformidad con la prueba documental allegada, “MUNDO NUEVO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **140-126134**<sup>129</sup> (aperturado el

<sup>127</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. STC 5675 del 08 de mayo de 2015. Radicación No. 11001-02-03-000-2015-00888-00

<sup>128</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

<sup>129</sup> Folio 106 y siguientes C1 Solicitud.



## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

04 de mayo de 2011), surgió a la vida jurídica a partir de la venta, en una parte (de 3.632 hectáreas con 5.205 mts<sup>2</sup>) y título de cesión gratuita -donación- en otra parte (de 598 hectáreas con 2.750 mts<sup>2</sup>) que realizara las Haciendas Cerezos, Guasimal, Botellón y Lotes Puente Aranda LTDA en favor del Instituto colombiano de Reforma Agraria –INCORA- a través de la escritura pública No. 1470 del 08 de agosto de 1974 de la Notaría Quince (15) de Bogotá<sup>130</sup>, quien luego procedió a efectuar sendas adjudicaciones en favor del campesinado.

Según inspección judicial e informe pericial<sup>131</sup> rendido por el IGAC el cual fue objeto de aclaración y complementación<sup>132</sup>, se logró determinar que las parcelas 10A, 11B, 11C, 76E, 76H y 77D, se encuentran ubicadas en la vereda El Totumo, corregimiento Nueva Lucía del municipio de Montería (Cór.), en tanto que la parcela 14 LA ENVIDIA, se encuentra ubicada en la vereda Banco Arroyón, corregimiento Patio Bonito de la misma municipalidad; inmuebles todos que corresponden a predios rurales destinados a la explotación pecuaria mediante pastoreo de ganado y utilizados también para la agricultura. No obstante en lo que respecta a las áreas, linderos y colindancias, esta Sala se estará a lo determinado en los informes técnico prediales aportados por la Unidad de restitución de tierras, en razón a que los mismos fueron objeto de georreferenciación, en tanto que el informe pericial del IGAC, se hizo conforme a la base digital de esta última entidad, la que generó como consecuencia “un cambio significativo en las áreas a calcular”; por lo que las variables a tener en cuenta en el presente proveído, itérese, serán las registradas en los ITPs.

**4.4.1.** En la solicitud inicial se dijo que MANUEL JULIAN REYES BELLO, adquirió el predio objeto de reclamación (parcela 10 A) por adjudicación efectuada por el INCORA mediante resolución No. 0625 del 25 de mayo de 1983, en donde se resuelve: “*adjudicar definitivamente a MANUEL JULIAN REYES BELLO identificado con la cédula de ciudadanía número 6.587.541 expedida en Lorica, el predio denominado parcela # 10-A el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de MUNDO NUEVO, ubicado en municipio de Montería departamento de Córdoba, cuya extensión aproximada es de catorce (14) hectáreas con ocho mil doscientos cincuenta y dos (8252) metros cuadrados...*”.

Revisada la prueba documental, se tiene que la **parcela 10A**, segregada del globo de mayor extensión conocido con el nombre de Mundo Nuevo, se identifica con el

<sup>130</sup> Folio 92 C1 solicitud.

<sup>131</sup> Folio 916 a 939 C4 principal.

<sup>132</sup> Folio 968 a 985 C4 principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

folio de matrícula inmobiliaria No. **140-18753**<sup>133</sup> de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, y de donde se puede colegir que la relación de REYES BELLO con la parcela 10A, fue la de propietario.

**4.4.2.** De otra parte, en la solicitud inicial se dejó referido que GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, en el año 1992, había comprado las mejoras de la **parcela 11B** objeto de reclamación junto con CESAR TULIO MEZA GÓMEZ y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y que 6 años después, en 1998, el INCORA les adjudicó el terreno mediante resolución No. 040 del 24 de febrero de 1998, en la cual se dejó consignado que:

*“El predio materia de la presente adjudicación fue adquirido por el INCORA según RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA No. 889 de 20-06-95 inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Montería, bajo el folio de matrícula No. 140-0018680.....RESUELVE...Adjudicar a GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, CESAR TULIO MEZA GOMEZ Y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.875.730, 10.892.574... y 6.870.694...el predio denominado PARELA N° 11-B el cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de Mundo Nuevo...cuya extensión aproximada es de DOCE (12) HAS con TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (3.534) metros cuadrados...”.*

La **parcela 11B** de una extensión aproximada de 12 hectáreas 3.534 mts<sup>2</sup> fue segregada del globo de mayor extensión conocido con el nombre de Mundo Nuevo e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-18680**<sup>134</sup> de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, adjudicada inicialmente por el INCORA a JOSÉ IGNACIO AVILEZ RUIZ mediante resolución No. 0679<sup>135</sup> del 23 de mayo de 1983, acto Administrativo que posteriormente fue revocado mediante resolución No. 0889 del 20 de junio de 1995.

Posteriormente y según anotación 4<sup>a</sup> del referido folio de matrícula inmobiliaria, el INCORA, como arriba se precisó, adjudicó nuevamente la parcela 11B, esta vez en común y proindiviso mediante resolución No. 040<sup>136</sup> del 24 de febrero de 1998 a CESAR TULIO MEZA GÓMEZ, JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO y GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL -este último reclamante en restitución, en tanto que los dos primeros fueron objeto de vinculación al presente trámite y quienes guardaron silencio-,

De allí es que acreditada encuentra esta Sala, la relación jurídica de propietarios en común y proindiviso de GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL junto con

<sup>133</sup> Folios 47 y 48 C1 Tribunal.

<sup>134</sup> Folios 97 y 98 C1 Tribunal.

<sup>135</sup> Folio 236 a 241 C1 Tribunal.

<sup>136</sup> Folios 785 y 786 C4 Solicitud.

SENTENCIA  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

CESAR TULIO MEZA GÓMEZ y JULIO ALBERTO PACHECHO DURANGO, respecto de la parcela **11B** de Mundo Nuevo identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-18680**.

**4.4.3.** La parcela **11C de Mundo Nuevo**, es reclamada por LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ y EMILIO JOSÉ YANES POLO. La **parcela 11C**, fue segregada del globo de mayor extensión conocido con el nombre de Mundo Nuevo y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-19050**<sup>137</sup> de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, en cuya anotación primera, se reporta como beneficiario inicial del INCORA a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ por adjudicación que se le hiciera mediante resolución No. 0518<sup>138</sup> del 06 de mayo de 1983, en la que se resolvió: *“Adjudicar definitivamente a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.905.310...el predio denominado parcela # 11-C, el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de MUNDO NUEVO...cuya extensión aproximada es de DOCE (12) hectáreas tres mil quinientos treinta y cuatro (3.534) metros cuadrados”*.

Acto administrativo que ulteriormente fue objeto de revocatoria por parte de dicha entidad administrativa (INCORA) mediante resolución No.0888<sup>139</sup> del 20 de junio de 1995 debidamente registrada (anotación 2) y en la que se dejó consignado: *“Que el señor LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ, con fecha 9-04-91, manifiesta haber recibido a voluntad la parcela No. 11C que el INCORA le adjudicó. El comité de selección de adjudicatarios...acta No. 03 de fecha 23-01-91 aprobó la solicitud y ordenó la revocatoria del acto con que se favoreció al adjudicatario...Resuelve...revóquese y déjese sin efectos la resolución No. 0518 de fecha 6-05-83, mediante la cual el INCORA le adjudicó a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ la parcela No. 11C del predio denominado Mundo Nuevo ubicado en Montería Córdoba, cuya superficie y delimitación aparecen señalados en la citada providencia...”*.

Posteriormente, el INCORA le adjudicó la parcela (11C), a EMILIO JOSÉ YANES POLO, mediante resolución No. 041<sup>140</sup> del 24 de febrero de 1998, en la que se dejó establecido: *“El predio materia de la presente adjudicación, fue adquirido por el INCORA según RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA No. 888 de fecha 20-06-95 inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-0019050...RESUELVE...Adjudicar a EMILIO JOSE YANEZ (sic) POLO...2.779.359...el predio denominado PARCELA No. 11-C el cual forma parte del inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre de MUNDO NUEVO ubicado en municipio de Montería departamento de Córdoba, cuya extensión aproximada es de DOCCE (12) HAS con tres mil quinientos treinta y cuatro (3.534) metros cuadrados...”*, resolución que fue debidamente registrada en la anotación tercera del aludido folio de matrícula inmobiliaria (140-19050).

<sup>137</sup> Folios 97 y 98 C1 Tribunal.  
<sup>138</sup> Folio 222 a 229 C1 Tribunal.  
<sup>139</sup> Folio 564 C2 Tribunal.  
<sup>140</sup> Folios 592 a 596 C2 Tribunal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Si bien de la solicitud -conforme a lo manifestado por la Unidad-, podría pensarse que las reclamaciones de los mencionados LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ y EMILIO JOSÉ YANES POLO, presentaban alguna incoherencia en cuanto a las parcelas peticionadas (**11B y 11C**), tal asunto queda dilucidado, con la prueba documental allegada, como atrás se dejó decantado.

Así entonces, en lo que respecta a la compra de mejoras que refirió GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL haber efectuado en proindiviso en el año 1992 a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (inicial adjudicatario de la parcela 11C), así como la compra de mejoras que EMILIO JOSÉ YANES POLO dijo haber realizado a JOSÉ IGNACIO AVILEZ RUIZ (inicial adjudicatario de la parcela 11B), dichas situaciones fácticas, lo único que develan, son los convenios informales que para la época se celebraron (sobre mejoras y nada más), pues toda pugna es aclarada por las adjudicaciones formales efectuadas por el INCORA, las que guardan coherencia registral en la cadena de tradiciones que encuentran respaldo suficiente en las resoluciones de adjudicación emanadas del INCORA, incluso con las resoluciones de revocatoria a dichas adjudicaciones, sin que sea de recibo el presunto error registral, que se advierte en la solicitud, pues itérese, las adjudicaciones de las parcelas, resultan acordes a la tradición registrada en cada uno de los predios, como así se evidencia en las anotaciones que obran en los respectivos certificados de tradición y libertad (No. 140-18680 y No. 140-19050).

Por lo anterior, se encuentra acreditada la relación jurídica de propietario inicial de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ, con respecto a la parcela **11C** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-19050**, por adjudicación efectuada por el INCORA, entidad que le revocó<sup>141</sup> la inicial adjudicación (resolución No. 0888 del 20 de junio de 1995), para titularla de nuevo, esta vez en favor de EMILIO JOSÉ YANES POLO, segundo propietario de la **parcela 11C**.

**4.4.4.** En el libelo inicial, se expresó que CLEMENTE GARAY SOLAR, adquirió el predio objeto de reclamación (parcela 14 LA ENVIDIA) mediante adjudicación efectuada por el INCORA a través de resolución No. 0169 del 29 de marzo de 1979.

<sup>141</sup> Revocatoria anteriormente mencionada, que corrobora aún más la condición de víctima, esta vez de despojo administrativo de CARE MARTÍNEZ.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Según prueba documental, la **parcela 14 LA ENVIDIA**, segregada del globo de mayor extensión conocido con el nombre de Mundo Nuevo, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.**140-8168**<sup>142</sup> de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, en cuya anotación 1ª se registra al reclamante CLEMENTE GARAY SOLAR como el inicial adjudicatario del INCORA, según resolución No. 0169<sup>143</sup> del 29 de marzo de 1979, mediante la cual se resolvió:

*“adjudicar definitivamente a CLEMENTE ANTONIO GARAY SOLAR identificado con la cédula de ciudadanía número 3.791.821 expedida en Cartagena, el predio denominado parcela # 14 “LA ENVIDIA” el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de MUNDO NUEVO, ubicado en municipio de Montería departamento de Córdoba, cuya extensión aproximada es de DOCE (12) hectáreas con tres mil quinientos treinta y cuatro (3.534) metros cuadrados...”*; prueba de la que se puede colegir que la relación jurídica de GARAY SOLAR con la aludida parcela, fue la de propietario.

**4.4.5.** También se reseñó en la solicitud que JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, se hizo al predio objeto de reclamación (parcela 76 E), inicialmente por compra de mejoras efectuada a BENJAMÍN LÓPEZ en el año de 1992 y que un año después, en 1993, el INCORA le adjudicó la aludida parcela a través de resolución No.2368 del 20 de octubre de 1993.

Al proceso se allegó, el folio de matrícula inmobiliaria No.**140-52000**<sup>144</sup> de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, donde en su anotación primera se registró a JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, como el inicial y único adjudicatario del INCORA, según resolución No. 2368<sup>145</sup> del 20 de octubre de 1993, mediante la cual se resolvió: *“Adjudicar definitivamente a JOSE MIGUEL GOMEZ CUELLO...15.664.711 expedida en PLANETA RICA, el predio denominado PARCELA #76E Y 77E el cual forma parte del inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre de MUNDO NUEVO ubicado en municipio de MONTERÍA departamento de CÓRDOBA, cuya extensión aproximada es de TRECE (13) has con cuatro mil setecientos cincuenta y tres (4.753) metros cuadrados...”*, verificándose con ello que la relación jurídica de GÓMEZ CUELLO con respecto a la parcela 76E objeto de reclamación, fue la de propietario, pese a que ninguna documentación se haya arribado con respecto a la compra de mejoras realizada a BENJAMÍN LÓPEZ.

**4.4.6.** Finalmente, en lo que respecta a la reclamación de ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ, se dijo en la solicitud que su relación jurídica con las parcelas 76H y la 77D, ambas ubicadas en la parcelación de Mundo Nuevo, es la de propietario, por adjudicación que para el efecto le hizo el entonces INCORA a

<sup>142</sup> Folios 90 y 91 C1 Tribunal.  
<sup>143</sup> Folios 216 a 221C1 Tribunal.  
<sup>144</sup> Folios 92 y 93 C1 Tribunal.  
<sup>145</sup> Folios 731 a 733 C4 Solicitud.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

través de la resolución No. 1523<sup>146</sup> del 21 de diciembre de 1983, que dispone:  
“*Adjudicar definitivamente a ABSALON NERIS ARTUZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.930.222...el predio denominado PARCELA # 76-H Y 77-D, el cual forma parte del globo de mayor extensión, conocido con el nombre de MUNDO NUEVO ubicado en municipio de MONTERÍA departamento de CÓRDOBA, cuya extensión aproximada es de TRECE (13) has con cuatro mil setecientos cincuenta y tres (4.753) metros cuadrados...*”, acto administrativo que fue debidamente registrado en la anotación primera de los folios de matrícula inmobiliaria No. **140-22161**<sup>147</sup> y **140-21759**<sup>148</sup>, ambas de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

**4.4.7.** Así entonces se tiene acreditada la relación de los solicitantes con los terrenos objeto de reclamo y que hacen parte de la parcelación de Mundo Nuevo ubicada en la comprensión municipal de Montería (Cór.), la que según prueba documental allegada (certificados de tradición y libertad y resoluciones de adjudicación) es la de propietarios.

### **4.5. Temporalidad de los hechos victimizantes.**

En el presente evento se tiene probado, conforme a la declaración efectuada por los reclamantes y demás prueba documental, que los hechos victimizantes del desplazamiento de todos ellos y sus respectivas familias, acaecieron entre los años 1991 a 2009; cumpliéndose de esta forma lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al comprenderse en el lapso del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada Ley. Por lo que, cumplidos los anteriores requisitos, se asumirá el estudio de la oposición formulada por María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.

### **4.6. Las Oposiciones de María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.**

En su escrito de oposición **Robledo Noreña y Robledo Prada**, formularon sus desacuerdos a la solicitud colectiva y acumulada de restitución de tierras, pidiendo declarar no probadas las pretensiones de la solicitud de restitución en razón a que los reclamantes: **i)** tienen propiedades diversas; **ii)** no todos aportaron los avalúos de los predios, allegando solo los de las parcelas 76E, 11B y 77D último que se enuncia como parcela 77, **iii)** del informe de desplazados, se reporta que no todos son víctimas de desplazamiento; **iv)** las áreas solicitadas no coinciden con las

<sup>146</sup> Folios 573- 575 C-2 Tribunal

<sup>147</sup> Folios 86 y 87 C1 Tribunal.

<sup>148</sup> Folios 82 y 83 C1 Tribunal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

áreas medidas, además de algunas circunstancias particulares, como que ABSALÓN NERIS reclama la parcela 77D de la cual incluso, no ha sido desalojado, ocurriendo lo mismo con JOSÉ MIGUEL GÓMEZ quien tiene otra parcela (77E - tipo de predio urbano del Municipio de Montería) inscrita a su nombre (140-52001), además que GERMAN VARILLA, CESAR TULIO MEZA y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO tienen parcela en La Pelea y la que tenían en Mundo Nuevo, nunca la habitaron pues era para inversión, de ahí que no recuerden bien sus linderos; v) los planos de las parcelas no coinciden con su ubicación y varios de ellos son iguales, por ejemplo el plano de la 14 es el mismo de la 11B, de la 11, de la 10A pero el área total es mucho más grande que las dos parcelas sumadas e incluso que las 4 parcelas sumadas, aunado a que la parcela 14 no se encuentra dentro de ese plano de mayor extensión, en tanto que la 77D ni si quiera está ubicada en Mundo Nuevo ni en Banco Arroyón -como se dejó referido en la admisión de la solicitud-, sino en el Totumo corregimiento de Nueva Lucía, de donde se deduce que las parcelas no están individualizadas; vi) se evidencia un enredo por parte de la Unidad en lo que tiene que ver con las parcelas 11B y 11C, del cual la oficina de instrumento públicos tiene establecido un trámite para dichas correcciones, sin que sea este el proceso para corregir tal asunto. vii) que la extensión de tierra, fue adquirida de pleno derecho por una misma persona, quien también englobó los predios; viii) que los señores GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, CESAR TULIO MEZA GÓMEZ y JULIAN ALBERTO PACHECO DURANGO “fueron grabados y filmados en compañía del hijo de EMILIO JOSÉ YANEZ DE LA OSSA...quien manifestó, obra en nombre de su padre MOISES ROBLEDO PRADA y JOSE LUIS GIRALDO P. los grabaron y filmaron en el hotel Baroca el día doce de abril y el señor MOISES ROBLEDO grabó sus voces en otras oportunidades, en las cuales manifiestan de manera clara y expresa que si les paga una suma de dinero por parte de la familia ROBLEDO ROBLEDO, ellos firman un documento manifestando que no quieren reclamar. También dicen que ellos nunca quisieron reclamar pero que la oficina de restitución les insistió y prometió las tierras, dinero para casa y para inversiones, que ellos lo que quieren es plata y nunca fueron desplazados, ni abandonaron sus parcelas, que, es más, ellos nunca vivieron en ellas”; ix) así como que las conclusiones de la Unidad no son acordes a la realidad.

También centraron su oposición refiriendo haber comprado en ese sector, x) con buena fe exenta de culpa, obrando con diligencia y cuidado, como el que se exige

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

a los buenos padres de familia pues para los trámites legales de los predios, se asesoraron de un abogado de reconocida prestancia.

**4.6.1.** De conformidad con la prueba documental allegada MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA Y MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA son propietarios en común y proindiviso de las parcelas 76 E (140-52000) y 76 H (140-22161); mientras que las restantes parcelas objeto de reclamo (10A, 11B, 11C, 14 LA ENVIDIA)<sup>149</sup> fueron englobadas, junto con otras parcelas, en lo que se denominó FINCA PUERTO CLAVER, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 140-80490 de la que funge como titular del derecho de dominio exclusivamente MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA.

**4.6.2.** En cuanto a las inconformidades atrás enlistadas, de entrada hay que decir, conforme lo estudiado en compendio preliminar, que decantadas se encuentran las tendencias a controvertir la calidad de víctimas de la violencia, así como del desplazamiento de los solicitantes, el presunto “enredo” por parte de la Unidad en lo que tiene que con las pretensiones de restitución de las parcelas 11B y 11C, incluido el desistimiento a la solicitud por parte de José Miguel Gómez Cuello; por lo que lo excepcionado a partir de lo anteriormente referido será rechazado, como se dejó visto.

Por contera la aseveración de que algunos de los reclamantes “fueron grabados y filmados” manifestando su deseo que no demandar en restitución “a cambio de dinero”, última situación de la que mal puede esta Sala admitir prueba en dicho sentido, cuando a todas luces resulta violatoria al debido proceso y en contravía de la presunción de buena fe en lo que respecta a las aportadas por la Unidad y que gozan de la calidad de ser fidedignas (art. 89 Ley 1448 de 2011), aunado a los demás argumentos que se dejaron precisados para el caso concreto de GÓMEZ CUELLO; sin que merezcan tales asuntos mayores apreciaciones a los ya esbozadas en acápite precedentes.

**4.6.3.** En lo que respecta a las afirmaciones de que las parcelas no se encuentran debidamente individualizadas, de que existe incongruencia en cuanto a su ubicación geográfica (vereda y corregimiento al que verdaderamente pertenecen), planos, áreas y extensión, tal asunto se encuentra igualmente dilucidado, con la inspección judicial en conjunto el informe técnico pericial rendido por el IGAC y su

<sup>149</sup> 140-18753; 140-18680; 140-19050; 140-8168.



## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

respectiva aclaración y complementación, de los cuales se corrieron el debido traslado a las partes, quedando decantado que las parcelas 10A, 11B, 11C, 76E, 76 H y 77D se encuentra ubicadas en la vereda El Totumo, corregimiento Nueva Lucía del municipio de Montería (Cór.), en tanto que la parcela 14 “La Envidia”, se encuentra ubicada en la vereda Banco Arroyón, corregimiento Patio Bonito del municipio de Montería (Cór.).

No obstante, en cuanto a la determinación de áreas, linderos y coordenadas de las parcelas objeto de reclamación, previo cotejo entre el informe pericial del IGAC y los ITPs allegados por la Unidad de Restitución de Tierras, se estima, como inicialmente se dijo, que el informe del IGAC en este particularísimo asunto, no representa la exactitud de las áreas adquiridas por los parceleros según las adjudicaciones efectuadas por el INCORA, aunado a que se efectuaron “según base digital del IGAC”, de donde realizaron un cuadro comparativo de áreas y de allí efectuaron la redacción técnica de linderos; mientras que los Informes Técnico prediales (ITP) aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, son el resultado de un trabajo de georreferenciación con visita física a terreno, en compañía de los reclamantes, en los que claramente se determinó que no existe ningún tipo de menoscabo parcial de áreas (destrucción de áreas), entre las catastrales con respecto de las georreferenciadas, como así se quiso hacer ver, por lo que se estará a los guarismos que arrojen los ITPs.

**4.6.4.** De otra parte y en lo que tiene que ver con la forma (negociaciones) en que los opositores se hicieron a las parcelas objeto de reclamación, se analizará la prueba testimonial, así como las piezas documentales que reposan en los infolios del proceso (fls. 331 a 656A C2 y 657 a 727 C3 solicitud), dentro de las cuales se aportaron unas declaraciones extra proceso, las que se enrumbaron, de un lado, a contrariar las situaciones de violencia en la zona, asunto que ya se encuentra definido desde puntos anteriores, y de otro lado, al nivel educacional y profesional de los opositores (odontólogos), así como la honorabilidad de personas, lo que no es objeto de discusión en este asunto.

Para el particular, se recepcionaron a instancia de los opositores, los testimonios en otrora referidos (ut supra) y divididos en 3 grupos –“i) quienes nunca fueron parceleros en Mundo Nuevo<sup>150</sup>, ii) quienes fueron parceleros de Mundo Nuevo, pero ya no lo son porque vendieron<sup>151</sup> y iii)

<sup>150</sup> Las declaraciones de HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA (quien fue notario público en Planeta Rica), LUISA ROBLEDOS RESTREPO (hija del opositor Mario Francisco Robledo) y WILSON DARIÓ DÍAZ RUIZ, quien trabajó como mayordomo para los Robledo en las parcelas de Mundo Nuevo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

quienes aún habitan dichas parcelas y son actuales vecinos de los opositores<sup>152</sup>; por ser las personas que atendieron el llamado judicial, no obstante del primer grupo solo se hará alusión de las declaraciones de HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA y WILSON DARÍO DÍAZ RUIZ, pues a LUISA ROBLEDO RESTREPO, nada le consta sobre las negociaciones sostenidas.

Sobre el particular se tiene que el declarante **HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA** -notario público en Planeta Rica para la época de las negociaciones-, refirió que si bien conoce a María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada, es más amigo del médico MOISES ROBLEDO, esposo y hermano respectivamente de los opositores, quien era la persona que acudía con frecuencia a su oficina en Planeta Rica, en compañía de su asesor jurídico, el abogado y también amigo suyo GUSTAVO RODRÍGUEZ ARRIETA a realizar diligencias notariales<sup>153</sup>. Afirmó que jamás observó que a su oficina llegara, ciudadano alguno, bajo presión, por el contrario siempre percibió que iban de manera libre y voluntaria, contando con la asesoría del Dr. RODRÍGUEZ ARRIETA, quien era la persona encargada de elaborar los poderes, promesas de venta, minutas de escrituras, además, de solicitudes al INCORA para adquirir las parcelas, observando entre las partes un alto grado de cordialidad<sup>154</sup>. Agregó que no recuerda que se le haya informado, para ese entonces, que los motivos de las ventas por parte de los parceleros lo fuera la violencia, más bien dijo estar seguro que los adjudicatarios del INCORA y gente de esa región, buscaban desesperadamente vender esas parcelas por ser zonas inundables de ahí que les adjudicaran en dos partes, una donde se inundaba y otra en parte alta donde se construía la vivienda, que cuando eso él preguntaba por curiosidad y esa era la explicación que le daban y como eran pequeños campesinos que no tenían recursos para canalizar, buscaban venderle a una persona que si pudiera hacerlo<sup>155</sup>.

Por su lado, **WILSON DARÍO DÍAZ RUIZ** refirió haber sido mayordomo de los Robledo en la Finca “La Envidia” desde el año 2000 y por espacio de 12 años, narró que cuando llegó a trabajar con ellos, dicha familia tenía unas 400 hectáreas y cuando terminó el vínculo laboral y se fue porque quería descansar, ya tenían como unas 550 o 600 hectáreas, de las cuales él vio comprar como 200

<sup>151</sup> Las declaraciones de GABRIEL ANTONIO AVILÉS MERCADO, junto con su hijo BERNARDO ANTONIO AVILÉS PASTRANA, OMAR DE JESÚS AGUIRRE AGUIRRE, FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ ROJAS, GREGORIO ÁLVAREZ FLOREZ, PEDRO FLOREZ POLO, FABIO ENRIQUE MUÑOZ ALARCÓN.

<sup>152</sup> Las declaraciones de MANUEL SALVADOR TANO MONTALVO, MIGUEL ÁNGEL VERTEL HERRERA, CLEMENTE JOSÉ TANOS MONTALVO y ANA VICTORIA MONTALVO LÓPEZ.

<sup>153</sup> Dec. HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 10:18 a 150).

<sup>154</sup> Dec. HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 13:26; 17:56 a 18:40)

<sup>155</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 23:56; 24:05; 24:19; 24:33 a 24:53)

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

hectáreas, que en ese entonces los parceleros querían vender sus predios porque eran tierras muy húmedas y no podían aprovecharlas y querían comprar en otros lados donde pudieran beneficiarse, que le informaban a él que estaban vendiendo las parcelas, con la finalidad de que le avisara a los ROBLEDOS para que éstos se las compraran; actividad de intermediario que dijo, realizada como trabajador de la finca, sin recibir ningún tipo de comisión sino como parte de su trabajo<sup>156</sup>.

Rememoró que ABSALÓN NERIS ARTUZ SÁNCHEZ, quien era vecino de la finca "La Envidia" donde trabajó su hijo Gustavo Artuz como vaquero por 4 años, fue uno de los que le avisó que quería vender la parcela, para que los Robledos se la compraran, que esa fue la única intervención que tuvo: "la de avisarle a los Robledos", aclarando que quien negoció la parcela con ABSALÓN para vendérsela al Dr. Robledo, fue OMAR AGUIRRE, desconociendo cuál fue el valor de esa venta, lo que sí sabe es que ellos estaban muy contentos porque en La Pelea donde compraron, dichas tierras si servían en todo momento, en tanto que las de Mundo nuevo eran muy húmedas; no obstante refirió no constarle nada sobre la manifestación hecha por ARTUZ SÁNCHEZ ante la Unidad referente a que vendió fue por razón de la violencia<sup>157</sup>.

**GABRIEL ANTONIO AVILÉS MERCADO**, sostuvo que los ROBLEDOS llegaron comprando tierras por ahí, que la primera la adquirieron de un señor REYES donde "pararon la mayoría", su parcela quedaba cerquita de allí, después siguieron comprando y la gente les fue vendiendo "todo el mundo le quiso vender", que incluso él fue uno de los últimos en venderle hace como unos 8 o 9 años a MOISES ROBLEDOS, a quien mandó llamar para ofrecerle voluntariamente su parcela, porque quería salir de allí y sacar sus hijos adelante, aunado a que esas tierras tenían mucho barro, que incluso cuando hicieron el negocio, el señor MOISES, le dejó sacar todo diciéndole "le regalo todo porque yo no necesito nada de eso", tanto fue que hasta el transporte les dio para llevarse todo, negociación que sostuvo se hizo en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) la hectárea, vendiéndole 15 has y ½, comprando con ello, 18 hectáreas de tierra en La Pelea a \$6.000.000 cada una<sup>158</sup>.

<sup>156</sup> Dec. Wilson Darío Díaz Ruiz. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 9:20 a 10:19; 12:19; 21:56; 21:11 a 23:56; 24:27 y 24:38).

<sup>157</sup> Dec. Wilson Darío Díaz Ruiz. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 12:19 a 12:48; 14:14; 17:17 a 17:46; 26:12 a 26:37; 28:26 a 29:24).

<sup>158</sup> Dec. Gabriel Antonio Avilés Mercado. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 11:52; 11:58 a 12:15; 13:36; 14:08; 14:47 a 15:01; 15:13; 15:54; 16:10; 16:43 a 16:53).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Agregó AVILÉS MERCADO, que para vender su parcela, pidió permiso ante el INCODER, pero se lo negaron, situación de la que advirtió al señor ROBLEDO, quien le dijo que entonces le vendiera y le entregara el título “que el compraba con el título” y que fue así como le vendió, firmando un documento de compraventa en la notaría de Planeta Rica<sup>159</sup>.

Respecto de los reclamantes dijo conocer a los siguientes en razón a que fueron parceleros en Mundo Nuevo y vecinos suyos: ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ, quien vivía por El Totumo, le vendió la parcela a OMAR AGUIRRE a quien le dicen “Mutatá” y se trasladó para La Pelea<sup>160</sup>; a GERMAN VARILLA quien dice se fue para La Pelea previa venta que hiciera a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), último de que refirió según le parece, vendió porque a su mujer la había matado una culebra y había quedado solo<sup>161</sup>; a EMILIO JOSÉ YANES POLO, de quien sostuvo vendió porque su parcela le quedaba lejos del predio que su hijo tenía en La Pelea, que por eso fue que vendió<sup>162</sup>; a MANUEL JULIAN REYES BELLO a quien le dice JULIO REYES, de quien sólo refirió lo acaecido con la muerte de sus dos esposas, una que murió de cáncer y la otra por cuanto la mataron en el predio, trasladándose según cree para Montería<sup>163</sup>; a JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO de quien también sólo refirió saber que vendió y se fue para La Pelea, para posteriormente irse para San Marcos<sup>164</sup>; sin que de ninguno precisara las particularidades de las negociaciones por ellos efectuadas.

**BERNARDO ANTONIO AVILÉS PASTRANA**, dijo actualmente trabajar en Mundo Nuevo en la parcela de una señora de nombre YUDI de quien no recuerda el apellido, declaró en el mismo sentido que su padre AVILÉS MERCADO, agregando que los parceleros que vendieron lo hicieron porque querían negociar, porque ahí nadie amenazó a ninguno<sup>165</sup>.

**OMAR DE JESÚS AGUIRRE AGUIRRE**, por su parte, señaló ser la persona quien negoció una parcela de su propiedad que tenía en La Pelea a cambio de la de ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ en Mundo Nuevo, para que se le fuera entregada a MOISES ROBLEDO; negocio que consistió en “cambiar tierra por tierra” y en el que sirvió de intermediario con el objetivo de ganarse una comisión,

<sup>159</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 46:12 a 47:02).

<sup>160</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 18:32; 18:36; 18:40; 18:59).

<sup>161</sup> Dec. Gabriel Antonio Avilés Mercado. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 19:18 a 19:23; 21:18; 21:24 a 21:49).

<sup>162</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 19:43 a 20:03).

<sup>163</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 22:09 a 22:37; 24:35 a 24:57).

<sup>164</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 22:50 a 23:08).

<sup>165</sup> Dec. Bernardo Antonio Avilés Pastrana. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 6:59; 9:19 a 10:15; 12:04; 22:39; 23:00).

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

en cuantía de \$4.000.000, dinero que en efecto dijo haber recibido a satisfacción<sup>166</sup>. Sobre el particular precisó que se encontraron antecitos de El Totumo donde le indagó a ABSALÓN que “como se sentía por acá”, a lo que le respondió que quería vender, razón por la que le ofreció a cambio de la parcela de Mundo Nuevo, 10 hectáreas de tierra que tenía en La Pelea, contrato que se hizo libre de presión, del que se suscribió documento, fungiendo como testigo JOAQUÍN RAMIREZ, quien ya falleció<sup>167</sup>.

En la audiencia, se le exhibió el documento denominado “La Manta 12 de Nov. Del 2005<sup>168</sup>”, reconociendo como suya la firma allí recogida<sup>169</sup> y en el que se dejó consignado que: *“OMAR AGUIRRE...se compromete a cambiar 10 has que hacen parte de la parcela Villa Mari luz: N.45 que se encuentra huvcada (sic) en La Pelea. Y de otra parte el señor ABSALÓN ARTUS quien también se compromete con el señor OMAR AGUIRRE a entregar en cambio una parcela en El Totumo...que consta de 14 has de nombre SANTA ROSA y a su vez (sic) el señor ARTUS se compromete devolver en dinero en efectivo 2 millones y también se compromete el señor ARTUS a pagar los gastos de escritura que dicho negocio ocacione (sic). NOTA la consumación de este negocio queda pendiente del cumplimiento que el doctor MOISES ROBLEDO le dé al pago: de las 14 has en El Totumo...al señor OMAR AGUIRRE”*.

**FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ ROJAS**, quien vivió en Mundo Nuevo, dijo haberle vendido su parcela en \$66.000.000 al señor MOISÉS ROBLEDO porque la tierra que allí tenía era muy anegada y su esposa se enfermaba mucho, razón por la que se fue de allí y compró tierra por Pueblo Arroyón<sup>170</sup>. De los hoy reclamantes quienes vivieron en Mundo Nuevo y también vendieron, dijo conocer a MANUEL JULIAN REYES BELLO, JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, GLADIS ACOSTA y LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ, todos ellos quienes vendieron, pero desconoce para dónde se fueron<sup>171</sup>; CLEMENTE GARAY, quien una vez le iba a vender una hectárea de tierra, pero cuando se la fue a pagar, le dijo que ya no porque había vendido toda la parcela a los Robledo, que cuando eso, rompieron la vivienda para llevársela y la señora de GARAY estaba molesta<sup>172</sup>; a ABSALON NERIS ARTUZ, quien vivía en el Totumo, vendió la parcela a la familia Robledo y se fue para La Pelea, donde también se encuentran viviendo GERMAN VARILLA y EMILIO JOSÉ YANES<sup>173</sup>; finalmente agregó que los parceleros que vendieron, lo hicieron porque querían salir de ahí, por querer tener plata, mas no porque algo

<sup>166</sup> Dec. Omar de Jesús Aguirre Aguirre. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 15:28 a 15:46; 16:30; 16:37; 19:52; 19:58 a 20:00).

<sup>167</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 15:59; 17:08; 17:24).

<sup>168</sup> Folio 452 C2 principal

<sup>169</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 19:30).

<sup>170</sup> Dec. Francisco Antonio Martínez Rojas. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 12:53; 13:05; 13:18; 13:44 a 14:14; 30:46; 31:04; 35:01).

<sup>171</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 22:41; 23:47 y 23:59).

<sup>172</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 19:37; a 21:18).

<sup>173</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 21:37; 21:52; 22:04 a 22:29; 23:34).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

estuviera pasando allí<sup>174</sup>, sin explicar la ciencia de su dicho y con ello tratando de desconocer los hechos de violencia del sector.

**GREGORIO RAFAEL ÁLVAREZ FLOREZ**, quien dijo haber vivido por muchos años en Mundo Nuevo, donde también compró su padre **DOMINGO ÁLVAREZ** y sus hermanos **MANUEL DEL CRISTO ÁLVAREZ** y **HERNÁNDO ÁLVAREZ**, último de ellos quien todavía permanece allí; refirió que le vendió su parcela de menos de 15 hectáreas a **MOISES ROBLEDO** en \$1.300.000 cada hectárea<sup>175</sup>. Narró que los que vendieron allí, como su vecino **CLEMENTE GARAY**, lo hicieron por voluntad, no obstante precisó desconocer las razones por las cuales **GARAY** vendió, pues se fue y no dijo nada<sup>176</sup>.

**PEDRO FLOREZ POLO**, quien dijo haber durado viviendo 15 años en una parcela de Mundo Nuevo, sostuvo que él al igual que otros parceleros como sus vecinos **CLEMENTE GARAY** y **JULIAN REYES** (refiriéndose a **MANUEL JULIAN REYES**), buscaron a los **ROBLEDO** quienes habían llegado adquiriendo tierras para que les compraran sus parcelas, las que vendieron en razón a que eran muy anegadas y sólo servían para pasto, que él sepa, las ventas las hicieron de manera voluntaria, pues no vio presión alguna en los negocios aseverando que “el que vendió fue porque quiso, porque esos terrenos eran pantanosos y no habían vías, entrar allá, era muy difícil”; que en su caso, vendió en el año 2000 3 hectáreas de tierra, a \$1.000.000 cada una; sin embargo agregó que desconoce los motivos de la venta por parte de sus vecinos, que un vecino suyo fue quien le contó que ellos habían vendido, pero que ellos nunca le comentaron del porque vendieron<sup>177</sup>.

El testigo **FABIO ENRIQUE MUÑOZ ALARCÓN**, al igual que los anteriores declarantes, afirmó haber tenido parcela en Mundo Nuevo para el año 2003 o 2004, en razón a que su socio **HERNÁN ESTRELLA GÓMEZ** (q.e.p.d.) la había comprado y resultaron haciendo compañía, que **ESTRELLA GÓMEZ** fue la persona que habitó el fundo, pero en razón de su deceso, a que quedó sólo y a que eran tierras muy bajas, decidió al año o 2 años de tener el predio, venderlo a **MOISES ROBLEDO** en la suma de \$3.800.000 la hectárea<sup>178</sup>. Pese a que afirmó haber conocido a **ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ** y **GERMAN VARILLA**, nada refirió respecto de las ventas que éstos hicieron de sus fundos, solo dijo

<sup>174</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 26:07; 26:21);

<sup>175</sup> Dec. Gregorio Rafael Álvarez Florez. Fl. 1003C4 principal CD 4 (minuto 13:03; 13:18; 13:37; 15:28; 25:26);

<sup>176</sup> Ib. Fl. 1003C4 principal CD 4 (minuto 24:16; 24:31; 26:17 a 26:33).

<sup>177</sup> Dec. Pedro Flórez Polo. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 15:28; 16:25; 17:08; 19:26; 19:48; 20:05; 32:13; 32:39; 33:11).

<sup>178</sup> Dec. Fabio Enrique Muñoz Alarcón. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 7:49; 8:39; 13:17; 19:03; 19:38 a 20:03; 39:45; 40:44; 41:43).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

saber de ARTUZ SÁNCHEZ, había sido su compañero de estudio y que conoce a su papá TEODORO ARTUZ, desconociendo qué pasó con la parcela de ellos que tuvieron en Mundo Nuevo, en tanto que de VARILLA dijo tiene una parcela en la vereda La Pelea<sup>179</sup>.

Por otro lado **MANUEL SALVADOR TANO MOLTALVO**, dijo estar habitando una de las parcelas de Mundo Nuevo desde el año 1988 en que le adjudicó el INCORA, y detentar la finca denominada CAMPO AMALIA; refirió conocer a ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ, quien ahora se encuentra viviendo por La Pelea; a MANUEL JULIAN REYES BELLO, a quien conoció viviendo en una de las parcelas que ahora tiene el Dr. ROBLEDO; a JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO; TULIO MEZA GÓMEZ, JULIO PACHECO DURANGO y GERMAN VARILLA, último quien había comprado a otro adjudicatario pero posteriormente le vendió al Dr. Robledo y ahora vive en La Pelea; y a EMILIO JOSÉ YANES POLO quien ahora vive por el lado de La Plaza<sup>180</sup>; parceleros de quienes refirió, vendieron porque, como esas tierras las consiguieron prácticamente regaladas, quienes llegaron comprando ofrecían la hectárea a \$1.000.000 y por esa razón fue que se les dio por negociar, para comprar en otra parte; aunque aceptó que, de pronto más de uno vendió por temor de la violencia “pues no todos somos iguales”, pero más no porque hayan sido objeto de amenazas<sup>181</sup>.

Aclaró que no todas las parcelas de Mundo Nuevo pertenecen a los ROBLEDO, de quienes por demás dijo, fueron compradores de buena fe, sin despojos ni amenazas y que han beneficiado la zona con obras de infraestructura como la carretera, además, han generado empleo; agregando que unas parcelas hacen parte de la hacienda La Reina, otras por los lados de El Totumo pertenecen a OCTAVIO PÉREZ, otras por los lados de El Banco Arroyón son de ELKIN SUÁREZ; por los lados de El Palomo, pertenecen a JOSÉ CORDEROS y otros como él que han comprado a quienes han querido vender sin despojo o presión; además de que allá viven otros parceleros como ELVIA VEGA, EUSTAQUIO CORDERO, ELVIRA HERRERA, ANA MONTALVO quienes colidan o viven cerca de MOISES ROBLEDO<sup>182</sup>. En igual sentido lo sostuvo **MIGUEL ÁNGEL VERTEL HERRERA**, quien manifestó que su progenitora ELVIA ROSA HERRERA desde 1998 o 2000 colinda con los ROBLEDO, con quienes nunca han tenido negocios

<sup>179</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 14:11 a 15:35; 15:43 a 16:10).  
<sup>180</sup> Dec. Manuel Salvador Tano Montalvo. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 10:02 a 10:29; 20:22; 21:34 a 21:53; 24:28; 25:13; 25:36; 25:55; 26:30; 27:13; 30:32).  
<sup>181</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 55:48 a 56:33).  
<sup>182</sup> Ib. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 15:56; 16:56; 28:54 a 30:03; 32:54 a 33:32; 37:15 a 37:28).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

de ninguna índole, excepto el terreno de 14 has que su abuelo les vendió según recuerda como en el año 1997 o 2007<sup>183</sup>.

**CLEMENTE JOSÉ TANOS MONTALVO**, otro de los parceleros que dijo vivir desde el año 1975 hasta la fecha en Mundo Nuevo y ser colindante del señor **MOISES ROBLEDO**, si bien manifestó conocer a los reclamantes **ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ**, **MANUEL JULIAN REYES BELLO**, **CLEMENTE GARAY SOLAR** y **EMILIO JOSÉ YANES POLO**, precisó desconocer por qué se fueron de Mundo Nuevo, las razones o motivos para que vendieran sus parcelas y si lo hicieron a un justo precio o no<sup>184</sup>.

En igual sentido declaró su consorte **ANA VICTORIA MONTALVO LÓPEZ**, otra de las iniciales adjudicatarias del INCORA, que aún habita en una las parcelas de Mundo Nuevo, quien aceptó conocer: a **ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ**, de quien dijo, vivió en El Totumo y vendió al señor Moisés Robledo, desconociendo lo relacionado a dicha negociación; a **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO** quien también vendió a **MOISES ROBLEDO** refiriendo que “no vio alegatos en la venta”; a **MANUEL JULIAN REYES BELLO**, con quien convivió en la misma casa mientras le adjudicaban a él una parcela; a **CLEMENTE GARAY** y su compadre **EMILIO JOSÉ YANES POLO**, quienes también vendieron al señor **MOISES ROBLEDO**, en tanto que **LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), según le parece, le había vendido al señor **VARILLA**<sup>185</sup>, desconociendo las razones de las ventas.

**4.6.5.** Las anteriores declaraciones desconocen en su mayoría las circunstancias de las “ventas” de las parcelas por lo iniciales adjudicatarios del INCORA; las atribuyen, generalizando, a factores distintos de la violencia y en lo único que respaldan la versión de los opositores, es sobre la adquisición por la familia **ROBLEDO** de los predios, pues la gran mayoría de los deponentes manifestaron que los reclamantes negociaron sus parcelas con el DR. **ROBLEDO**, refiriéndose a **MOISES ROBLEDO**, como en igual sentido lo declararon los opositores **MARIA ELENA ROBLEDO NOREÑA** y **MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA**, consorte y hermano respectivamente del señor **MOISES**; quienes refirieron que éste último era el encargado de intervenir en las negociaciones de las parcelas de Mundo

<sup>183</sup> Dec. Miguel Ángel Vertel Herrera. Fl. 1003 C4 principal CD 3 (minuto 8:17; 20:58; 21:23).

<sup>184</sup> Dec. Clemente José Tanos Montalvo. Fl. 1003 C4 principal CD 4 (minuto 9:57; 14:50; 20:10; 20:20 y 22:32).

<sup>185</sup> Dec. Ana Victoria Montalvo López. Fl. 1003 C4 principal CD 6 (minuto 9:53; 19:46; 20:12; 20:23; 20:28; 21:43; 22:05; 22:37 a 22:45; 22:53; 23:00; 23:43; 24:16; 24:22; 24:42 a 25:06).



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Nuevo, por el poder que para tal efecto le otorgaron, del que por demás, se advierte, no se trajo al proceso.

En lo demás, a ninguno de los deponentes les consta la forma en que se surtieron las negociaciones de las parcelas, ni los hechos que motivaron a los parceleros para vender sus fundos, las explicaciones dadas al respecto, parten de meras presunciones o conjeturas, verbigracia las declaraciones de HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA, GREGORIO RAFAEL ÁLVAREZ FLOREZ, PEDRO FLOREZ POLO, MANUEL SALVADOR TANO MOLTALVO y ANA VICTORIA MONTALVO LÓPEZ; otros no soportaron la ciencia de sus dichos, como en el caso de BERNARDO ANTONIO AVILÉS PASTRANA, FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ ROJAS, otros refirieron desconocer por completo tal asunto como FABIO ENRIQUE MUÑOZ ALARCÓN; en tanto que otros aparte vieron tal asunto como algo normal y como una oportunidad de negocio, como lo es el caso de WILSON DARÍO DÍAZ RUIZ y OMAR DE JESÚS AGUIRRE AGUIRRE.

**4.6.6.** Negociaciones donde el Dr. MOISES no fue el único mediador, como así lo quiso dar a entender la parte opositora, sino que además se valieron de otros intermediarios, como en efecto lo manifestó WILSON DARÍO DÍAZ RUIZ, quien dijo haber trabajado como mayordomo para los Robledo en la Finca denominada La Envidia desde el año 2002 y por el término de 12 años, precisando que una de sus funciones laborales, era de informarle al Dr. MOISES, sobre las parcelas que habían para la venta en Mundo Nuevo; ocurriendo lo mismo con OMAR DE JESÚS AGUIRRE AGUIRRE, quien sostuvo haber negociado (a través de permuta) para MOISES ROBLEDO una de las parcelas de **ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ**, y si bien quiso dar a entender que éste último se había quedado con la otra parcela que tenía en el Totumo dónde vivía; según documento privado allegado al proceso(fl. 452 C2 principal), en el que intervino negociado informalmente una parcela, tal documento claramente hace alusión a un predio ubicado en El Totumo, sin especificar a cuál de las dos parcelas (76H y 77D ambas ubicadas en la vereda el Totumo, corregimiento Nueva Lucía) hacía referencia, pues tampoco se determinaron con precisión, los linderos y/o coordenadas del inmueble objeto de negociación, así como tampoco el valor dado a la misma; lo que sí se tornó indiscutible conforme a dicha prueba documental, es que ABSALÓN intercambiaría una parcela de 14 has de su propiedad por otra de AGUIRRE de 10 has.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

No obstante, el asunto de la parcela verdaderamente negociada con OMAR AGUIRRE vino a ser aclarada por el mismo ABSALÓN NERIS ARTUZ, quien en audiencia sostuvo que se trató de la parcela 76H denominada "Santa Rosa" a cambio de otra ubicada en la Pelea denominada "Villa Mary Luz", negocio en el que además precisó, tuvo que encimar la suma de \$4.000.000 o \$5.000.000<sup>186</sup>, dinero que el mismo AGUIRRE indicó haber recibido a satisfacción<sup>187</sup>. Respecto de la parcela 77D, el mismo ABSALÓN precisó que, al momento del negocio, también hizo entrega de esa tierra, que constaba de 2 hectáreas donde tenía su pancoger<sup>188</sup>, pese a que la autorización del INCODER (folio 458 C4 principal), haya sido para vender solamente la 76h.

Atestación de ABSALÓN que encuentra soporte en el documento denominado "OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No.2-SEDE MONTERÍA"<sup>189</sup> expedido por el INCODER, en el que se dejó consignado:

"Que de acuerdo al Proyecto General de fraccionamiento contenido en el Informe visita Técnica del predio denominado MUNDO NUEVO, predio de mayor extensión ubicado en MONTERÍA, realizado por técnicos del INODER, se concluye que: Las dos extensiones de tierra que quedan en posesión de las dos familias: Once Hectáreas Tres Mil seiscientos setenta y seis metros cuadrados (11-3666 Mts2); a nombre del señor Moises E. Robledo Prada; y Dos Hectáreas Mil ochenta y siete Metros Cuadrados (2 Has 1.087 Mts2) a nombre del vendedor, constituyen por sí solas UAF de acuerdo a la identificación establecida por la Ley 160 de 1994". (Subraya la Sala)

Lo anterior corrobora que ABSALÓN, salió de las dos parcelas de Mundo Nuevo (76H y 77D) como lo refirió y que conformaban el aproximado de 14 has, para recibir a cambio una de menor extensión (10 has), debiendo, además, que encimar una suma de dinero en la cuantía por él señalada, viéndose en desventaja frente al favorecimiento que tuvo la familia ROBLEDO, destinataria de los terrenos, así como el intermediario OMAR AGUIRRE, quien según el mismo documento, recibió de MOISES ROBLEDO, el pago por la parcela de Mundo Nuevo -desconociéndose el valor del mismo-, además de la suma de \$4.000.000, como lo aceptó en audiencia, siendo tal asunto soportado en el documento privado traído al expediente (fl. 452 C2 principal).

En este punto, valga la pena aclarar, que si bien el mismo AGUIRRE sostuvo haber realizado "intercambio" con ABSALÓN la parcela de Mundo Nuevo por una parcela de su propiedad ubicada en La Pelea, su aserción no resulta consonante con la documentación allegada por la parte opositora al proceso, quien para

<sup>186</sup> Dec. Absalón Neris Artuz Sánchez. Fl. 1003 C4 principal CD 1 (minuto 14:35).

<sup>187</sup> Dec. Omar de Jesús Aguirre Aguirre. Fl. 1003 C4 principal CD 2 (minuto 16:30; 16:37).

<sup>188</sup> Dec. Absalón Neris Artuz Sánchez. Fl. 1003 C4 principal CD 1 (minuto 39:44; 39:39:59).

<sup>189</sup> Folio 456 C4 principal.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

demostrar tal asunto, adjuntó la escritura pública N°.033<sup>190</sup> del 07 de enero de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, en donde quien la suscribe como vendedora de 10 has 1.000 mts<sup>2</sup> de un predio ubicado en la vereda La Pelea, es MARLENE DEL CARMEN MARIMÓN ARIAS, quien otorgó poder para dicho acto al señor FIDEL SEGUNDO Menco MORALES y donde fungía como comprador ABSALÓN NERIS ARTUZ SANCHEZ, sin que en la mentada escritura, hiciera alusión alguna del negocio de permuta referido por OMAR AGUIRRE.

De allí que terminara en manos de la parte opositora, la resolución de adjudicación No. 1523<sup>191</sup> del 21 de diciembre de 1983, relacionada con las parcelas 76H y 77D adjudicadas inicialmente por el INCORA a ARTUZ SÁNCHEZ, última parcela de la que no se tenía autorización para la venta, en tanto que la primera resultó siendo transferida mediante **escritura pública No. 1059**<sup>192</sup> del 17 de noviembre de 2009 de la Notaría Única de Sahagún; instrumento en el que: i) nada se mencionó respecto de la negociación en otrora celebrada entre ABSALÓN ARTUZ y OMAR AGUIRRE, aunado a que ii) en el mismo se dejó plasmado que MOISES ELIAS ROBLEDO PRADA y GERMAN DE LA CRUZ ALBA YANES, eran quienes actuaron en nombre y representación -sin soporte documental al respecto<sup>193</sup>- de los hoy reclamantes ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ, incluyendo también en dicho contrato de compraventa a JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, entre otros allí enunciados, en la transferencia de dominio que se celebró en favor de MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA y MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA, de varias parcelas entre ellas, las que hacen relación a la 76E -de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO- cuyo precio de la venta se determinó en la suma de \$5.000.000 y la 76H -de ABSALON NERIS ARTUZ- valorado en la suma de \$4.300.000, compraventa que fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N°. 140-22161 (anotación 3)<sup>194</sup> y 140-52000 (anotación 3)<sup>195</sup>, respectivamente.

En lo que respecta a la negociación (por documento privado) que de la parcela hizo **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO**, ninguna prueba documental se allegó por los opositores, aunado a que la testimonial no logró desvirtuar la forma en que se develó tal asunto, conforme lo hubo de narrar ante la Unidad de Tierras la declarante GLADYS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ.

<sup>190</sup> Folio 460 a 472 C2 principal.

<sup>191</sup> Folio 452 C2 Principal y 116 a 119 C1 Tribunal.

<sup>192</sup> Folio 116 a 119 C1 Tribunal.

<sup>193</sup> Por el contrario, el poder otorgado para transferir la parcela 76H, había sido otorgado a GUSTAVO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARRIETA, persona distinta de Moisés Robledo y German de la Cruz. Fl. 475 C2 principal.

<sup>194</sup> Folio 86 C1 Tribunal.

<sup>195</sup> Folio 92 C1 Tribunal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**4.6.7.** Igual situación a la descrita en precedencia, ocurrió con la parcela “14 La Envidia” de **CLEMENTE MANUEL GARAY SOLAR**, negociación de la que si bien la parte opositora aceptó se hizo a través de otras personas, otros intermediarios como ARYS ANTONIO MARTINEZ CASTILLO y posteriormente EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA refirieron que no medió ningún tipo de presión y que pagaron un precio por los terrenos.

Empero, tal afirmación fue refutada por el mismo GARAY SOLAR, quien manifestó que la negociación de su parcela, por la que recibió la suma inicial de \$5.000.000 y posteriormente \$2.000.000, para un total de \$7.000.000 por las 14 has, devino como consecuencia del temor y la actitud amenazante de las personas que lo buscaron con tal finalidad, afirmación que no logró ser desvirtuada por la parte opositora, a pesar de la extensa prueba testimonial recaudada, pues a los deponentes no les constó de manera directa, la forma en que se surtieron las negociaciones, aunado a que este específico asunto, también se hizo a través de terceros.

En concreto, los contradictores aportaron al proceso un documento titulado “promesa de compraventa de una parcela”<sup>196</sup> de fecha 08 de septiembre de 1997, en el que CLEMENTE GARAY SOLAR promete en venta a ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO la parcela ubicada en Mundo Nuevo constante de 14 has por los linderos que allí hubo de precisar, en la suma de \$14.000.000, pactando como fecha para la suscripción de la escritura el 28 de ese mismo mes y año; no obstante de conformidad con el documento<sup>197</sup> de fecha 16 de junio de 1998, esto es 9 meses después, CLEMENTE GARAY SOLAR otorga poder a ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO para que transfiera a título de venta la parcela No. 14 La Envidia.

Igualmente, se aportó documento rotulado “promesa de compraventa de una parcela”<sup>198</sup> de fecha 05 de septiembre de 1997 a través de la cual **MANUEL JULIAN REYES BELLO** –otro de los reclamantes en restitución- quien en ese mismo año 1997 fue víctima de la violencia en razón al asesinato de su consorte, promete en venta al mismo ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO la parcela 10A de Mundo Nuevo de 14 has 8.252 mts<sup>2</sup>. pactándose en la suma de

<sup>196</sup> Folio 547 C2 principal.

<sup>197</sup> Folio 458- 459 C2 principal

<sup>198</sup> Folio 550 C2 principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

\$14.825.000 y cuya escritura sería suscrita el 20 de diciembre de esa misma anualidad (1997); pero al igual que sucedió con GARAY SOLAR, aparece posteriormente otro documento de fecha 04 de febrero de 1998 por medio del cual **REYES BELLO** otorga poder a ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO para que transfiera a título de venta la parcela 10A de su propiedad.

Esta prueba documental da cuenta que las negociaciones hasta el momento vistas, se desarrollaron en la época en que los reclamantes acreditaron haber sido víctimas de la violencia en la parcelación de Mundo Nuevo, temor que los impulsó a negociar sus predios de la manera tan inconsecuente como se ha venido estudiando, inicialmente a través de promesas de compraventa que resultaron inacabadas, al aparecer el poder otorgado, esta vez al intermediario ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO, para que este vendiera sus parcelas.

Modus operandi que también se hizo extensivo a las negociaciones de **EMILIO JOSÉ YANES POLO** y **GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL**, quienes desde la solicitud inicial, manifestaron haber negociado sus parcelas (la 11C y 11B respectivamente) con el mismo ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO; asunto que encuentra soporte con la prueba documental obrante en el expediente allegada por la parte opositora, una de ellas, el poder<sup>199</sup> otorgado por **YANES POLO** a MARTÍNEZ CASTILLO, con la misma finalidad de transferir en su nombre y representación, la parcela 11C que había sido adquirida por adjudicación que le hiciera el INCORA; y si bien al proceso se allegó una promesa de compraventa de fecha 25 de enero de 1998<sup>200</sup>, suscrita entre **VARILLA VERTEL** y ARYS ANTONIO MARTÍNEZ, también lo es, que la misma hace relación a una parcela denominada “El Delirio o parcela No. 11E” donde la escritura se realizaría el 10 de marzo de 1998, fecha en la que se entregaría materialmente el inmueble; documento que si bien no guarda consonancia con la parcela reclamada por VARILLA (11B), también lo es que al revisar el plano<sup>201</sup> adosado a dicho contrato de la mano con los linderos descritos, se evidencia que se trata de la parcela 11B que lindaba con las parcelas 14 y 11C de Clemente Garay y Emilio José Yanes Polo.

Estos negocios relacionados con las parcelas 10A, 11B, 11C y 14 terminaron siendo concluidos en favor de **EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA**, a quien

<sup>199</sup> Folio 567 C2 principal.

<sup>200</sup> Folio 605 a 607 C2 principal.

<sup>201</sup> Folio 608 C2 principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

se le hizo la transferencia formal de los inmuebles mencionados a través de la escritura pública de compraventa N°. 396<sup>202</sup> del 25 de agosto de 1999 de la Notaría Única de Planeta Rica, en la que ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO -con quien inicialmente negociaron los parceleros- fungió como apoderado de MANUEL JULIAN REYES BELLO; GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL junto con CESAR TULIO MEZA GÓMEZ y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO; EMILIO JOSÉ YANES POLO, CLEMENTE GARAY SOLAR, entre otras personas allí relacionadas<sup>203</sup>, por la suma total de \$12.469.000; instrumento público en el que de igual manera se englobaron todas las parcelas en un solo fundo ahora denominado “Puerto Claver”, de una extensión total de 76 hectáreas 5.922 mts<sup>2</sup> con los linderos generales allí previstos, acto notarial que fue debidamente registrado en los folios de matrícula inmobiliaria iniciales N°. 140-18753, 140-18680, 140-19050, 140-8168, así como en el creado nuevo folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-80490<sup>204</sup>.

El 25 de abril del año 2000, es decir, ocho (8) meses después del englobe, EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA, transfiere las referidas parcelas por ella adquiridas, en favor del aquí opositor MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA mediante escritura pública de compraventa N°. 209<sup>205</sup> de la Notaría Única de Planeta Rica, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-80490 (anotación 2)<sup>206</sup>.

Los registros traslaticios del dominio anteriores dan cuenta, que para hacerse al dominio de los inmuebles, hubo la intervención de intermediarios, de ahí que los parceleros señalaran que las personas que fueron a buscarlos, les manifestaran que “el patrón necesitaba las tierras”, que eran para “el patrón” a quien desconocían, otros refirieron que “para un tal Robledo” y otros simplemente por la tensión de violencia que se manejaba en la zona y el temor ante la presencia de grupos armados ilegales, dijeron haber vendido sus parcelas porque todos lo estaban haciendo, dejándose entonces arrastrar por la espiral de ventas masivas allí acaecidas, como ya se dejó visto, sin perjuicio de que otros parceleros verbigracia los deponentes del tercer grupo MANUEL SALVADOR TANO MOLTALVO, MIGUEL ÁNGEL VERTEL HERRERA, CLEMENTE JOSÉ TANOS

<sup>202</sup> Folio 102 C1 Tribunal.

<sup>203</sup> JOSÉ PATRICIO VELEZ RAMOS y PEDRO JOSÉ FLOREZ POLO, adjudicatarios de las parcelas 12A y 12B.

<sup>204</sup> Folio 94 a 96 C1 Tribunal.

<sup>205</sup> Folio 100 y 101 C1 Tribunal.

<sup>206</sup> Folio 94 a 96 C1 Tribunal.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

MONTALVO y ANA VICTORIA MONTALVO LÓPEZ, no hayan querido vender sus predios.

Lo que sí es evidente es que los aquí reclamantes, nunca tuvieron certeza con quién y para quién finalmente estaban negociando sus predios, aunado a que de las versiones de los testigos se colige que de manera directa no conocieron la forma en que se pactaron y desarrollaron los negocios jurídicos de compraventa de las parcelas, menos aún como se efectuó el pago de cada una de ellas, asunto que tampoco logró claridad con la prueba documental, pues si bien se aportaron algunos recibos de pago, los mismos lo que corroboran son las atestaciones de los reclamantes, aunado a que dichos testigos, desconocieron las verdaderas razones del porqué los parceleros salieron de sus predios y vendieron sus parcelas, aunque partieron del supuesto que lo hacían porque se trataba de tierras anegadas y querían comprar en otros lados, lo que quedó en mera conjetura, sin mayor asidero probatorio. De lo anterior, es evidente que se mantiene incólume la realidad de las afirmaciones de los reclamantes de tierras, incluidos los pagos que por las parcelas les ofrecieron, así como que la causa de la negociación es derivada de las circunstancias de violencia que atravesó la zona de ubicación de sus predios; desvirtuándose con ello lo referido por el opositor y los testigos a su instancia traídos al proceso.

Lo anterior, sumado al hecho de que los declarantes no dan razón de sus dichos y en algunos casos se dirigieron a contrariar la situación de violencia sufrida en la zona, tarea vana por su confrontación frente a hechos debidamente sustentados en el proceso, per se, cuando es un hecho notorio la situación de violencia generada en el departamento de Córdoba, particularmente en la región de Mundo Nuevo, por la intervención de grupos paramilitares en la zona y los hechos de violencia que allí se suscitaron.

**4.6.8.** Finalmente, y en lo que respecta a la afirmación que los reclamantes en restitución y/o sus familiares, detentan a la fecha otros predios, ello no es óbice para de suyo negar sus pretensiones, pues *“la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el “restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos*

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

*fundamentales*<sup>207</sup>; razón por la cual, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “*componente esencial del derecho a la reparación*”; un ‘*derecho fundamental*’ de aplicación inmediata, de acuerdo a los lineamientos de la Corte Constitucional al analizar la Ley 1448 de 2011<sup>208</sup>.

Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la oposición, pues los argumentos por ellos expuestos, no lograron la convicción pretendida, no obstante, se procederá al estudio de la buena fe cualificada de los opositores, la cual también fue suplicada en el escrito de contradicción.

### 4.7. De la Buena fe exenta de culpa.

La Ley de tierras señala que el opositor que solicite compensación, debe acreditar que obró con buena fe exenta de culpa. Es así como el artículo 91 de la Ley 1448 prevé que, en la sentencia del proceso de restitución de tierras, se ordenaran las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Ahora bien, la misma Ley señala que en el escrito de oposición se deben acompañar los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)”.

En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige en la citada Ley 1448/2011 (art. 98), a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras como requisito en aras de acceder a la compensación allí estipulada, la Corte Constitucional en sentencia **C-820 de 2012** señaló: “(...) La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”; carga probatoria que por disposición legal le corresponde asumir al opositor.

En esa línea, la Corte Constitucional, en sentencia **C-330 de 2016** al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448/2011 dejó explicado que: “*Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada interpreta una máxima legal... 'error communis facit jus'... tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la Ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes... tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona*

<sup>207</sup> Sentencia SU648/17. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>208</sup> *Ib.*



## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

*prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Así la buena fe exenta de culpa exige dos elementos, uno **subjetivo** "que consiste en obrar con lealtad" y otro **objetivo** "que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". La buena fe cualificada a la que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras, en palabras del órgano Constitucional "se circunscribe a la acreditación de dichos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011." (Resalto de la Sala).*

La buena fe que de conformidad con la Ley 1448/2011 acompañada con la línea jurisprudencial referida da derecho a la compensación, es entonces la cualificada y no la simple, por ello, los opositores en este proceso especial, deberán acreditar además de la conciencia de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad en la adquisición del fundo objeto de reclamación; la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, es decir, que actuaron con la prudencia y diligencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

#### **4.7.1. La buena fe exenta de culpa de María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.**

Los distintos medios de prueba integrados al proceso permiten inferir a esta Sala que los opositores, no lograron acreditar, conforme les correspondía según el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, la buena fe cualificada que se exigía al momento de adquirir las parcelas objeto de litis, para con ello ser merecedores de la compensación de que trata el artículo 98 ibíd.

Es así como, **María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada**, al momento mismo de los interrogatorios, aceptaron desconocer el contexto general de violencia en el cuál se desarrollaron los negocios de compraventa para adquirir las parcelas (10A, 11B, 11C, 14, 76E, 76H y 77D) objeto de reclamación, sino, además, ninguna actividad positiva acreditaron en aras de demostrar haber obrado con el deber objetivo de cuidado en la celebración de cada uno de los negocios de las parcelas, verbigracia, haber indagado

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

mínimamente sobre las razones o los motivos de las ventas por parte de los parceleros MANUEL JULIAN REYES BELLO, GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, EMILIO JOSÉ YANES POLO, CLEMENTE GARAY SOLAR, JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ, pues restringieron intencionalmente su conocimiento al señalar que, sobre ese asunto (compra de parcelas), el encargado era su hermano MOISES ROBLEDO por el poder otorgado para tal afecto, al ser la persona que se encontraba en la zona manejando la compra y venta de ganado, aunado a que era muy amigo de los parceleros<sup>209</sup>. La situación fáctica del reclamante LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (víctima de la violencia), no se relaciona con lo señalado con antelación, no obstante, en su caso también quedó acreditado que los motivos de la venta se debieron en razón a la violencia suscitada en la zona.

La ausencia probatoria es tan evidente, que las situaciones fundamentales de la pretendida buena fue exenta de culpa, no fueron asumidas probatoriamente, verbi gratia: i) si los vendedores eran de aquellos que fueron víctimas de la violencia, de los tantos hechos allí ocurridos, incluso los referidos por los mismos testigos, así como la emigración masiva y la espiral de ventas que allí se presentaron; ii) si las parcelas objeto de venta eran de aquellas abandonadas como consecuencia de los desplazamientos con ocasión de la violencia; sin que a dicha tarea se hubieran prestado a realizarla, ni siquiera a través de los intermediarios de los que dijeron valerse para las negociaciones de los fundos.

El acervo probatorio demuestra que los predios, pese a ser objeto de negociación a través de terceros, terminaron en el patrimonio de los ROBLEDO, pero ninguno de los medios probatorios contribuyeron a develar los mecanismos de diligencia y cuidado de los que se valieron los ROBLEDO para adquirir los predios, lo único que manifestaron los opositores al respecto fue de que para tales efectos, así como para obtener la autorización de venta del INCORA o INCODER, se valieron de la asesoría de un abogado, el Dr. GUSTAVO RODRÍGUEZ ARRIETA, como en dicho sentido hubo de corroborarlo el declarante HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA, pero nada más, asunto que por sí solo no logra acreditar el deber objetivo de cuidado en las negociaciones por ellos celebradas. De otro lado, el hecho de contar con un encargado (mandatario) para realizar las negociaciones - sin prueba al respecto-, esto es del esposo de María Elena y hermano de Mario, MOISES ROBLEDO PRADA, no los liberaba del deber de asumir los

<sup>209</sup> Dec. Mario Robledo Prada. Fl. 1003 C4 principal CD 5 (minuto 5:25; 15:18)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

requerimientos de la buena fe exenta de culpa, ni la carga de probarla; como tampoco el haber obrado a través de intermediarios o negociadores, como se manifestó por WILSON DARIO DÍAZ RUIZ mayordomo de la época, entre ellos ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO, OMAR DE JESÚS AGUIRRE AGUIRRE, pues a pesar de la intervención de estos, los opositores debieron obrar y probar de acuerdo a esa línea de conducta; falencia que implicó, que incluso los opositores, no tuvieran certeza y conocimiento directo de los pormenores y la manera en que se negociaron dichas parcelas en su beneficio, dejándole la parte legal al abogado RODRÍGUEZ, como así lo sostuvo la misma MARÍA ELENA ROBLEDONOREÑA<sup>210</sup> y que fue corroborado por MARIO FRANCISCO ROBLEDONOREÑA<sup>211</sup>.

Así las cosas, lo cierto es que no se probaron en el proceso las actuaciones y demás diligencias, adelantadas por los opositores, o por el togado o por los terceros involucrados, respecto de los elementos de la buena fe exenta de culpa (objetivos y subjetivos) que en específico exige la jurisprudencia constitucional, resultando dicho mecanismo de prueba insuficiente para soportar la buena fe cualificada, pues ni siquiera demostraron que hubiesen desarrollado un comportamiento eficaz y válido para verificar “la regularidad de la situación” sufrida en las parcelas de Mundo Nuevo del municipio de Montería Córdoba, para así evitar los efectos nocivos de ella y su incidencia en las negociaciones efectuadas, las mismas que permitieron la compra masiva de distintas porciones de tierra hasta conformar latifundios que se transformaron hoy en su hacienda denominada “La Envidia” destinada a la actividad de la ganadería y lucro propio; sin reparar de alguna manera en la realidad de violencia que afrontó tanto el municipio de Montería, así como la zona rural donde se encuentran ubicadas las parcelas de Mundo Nuevo; lo que de suyo lleva a colegir que los opositores no obraron bajo las reglas de la buena fe exenta de culpa.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se probó por la parte opositora, actuaciones superiores como lo exige la Ley, en aras de determinar un actuar de buena fe cualificada.

Por otra parte, en cuanto al reconocimiento de compensación o mejoras que implora el procurador judicial en favor de los opositores, tampoco resulta plausible concederlo, tomando en cuenta los argumentos anteriormente expuestos para la

<sup>210</sup> Dec. María Elena Robledo Noreña. Fl. 1003 C4 principal CD 5 (minuto 16:17 a 16:47; 27:46; 28:39 a 29:59).  
<sup>211</sup> Dec. Mario Francisco Robledo Prada. Fl. 1003 C4 principal CD 5 (minuto 5:25; 6:20; 6:23; 6:26; 6:49 a 7:33).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

buena fe exenta de culpa (incluidos los decantados en el acápite 4.6. de la presente providencia), para que con ello se le abonen las mejoras, tan siquiera las útiles de que trata el artículo 966 del C.C.

Con lo hasta aquí expuesto, deberá declararse imprósperas las oposiciones planteadas por MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA y MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA; en consecuencia, no se les reconocerá la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011, ni las mejoras deprecadas en su favor por el Ministerio público.

#### **4.8. Las presunciones del artículo 77 de la Ley de tierras.**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, instituyó presunciones de derecho - relacionadas con ciertos contratos (numeral 1)- y presunciones legales -relacionadas con ciertos contratos (numeral 2), actos administrativos (numeral 3), con el debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4) y con la inexistencia de la posesión (numeral 5)-, para reconocer en las víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, para de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

Estas presunciones han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente<sup>212</sup>, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

Las normas que han de aplicarse en el presente caso, son el artículo 77 numeral 2º- literales a) y b), el numeral 5º de la Ley 1448 de 2011, que contemplan una presunción legal: i) la primera, frente a ciertos contratos y demás actos jurídicos, presumiendo ausencia de consentimiento o de causa lícita, al transferirse un derecho real, posesión o la ocupación en los eventos allí establecidos y en cuanto al fenómeno de la concentración de tierra en una o más personas<sup>213</sup>; y la segunda ii) cuando se hubiera iniciado posesión, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia, presumiendo que la misma nunca ocurrió.

<sup>212</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

<sup>213</sup> Ley 1448/2011 Art. 77 núm. 2-a " ... donde hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Para la aplicación de la presunción del numeral 2º (literales a y b) del artículo 77, se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados; fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos; en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público en las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localizan los predios objeto de esta solicitud, cual es la vereda El Totumo Corregimiento Nueva Lucía y vereda Banco Arroyón corregimiento Patio Bonito del Municipio de Montería (Cór.).

Al tratarse, como ya se hizo, el contexto genérico de la violencia en el departamento de Córdoba, así como el contexto específico de los varios casos acumulados en el presente trámite, se tiene que los aspectos allí analizados y estudiados, resultan más que suficientes para acreditar el supuesto de hecho establecido en los literales a) y b) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las parcelas de Mundo Nuevo: (10A, 11B, 11C, 14, 76E, 76H y 77D) ubicadas en la vereda El Totumo Corregimiento Nueva Lucía y vereda Banco Arroyón corregimiento Patio Bonito del Municipio de Montería (Cór.), existió violencia generalizada causada por actores armados ilegales, como se ha dejado explicado, situación que dio lugar al fenómeno del desplazamiento y ventas masivas de sus predios por parte de los legítimos adjudicatarios del entonces INCORA; quienes, en algunos casos, fueron obligados a salir de sus predios por la fuerza del apremio derivado, por ejemplo, porque fueron intimidados mediante presiones ilegales, con el propósito de despojarlos de sus fundos, los que finalmente se concentraron los señores ROBLEDO NOREÑA y ROBLEDO PRADA.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD, así como la procedencia de cualquier tipo de prueba reguladas en la Ley; es que esta Sala concluye sin dubitación alguna, que los ahora reclamantes y antiguos propietarios de las parcelas que hicieron parte del predio de mayor extensión denominado Mundo Nuevo, sufrieron en forma directa las consecuencias de la violencia generalizada, situación que por sí sola quebrantó la tranquilidad en la región, generando temor y zozobra en sus pobladores, los mismos que antes de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

arriesgarse a perder sus vidas, decidieron desplazarse de sus predios y ante la situación de necesidad, venderlos; situación que afectó al municipio de Montería, departamento de Córdoba, tornándose en un hecho notorio el cual no requiere ser demostrado y cuyos alcances fueron abordados, como se dejó anotado en acápite antecedente.

En ese contexto, la víctima no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su victimario, como podría ocurrir en el Derecho Civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5 ibídem).

La situación descrita, encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que prevé:

*“entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”.* (Negrillas fuera de texto).

De otra parte, para la presunción del numeral 5º del artículo 77, únicamente se requiere la iniciación de la posesión en el período previsto en el artículo 75 (1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley).

En el proceso se dejó probado, que pese a que ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ, aún figura como titular de dominio en la parcela 77D de Mundo Nuevo identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-21759, también lo es, según lo narró ARTUZ SÁNCHEZ en audiencia, que al momento de negociar la parcela 76H mediante escritura pública No. 1059 del 17 de noviembre de 2009, también creyó haber vendido la parcela 77D, de donde entregó entonces la posesión de dicho terreno a los opositores, asunto que no fue desconocido por MARÍA ELENA y MARIO ROBLEDO, quienes en concreto solo se dolieron de que ABSALÓN aún detenta la propiedad, cuestión que no era objeto de discusión en este asunto. Lo que implica, que los opositores detentan a hoy la posesión de la referida parcela (77D), desde el 2009 en que negociaron la 76H, fecha que además encuadra perfectamente en la temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011, con lo cual hay lugar a presumir (conforme al art. 77-5 ibíd.) que dicha posesión, nunca ocurrió.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

De otra parte, también se hace necesario, en lo que respecta a la PARCELA 11C de Mundo Nuevo, aplicar lo dispuesto en el artículo 77-3 de la Ley (ibíd.), debiendo declararse nulos unos actos administrativos expedidos por el INCORA, así como el consecuencial decaimiento de todos los actos administrativos posteriores que recaen sobre la totalidad de dicho bien, pues los mismos fueron expedidos sin tener en cuenta la situación y el contexto de violencia en el que para ese entonces se encontraba la víctima.

En razón de lo anterior, se declarará la nulidad de la resolución # 0888 de fecha 20 de junio de 1995, por medio de la cual el INCORA, declaró la caducidad administrativa de la resolución # 0518 del 06 de mayo de 1983 por medio de la cual le había adjudicado a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ la parcela 11C de doce (12) hectáreas tres mil quinientos treinta y cuatro (3.534) metros cuadrados; como consecuencia de ello, se declarará igualmente la nulidad de la resolución # 041 del 24 de febrero de 1998<sup>214</sup>, por medio de la cual el entonces INCORA adjudicó la aludida parcela 11C a EMILIO JOSÉ YANES POLO. Consecuencias que harán de precisarse más adelante.

#### 4.9. De los segundos ocupantes

Aunque la Ley 1448 de 2011, no tiene ninguna disposición legal que haga referencia a los segundos ocupantes, la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016<sup>215</sup>, acoge la regla 17 de los principios Pinheiro<sup>216</sup>, de conformidad con el Manual de aplicación de estos principios<sup>217</sup>, estableciendo que los segundos ocupantes u ocupantes secundarios son: *todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre*" (Destaca la Sala).

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. (...) Pero los *segundos ocupantes* no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos

<sup>214</sup> Folio 592 C2 Tribunal.

<sup>215</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

<sup>216</sup> "Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal..."

<sup>217</sup> Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro". Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ([www.ohchr.or](http://www.ohchr.or)).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

de despojadores; testaferros o '*prestafirmas*' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para '*comprar barato*'."

Para la Corte Constitucional, existen dos clases de segundos ocupantes: i) los que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y ii) los que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta), ni tomaron provecho del despojo.

La Corte Suprema de Justicia acatando el criterio establecido por la Corte Constitucional iteró que son los jueces de esta especialidad los encargados del reconocimiento de esa calidad y especificar las medidas de atención a los segundos ocupantes aun en etapa pos fallo, (Rad.11001-02-03-000-2017-00599-00. STC3722-2017)<sup>218</sup>; debiendo en todo caso tener en cuenta los siguientes elementos al momento mismo de adoptar cualquier determinación: i. habitar el predio objeto de restitución o derivar de ellos su mínimo vital; ii. Que se encuentren en situación de vulnerabilidad y iii. Que no exista (ni directa o indirectamente) relación con el despojo o el abandono forzado del predio; por lo que a continuación la Sala profundizará sobre ello.

Ab initio, se advierte que, los opositores ROBLEDO, no cumplen los requisitos de que trata la sentencia C-330 de 2016<sup>219</sup> de la Corte Constitucional ya citada, para atribuirles la calidad de segundos ocupantes.

**ROBLEDO NOREÑA y ROBLEDO PRADA**, no adquirieron las parcelas para solucionar su derecho fundamental a la vivienda, tanto así que no se encuentran actualmente habitando las parcelas reclamadas; las que perdieron su identidad inicial para configurar una hacienda de vasta extensión, lugar al que han asistido en períodos vacacionales y en razón de la actividad ganadera que allí adelantan, pues su domicilio principal es la ciudad de Medellín donde ejercen sus actividades profesionales y comerciales, como lo es la odontología. Aunado a lo anterior, los reseñados no derivan su derecho al mínimo vital de la explotación de las parcelas objeto de este proceso, pues derivan ingresos tanto de la profesión que ejercen, como de la actividad comercial, además que, como quedó probado en el expediente, para el momento de adquirir fundos, no se encontraban en estado de vulnerabilidad, ni siquiera se evidenció tal condición al momento de esta providencia, para que se haga procedente la adopción de medidas en su favor.

<sup>218</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del 16 de marzo de 2011, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>219</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: Luis Alejandro Jiménez Castellanos.



**SENTENCIA**

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Sumado al hecho de que las negociaciones de las parcelas, según lo relatado por los accionantes, se vieron influenciadas por el temor ante los grupos paramilitares, o por amenazas directas; ventas surgidas todas en el escenario de la violencia, circunstancias que terminaron favoreciendo a ROBLEDOS NOREÑA y ROBLEDOS PRADA, en la adquisición masiva de fundos en la parcelación de Mundo Nuevo. Corolario entonces, en los términos que se han dejado referidos, procedente resulta denegar en los opositores la calidad de segundos ocupantes y así habrá de resolverse.

**5. CONCLUSION (EFECTOS Y CONSECUENCIAS)****5.1. De la protección al derecho a la restitución de tierras.**

Como derrotero de todo lo anterior, se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por MANUEL JULIAN REYES BELLO; GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL; EMILIO JOSÉ YANES POLO; CLEMENTE GARAY SOLAR; JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ y sus respectivas consortes para el momento del despojo; asimismo, en favor de la sucesión ilíquida de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), la cual para este proceso está siendo representada por sus causahabientes LUIS GONZAGA, CHADITH MANUEL, ESPEDITA DEL CARMEN, NURYS DEL SOCORRO, ENIT GADIS y/o ENIS GLADYS, EMAINA DEL CARMEN, BUENAVENTURA, MARY LUZ, OLGA MARÍA y DILMA ISABEL CARE POLO.

**5.2.** A su vez, se declararán imprósperas las oposiciones planteadas mediante apoderado judicial por MARÍA ELENA ROBLEDOS NOREÑA y MARIO FRANCISCO ROBLEDOS PRADA, en consecuencia, no se reconocerá compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, como tampoco la calidad de segundos ocupantes.

**5.3. Efectos de las presunciones - art. 77 de la Ley 1448 de 2011**

Así las cosas, encontrándose acreditado probatoriamente la coexistencia de los elementos de las presunciones legales, consagradas en el artículo 77 numerales 2º literales a) y b), 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que no se excluyen entre sí; es que se hace posible aplicar los efectos que de ellas devienen:

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**5.3.1.** Se declarará la NULIDAD de la **resolución # 0888** de fecha 20 de junio de 1995<sup>220</sup> emanada del INCORA, que declaró la caducidad administrativa de la resolución # 0518 del 06 de mayo de 1983<sup>221</sup>, mediante la cual el INCORA le había adjudicado a LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ la parcela 11C de doce (12) hectáreas tres mil quinientos treinta y cuatro (3.534) metros cuadrados, el cual forma parte de un predio de mayor extensión conocido como Mundo Nuevo ubicado en Montería Córdoba.

**5.3.2.** De igual manera, se declarará la nulidad de la resolución # **041** del 24 de febrero de 1998<sup>222</sup>, por medio de la cual el entonces INCORA adjudicó a EMILIO JOSÉ YANES POLO identificado con la C.C. 2.779.359, la aludida parcela 11C de doce (12) hectáreas tres mil quinientos treinta y cuatro (3.534) metros cuadrados, la cual forma parte de un predio de mayor extensión conocido como Mundo Nuevo ubicado en Montería Córdoba.

**5.3.3. Negocios jurídicos Inexistentes:** De acuerdo con el literal a) del artículo 77-2 de la Ley 1448 de 2011, se tendrán como INEXISTENTES los negocios jurídicos de compraventa, que constan en las siguientes escrituras públicas:

PARCELA	FMI	VENDEDOR	COMPRADOR	EP #	FECHA	NOTARÍA
10A MUNDO NUEVO	140-18753 140-80490	MANUEL JULIAN REYES BELLO	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	396	25-ago-99	Única de Planeta Rica
11B MUNDO NUEVO	140-18680 140-80490	GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	396	25-ago-99	Única de Planeta Rica
11C MUNDO NUEVO	140-19050 140-80490	EMILIO JOSÉ YANES POLO	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	396	25-ago-99	Única de Planeta Rica
14 MUNDO NUEVO	140-8168 140-80490	CLEMENTE ANTONIO GARAY SOLAR	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	396	25-ago-99	Única de Planeta Rica
76E MUNDO NUEVO	140-52000	JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO	MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA	1059	17-nov-09	Sahagún
76H MUNDO NUEVO	140-22161	ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ	MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA	1059	17-nov-09	Sahagún

En lo que respecta a la **parcela N°. 11B Mundo Nuevo**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-18680, según resolución N°.040 del 24 de febrero de 1998, la misma fue adjudicada en común y proindiviso a CESAR TULIO MEZA GÓMEZ, JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO y GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL; y si bien éste último fue quien fungió como reclamante (en 1/3

<sup>220</sup> Folio 564 a 566 y 590 a 971 C2 Tribunal.

<sup>221</sup> Folio 675 C3 solicitud.

<sup>222</sup> Folio 592 C2 Tribunal.

SENTENCIA  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

parte), la decisión que se adopte, redundará en favor de los demás comuneros (MEZA GÓMEZ y PACHECO DURANGO), quienes fueron debidamente integrados al contradictorio y guardaron silencio.

**5.3.4. Se tendrán como viciados de nulidad absoluta los siguientes negocios jurídicos:**

**5.3.4.1.** Una vez radicadas las heredades 10A, 11B, 11C y 14 LA ENVIDIA de Mundo Nuevo, en cabeza de **EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA**, en el mismo acto escriturario (Nº. 396 del 25 de agosto de 1999) se englobaron las parcelas objeto del proceso junto con otras, generando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria (140-80490), razón por la que se hace necesario decretar la **NULIDAD ABSOLUTA** del título escriturario que contiene dicho englobe, así como la cancelación de las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria en los cuales hubo de ser registrado:

E.P	FECHA	NOTARÍA	ACTO	PARCELAS	F.M.I INICIAL DE LA PARCELA	SE APERTURÓ F.M.I
396	25-ago-99	Única de Planeta Rica	ENGOBE	10A MUNDO NUEVO	140-18753	140-80490
				11B MUNDO NUEVO	140-18680	
				11C MUNDO NUEVO	140-19050	
				14 LA ENVIDIA MUNDO NUEVO	140-8168	

**5.3.4.2.** Igualmente está viciado de **NULIDAD ABSOLUTA** el negocio jurídico que consta en la escritura pública que se relaciona a continuación, por medio de la cual **EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA**, luego de englobadas las parcelas, vendió la finca denominada "Puerto Claver" a uno de los hoy opositores. Veamos:

PARCELA	FMI	VENDEDOR	COMPRADOR	EP	FECHA	NOTARÍA
10A MUNDO NUEVO	140-80490	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA	209	25-abr-00	Única de Planeta Rica
11B MUNDO NUEVO						
11C MUNDO NUEVO						
14 MUNDO NUEVO						

En lo que respecta a las negociaciones y actos objeto de nulidad, es válido recordar que la afectación que se decreta, hace relación única y exclusivamente a los inmuebles objeto de la presente acción y en las matrículas inmobiliarias que se informan de acuerdo con su cadena de tradición, como en igual sentido se ha determinado en sentencias anteriores proferidas con similar situación fáctica.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**5.3.5.** De otra parte y habiéndose acogido la presunción de que trata el artículo 77-5 de la Ley 1448 de 2011; se tendrá como **INEXISTENTE** la posesión, ejercida por **MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA** y **MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA** sobre la “parcela No.77D de Mundo Nuevo”, ubicada en la vereda el Totumo corregimiento Nueva Lucía del Municipio de Montería (Cór.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-21759**.

**5.3.6.** Esta Sala ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, segregar del folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-80490, que se aperturó con ocasión del englobe, las parcelas 10A, 10B, 10C y 14; e igualmente dispondrá la reapertura de los folios de matrícula inmobiliaria originales atribuidos a cada una de las parcelas mencionadas: 140-18753; 140-18680; 140-19050 y 140-8168.

#### **5.4. Aplicabilidad de los artículos 91-4, 97 y 118 de la Ley 1448**

En este acápite, se analizará la aplicabilidad del párrafo 4º, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 que señala: “*El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por Ley*”, en concordancia con el artículo 118 *ibídem*, que trata la “*titulación de la propiedad y restitución de derechos*”; así como lo dispuesto en el artículo 97 *ibídem*.

Para tal efecto, en la solicitud se adjuntaron por los solicitantes unos medios de prueba tendientes a cumplir con tal finalidad:

**5.4.1.** En el caso de **MANUEL JULIAN REYES BELLO**, adjudicatario inicial de la parcela **10A Mundo Nuevo**, asociada al folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-18753 y en razón al englobe al folio de matrícula inmobiliaria 140-80490; desde la solicitud inicial se dejó referido la condición de viudo<sup>223</sup> en razón a que su consorte (Elena Rosa Tamayo) fue asesinada el 05 de octubre de 1997 en el predio objeto reclamación, situación de donde devino el posterior desplazamiento del reclamante. Razón por lo que la restitución tanto jurídica como material, se realizará en favor de él única y exclusivamente.

<sup>223</sup> Folio 551 C3 solicitud.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**5.4.2.** En el caso de GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, adjudicatario en común y proindiviso con CESAR TULIO MEZA GÓMEZ Y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO (cada uno con 1/3 parte) de la parcela **11B Mundo Nuevo**, asociada a los folios de matrícula inmobiliaria N°. 140-18680 y en razón del englobe a la matrícula inmobiliaria 140-80490; desde la solicitud inicial se relacionó como consorte para el momento del despojo de VARILLA VERTEL, a la señora CARMEN DEL ROSARIO RAMOS LEÓN, identificada con la C.C. 34.979.407; situación que quedó corroborada con la declaración que para el efecto hizo VARILLA VERTEL ante la Unidad de Tierras, donde dejó dicho: "(...) convivo en unión marital de hecho con la señora CARMEN DEL ROSARIO RAMOS LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.979.407 de Montería, aproximadamente desde 1981. De dicha unión procreamos a nuestros hijos FRANCISCO MIGUEL VARILLA RAMOS, VICTOR DANIEL VARILLA RAMOS, GERMAN DARIO VARILLA RAMOS y LUIS CARLOS VARILLA RAMOS. Nunca me he casado ni convivido en unión marital de hecho con otra compañera"<sup>224</sup>.

No obstante, se advierte que, en favor de GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, se ordenará la restitución jurídica del derecho a una tercera (1/3) parte de la que gozaba en común y proindiviso, sobre la parcela 11B, cuya entrega material se realizará de manera simbólica en terreno a VARILLA VERTEL, en el derecho de cuota que le corresponde, respetándose de esta manera los derechos que sobre dicho inmueble también le corresponden a los copropietarios CESAR TULIO MEZA GÓMEZ y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO.

Asimismo, en aplicación de las disposiciones legales previstas en la rotulación de este acápite, se ordenará que en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-18680, se inscriba el dominio en un cincuenta por ciento (50%) de la tercera (1/3) parte que le corresponde a VARILLA VERTEL, a su compañera permanente CARMEN DEL ROSARIO RAMOS LEÓN, identificada con la C.C. 34.979.407.

**5.4.3.** De LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), adjudicatario inicial de la parcela **11C Mundo Nuevo**, asociada a los folios de matrícula inmobiliaria N°. 140-19050 y 140-80490 (último en razón el englobe), desde la solicitud inicial se había referido su condición de viudo, por lo que no se torna necesario aplicar en su favor las disposiciones previstas en los artículos 91-4 y 118 de la Ley 1448/2011.

<sup>224</sup> Folio 784 C4 solicitud. .

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Y si bien se presentó el deceso del reclamante CARE MARTÍNEZ durante el desarrollo del proceso, también se ordenó la sucesión procesal en favor de sus causahabientes y representantes de la sucesión ilíquida del referido causante: LUIS GONZAGA, CHADITH MANUEL, ESPEDITA DEL CARMEN, NURYS DEL SOCORRO, ENIT GADIS y/o ENIS GLADYS, EMAINA DEL CARMEN, BUENAVENTURA, MARY LUZ, OLGA MARÍA y DILMA ISABEL CARE POLO, en favor de quienes se ordenará la restitución jurídica y material de la parcela 11C de Mundo Nuevo.

En este punto necesario se hace aclarar, en lo que respecta a la referencia que se hace de ENIT GADIS y/o ENIS GLADYS CARE POLO, la misma obedece a que de conformidad con la contraseña de la cédula de ciudadanía N°. 26.027.353 se reporta como "ENIT GLADIS CARE POLO"<sup>225</sup>, en tanto que en el registro civil de nacimiento, figura relacionada como "ENIS GLADYS CARE POLO"<sup>226</sup>.

Lo anterior comporta, que los herederos del causante CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quedarán facultados para acudir ante notario respectivo o Juez competente, a fin de iniciar el correspondiente proceso de sucesión, ciñéndose a la normatividad civil que rige la materia.

En ese orden y en aplicación de la disposición prevista en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011<sup>227</sup>, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente y de ser el caso, represente a los herederos del causante LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), en el trámite sucesorio y liquidatorio que se adelantará vía notarial o judicial, según corresponda, reconociéndose el amparo de pobreza de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

**5.4.4.** En el caso de EMILIO JOSÉ YANES POLO, también reclamante y adjudicatario del INCORA en la **parcela 11C Mundo Nuevo**, asociada a los folios de matrícula inmobiliaria N°. 140-19050 y 140-80490 (última en razón del englobe), se tiene que desde la solicitud inicial se relacionó como cónyuge a la señora ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 25.801.177, como así lo hubo de declarar tanto en la solicitud, como en la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

<sup>225</sup> Folio 669 C3 solicitud.

<sup>226</sup> Folio 70 vto C1 Tribunal.

<sup>227</sup> Donde se dispone que se deben proferir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas" en consonancia con el artículo 95 ibidem que refiere "La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos"

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

706

Atendiendo que sobre la parcela 11C de Mundo Nuevo, se presentaron **despojos sucesivos**, el primero por parte de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ y el segundo por parte de EMILIO JOSÉ YANES POLO, último de quien se torna imposible la restitución material de la aludida parcela, como quiera que será restituida (tanto jurídica como materialmente) en favor de la sucesión ilíquida de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.) representada en este proceso por sus causahabientes<sup>228</sup>, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448/2011.

En razón de lo anterior, se dispondrá en favor de EMILIO JOSÉ YANES POLO y de su cónyuge para el momento del despojo ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ, la compensación por equivalencia a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la forma como habrá de precisarse más adelante, debiendo en ese caso concreto, tenerse como referencia para la aludida compensación los datos (en cuanto a área y cabida se refiere) la determinada en el ITP allegado para el caso de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ, pues itérese, se trató de despojos sucesivos de la misma parcela, de allí que lo accesorio -como lo sería la compensación de EMILIO JOSÉ YANES-, siga la suerte de los principal, como la individualización que de la parcela 11C se hizo para LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ.

**5.4.5.** De CLEMENTE GARAY SOLAR, adjudicatario de la **parcela 14 “La Envidia”** de Mundo Nuevo, asociada a los folios de matrícula inmobiliaria N°. 140-8168 y 140-80490 (última en razón del englobe), desde la solicitud ante la unidad se refirió como su cónyuge para el momento del despojo a MARÍA MARGARITA GIRALDO, quien se identifica con la C.C. N°. 50.869.184, persona quien también se reporta como su consorte en el sistema Vivanto<sup>229</sup>.

En su caso particular se tiene que desde la solicitud, CLEMENTE GARAY, exteriorizó su deseo de no retornar al predio objeto de reclamo “por el temor que le da eso, dado que a la fecha aún hay grupos violentos que imperan en la zona”<sup>230</sup>, no obstante tal manifestación por sí sola no imposibilitaría la restitución del inmueble que fue despojado, empero esta Sala, atendiendo el **enfoque**

<sup>228</sup> LUIS GONZAGA, CHADITH MANUEL, ESPEDITA DEL CARMEN, NURYS DEL SOCORRO, ENIT GADIS y/o ENIS GLADYS, EMANA DEL CARMEN, BUENAVENTURA, MARY LUZ, OLGA MARÍA y DILMA ISABEL CARE POLO, en sus calidades de representantes de la sucesión ilíquida del referido causante.

<sup>229</sup> Folio 541 C3 solicitud.

<sup>230</sup> Folio 506 C3 solicitud.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**diferencial**<sup>231</sup> de su caso concreto, no solamente por su calidad de víctima del conflicto armado interno en Colombia (asunto decantado en este proveído), sino además por su avanzada edad (80 años)<sup>232</sup> y su delicado estado de salud, pues refirió tener “problemas de presión” y que se está “quedando ciego”, es que esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 en consonancia con el 97 de la Ley 1448/2011 atendiendo las situaciones de riesgo para la vida e integridad personal de GARAY SOLAR y su situación de debilidad manifiesta; dispondrá en su favor y el de su cónyuge para el momento del despojo, MARÍA MARGARITA GIRALDO, la compensación por equivalencia a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la forma como habrá de precisarse a continuación.

**5.4.6.** En relación con la **parcela 76E**, asociada al folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-52000, peticionada por el adjudicatario inicial del entonces INCORA, JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, acreditado quedó en el expediente que su compañera permanente para el momento del despojo fue GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ, identificada con la C.C N°. 23.101.522, asunto que por demás fue corroborado con el documento visible a folio 723 C4 de la solicitud, mediante el cual esta última ante notario sostuvo: “(...) tengo más de treinta y dos años de estar conviviendo en unión libre y permanente con el señor Jose Miguel Gómez Cuello...se encuentra residiendo en Maracaibo”.

GÓMEZ CUELLO quien en este proceso obró a través de su consorte ACOSTA LÓPEZ, fue otro de los reclamantes que manifestó su voluntad de no volver a la parcela en razón al “temor de revivir todas las situaciones de violencia” que vivieron allá, aunado a que se fueron para Venezuela donde permanecieron por más de nueve (9) años.

Sobre el particular, la Ley 1448 contempla la restitución de tierras acompañada de otras acciones como la medida preferente de reparación integral; pero en tanto este derecho se inspira en el principio de la independencia, lo que significa que el derecho a la restitución es un derecho en sí mismo, autónomo y sin que sea necesario el retorno efectivo de las víctimas, permite que, en algunos casos, pueda ampararse la restitución acudiendo a formas alternativas, como lo son las compensaciones en especie y/o reubicación, entre otras como la compensación

<sup>231</sup> Según el cual se reconoce de forma focalizada a este tipo de población por sus características particulares (edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad), con el fin de que reciban un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. *Ibidem*, los arts. 13 y 43 de la C.P y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

<sup>232</sup> Folio 507 C3 solicitud.



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

207

en dinero, si para el efecto se configuran las causales previstas por el legislador (art. 97 y 98 ibíd.), las mismas que no deben restringirse a la taxatividad de la norma, pues existen otras innominadas, teniendo en cuenta que el derecho a la reparación integral y a la restitución atienden a diversos principios y enfoques de aplicación de las normas transicionales contenidos en la Ley de víctimas y restitución de tierras, verbigracia, la participación de las víctimas (art. 14 y 29), la prevalencia constitucional (art. 73 numeral 8), la dignidad humana (art. 4), coherencia interna (art. 12), reparación con enfoque diferencial, de género y transformadora (art. 13 y 25), el respeto por los derechos de las víctimas (art. 28), así como la unidad familiar y el derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad. Postulados que van más allá de los nominados en la Ley, cuyo reconocimiento deben tenerse en cuenta según las particularidades de cada caso concreto y en atención a la aplicación armónica y finalista de las mismas normas transicionales.

Así entonces, teniendo en cuenta que JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y su consorte GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ, fueron víctimas de la violencia en el sector de Mundo Nuevo, despojándose así de sus tierras a donde no desean retornar, pues se desplazaron a otros lados, incluso fuera de Colombia, en Venezuela, donde también hicieron un proyecto de vida, es que esta Sala, dispondrá en su favor, la compensación a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la forma como habrá de precisarse a continuación y que serán acordes con las disposiciones legales establecidas para el efecto.

**5.4.7.** En el caso de ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ, adjudicatario de las parcelas 76H y 77D de Mundo nuevo, asociadas a los folios de matrícula inmobiliaria N°. 140-22161 y 140-21759, respectivamente, desde la solicitud inicial se refirió que su compañera permanente para el momento del despojo fue y sigue siendo ESTER SOLINA HERRERA SAENZ, identificada con C.C N°. 25.799.588, asunto que fue corroborado con el documento visible a folio 368 C2 solicitud, por medio del cual ambos consortes declararon ante notario público, su convivencia desde hace cuarenta y dos (42) años.

En razón de lo anterior, se dispondrá en favor de ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ y de su compañera permanente para el momento del despojo, de un lado, la restitución jurídica y material de la parcela 76H Mundo Nuevo, en tanto

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

que de otro lado, la restitución material de la parcela 77D Mundo Nuevo, pues sobre ésta última aún detenta jurídicamente la titularidad del derecho real de dominio.

En aplicación de las disposiciones legales previstas en la rotulación de este acápite, se ordenará que en los folios de matrícula inmobiliaria N°. 140-22161 y 140-21759, respectivamente, se inscriba el dominio en favor de ambos consortes, en cuantía de un 50% para cada uno.

**5.4.8.** En mérito de lo anterior, se ordenará que la restitución y formalización de tierras de: EMILIO JOSÉ YANES POLO y su cónyuge para el momento del despojo ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ; de CLEMENTE GARAY SOLAR y de su cónyuge para el momento del despojo MARÍA MARGARITA GIRALDO y de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ; relacionadas con las parcelas 11C, 14 LA ENVIDIA y 76E respectivamente de la parcelación de Mundo Nuevo, se haga de manera subsidiaria a través de **COMPENSACIÓN** por equivalencia a cargo de los recursos del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de la manera como se detalla a continuación:

**5.4.8.1.** En favor de EMILIO JOSÉ YANES POLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ:

- a) La compensación será por equivalencia en favor de EMILIO JOSÉ YANES POLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ, en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibíd.
- b) El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, la cual deberá ser igualmente objeto de la protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia.
- c) La compensación se realizará observando, según ITP, el equivalente a 11 hectáreas 3904 metros cuadrados que en un momento dado le correspondieron en la parcela 11C MUNDO NUEVO identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-19050, debiendo por demás tenerse en cuenta que, si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).
- d) Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a EMILIO JOSÉ YANES POLO y ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ. El FONDO informará a esta Sala mes a mes los avances en la gestión ordenada.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

208

**5.4.8.2. En favor de CLEMENTE GARAY SOLAR y su cónyuge para el momento del despojo MARÍA MARGARITA GIRALDO:**

- a) La compensación será por equivalencia en favor de CLEMENTE GARAY SOLAR y su cónyuge para el momento del despojo MARÍA MARGARITA GIRALDO, en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibíd.
- b) El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, la cual deberá ser igualmente objeto de la protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia, no obstante en razón a los quebrantos de salud y lo avanzado de la edad de GARAY SOLAR, a que su capacidad y fuerza se encuentran disminuyendo, deberá preferirse un inmueble en el área urbana, obviamente si así lo desea el restituido.
- c) La compensación se realizará observando, según ITP, el equivalente a 13 hectáreas 1680 metros cuadrados que en un momento dado le correspondieron en la parcela 14 LA ENVIDIA MUNDO NUEVO identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-8168, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que GARAY SOLAR desea en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).
- d) Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a CLEMENTE GARAY SOLAR y MARÍA MARGARITA GIRALDO. El FONDO informará a esta Sala mes a mes los avances en la gestión ordenada.
- e) CLEMENTE GARAY SOLAR, una vez registrada la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-8168 denominado parcela 14 LA ENVIDIA, deberá transferir el derecho de dominio de la referida parcela, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con la Ley, entidad que adelantará a su costa las actuaciones de rigor y que no deberá generar ningún costo en virtud del principio de gratuidad en favor de las víctimas (art. 84 parágrafo 1º).

**5.4.8.3. En favor de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ:**

- a) La compensación será por equivalencia en favor de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ, en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibíd.
- b) El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, la cual deberá ser igualmente objeto de la protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia.
- c) La compensación se realizará observando, según ITP, el equivalente a 13 hectáreas 1523 metros cuadrados que en un momento dado le correspondieron en la parcela 76E MUNDO NUEVO identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-52000, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

- d) Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ e informará a esta Sala mes a mes los avances en la gestión ordenada.
- e) JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, una vez registrada la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-52000 denominado parcela 76E Mundo Nuevo, deberá transferir el derecho de dominio de la referida parcela, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con la Ley, entidad que adelantará a su costa las actuaciones de rigor y que no deberá generar ningún costo en virtud del principio de gratuidad en favor de las víctimas (art. 84 parágrafo 1°).

Los bienes inmuebles que sea transferidos por el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a favor de aquí restituidos en virtud de la compensación, deberán quedar protegidos en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, protección que deberá contarse a partir de la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula que llegue a corresponder; asimismo, deberán estar libres de gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble. De conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **5.5. De las afectaciones a los predios objeto de restitución.**

Según informes técnico prediales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, las parcelas objeto de reclamo presentan afectación de Hidrocarburos: “área disponible-Ronda 2014 Tipo 1”.

**La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, informó a esta Sala<sup>233</sup>, que las coordenadas de las áreas objeto de requerimiento, se encuentran dentro del área denominada SN-18 (mapa)<sup>234</sup>, sobre las cuales se adelantan actividades para la exploración y/o explotación de hidrocarburos. Agregó que desde el 10 de septiembre de 2014, entre la compañía HOCOL y la ANH, existe convenio cuyo objeto *“...consiste en la asignación de área SN-18, Continental, prospectiva para yacimientos convencionales, dentro de cuya delimitación el contratista tiene derecho exclusivo y obligación de acometer y desarrollar actividades Explorativas, conforme a los programas Mínimo y Adicional pactados; a realizar las inversiones previstas para el efecto, así como a producir los Hidrocarburos propiedad del Estado que se descubran en el subsuelo de la misma, todo lo cual se realiza en nombre propio y por su cuenta y riesgo, con arreglo a programas específicos ...”* contrato el cual se encuentra en etapa de exploración.

Al respecto (...) se otorga al contratista (HOCOL S.A) el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para

<sup>233</sup> Folio 363 a 366 C1 Tribunal.

<sup>234</sup> Folio 366 C1 Tribunal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración y evaluación dentro del área contratada”.

Refirió que el contrato SN-18 no afecta o infiere dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras, ya que el derecho a realizar actividades, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, además que el desarrollo de estas actividades en ningún caso involucra la discusión de la propiedad y su derecho real sobre los predios, pues no persigue ni busca derechos sobre la propiedad; además que la Ley 1274 de 2009, declaró de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución cuyos derechos deben ser preservados para el Estado y sus fines que son de carácter general.

Durante la inspección judicial llevada a cabo el 17 de julio de 2015<sup>235</sup>, sobre las parcelas objeto de este proceso, no se advirtió explotación minera o de hidrocarburos, ni se reportó que sobre las mismas se esté adelantando alguna clase de actividad de operación, exploración y evaluación de hidrocarburos.

Frente al específico asunto, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las Leyes preexistentes. El artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956<sup>236</sup>, por su parte determina que: *“Declarase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria”*.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009<sup>237</sup>, en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos, determina que: *“la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la Ley. (...) Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”*.

<sup>235</sup> Folio 889 C4 solicitud.

<sup>236</sup> “Por el cual se expide el Código de Petróleos”

<sup>237</sup> “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002<sup>238</sup> y posteriormente en la sentencia C-035 de 2016<sup>239</sup>, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “principio de precaución”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *iusfundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016<sup>240</sup>, refirió que esos proyectos mineros y por analogía de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El derecho a la restitución de tierras, se precisa, es un derecho fundamental social y con protección reforzada a través de la Constitución Política de Colombia (art. 90 C.P.) y los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad; el cual podría verse afectado por la existencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y/o evaluación de hidrocarburos, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituida, sin limitaciones que resulten desproporcionadas; pues los proyectos de

<sup>238</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002. Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>239</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>240</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

la industria de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de su derecho a la restitución y su consecuencial acceso a la tierra de la cual fueron despojadas. De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *“incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo”*.

Lo anterior debe interpretarse en consonancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la Ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *“debe entenderse en un sentido restringido de forma que **conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes**”*, máxime cuando en el caso concreto la ANH señaló que las coordenadas que atañen a los predios objeto de reclamación, se encuentran dentro del área denominada NN-18 “sobre la cual se adelantan actividades para la exploración y/o explotación”.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras, le ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH-**, o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente las parcelas 10A, 11B, 11C, 76E, 76H, 77D de Mundo Nuevo, ubicadas en la vereda El Totumo corregimiento Nueva Lucía, así como la parcela 14 “La Envidia” de Mundo Nuevo ubicada en la vereda Banco Arroyón corregimiento Patio Bonito todas de la comprensión municipal de Montería (Cór.); de cualquier contrato de evaluación, exploración y/o explotación y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado con posterioridad al despojo o abandono del predio objeto de reclamación o se encuentran en trámite; sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberán realizar la agencia y/o el contratista en el evento de que el predio restituido deba afectarse [en virtud de un contrato suscrito].

**5.6. Medidas complementarias a la restitución.**

**5.6.1. Cancelación gravamen hipotecario parcela 14 La Envidia.** Como quiera que el gravamen hipotecario que en momento dado soportó la parcela 14

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

“La Envidia” de Mundo Nuevo, a través de la escritura pública N°. 203 del 19 de abril de 1995 de la Notaría única de Planeta Rica, así inscrito en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-8168, ya fue cancelado, a través de la escritura pública N°. 970 del 02 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Planeta Rica, igualmente registrada en la anotación 3 del referido certificado de matrícula inmobiliaria; por sustracción de materia, ningún pronunciamiento de fondo hará la Sala al respecto.

**5.6.2. Notas marginales en escrituras públicas.** Se dispondrá oficiar a la Notaría Única de Planeta Rica, así como a la Notaría Única de Sahagún, para que tome nota marginal en cada instrumento público mencionado en las decisiones de inexistencia y declaración de nulidad absoluta de los negocios jurídicos allí contenidos, dispuestos en esta providencia.

**5.6.3. Órdenes a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.** Esta Sala en la parte resolutive especificará las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Cór.), las cuales serán acordes con el sentido del fallo que se está adoptando.

**5.6.4.** Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, que en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras, conforme al art. 96 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el procedimiento previsto en el artículo 59 de inciso 2 y 5 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas complementarias, procedan a actualizar y unificar sus bases de datos catastrales y registrales, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de los Informes Técnico Prediales (ITP), los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y los archivos digitales cartográficos en formato shape (SHP). En caso de inconsistencias, deberán estarse a lo probado en esta sentencia.

**5.6.5. Pasivos.** En este punto, pese a que en el proceso no obra prueba alguna de que los bienes objeto de restitución presenten proceso administrativo de cobro coactivo; sin embargo, se ordenará en favor de los aquí solicitantes restituidos, la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

711

art. 2º del Acuerdo No. 015 del 29 de abril de 2013 del Concejo Municipal de Montería.

Por lo demás, no se reportó ninguna deuda que tuvieran los solicitantes por concepto de servicios públicos domiciliarios ni deudas crediticias con relación a las parcelas objeto de restitución, así como tampoco pasivos con las entidades financieras a las que refieren los arts. 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, por lo que ninguna orden de condonación ni exoneración se emitirá en dicho sentido.

**5.6.6.** Aunado a lo anterior y para restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos. Además de proferir las ordenes necesarias en cuanto a la entrega material y efectiva de las viviendas a restituir.

**5.6.7.** Finalmente, se advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

**5.6.8.** Sin constas en esta instancia, por no aparecer causadas. .

## 6. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las oposiciones planteadas mediante apoderado judicial por **MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA** y **MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA** identificados con las cédulas de ciudadanía 42.890.576 y 70.554.607, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, ni las mejoras deprecadas en su

**SENTENCIA**

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

favor por el Ministerio público, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la calidad de segundos ocupantes a los opositores **MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA** y **MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA**, de conformidad con la anterior motivación.

**TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la Unidad en favor de los solicitantes, así como de sus cónyuges y/o compañeros (as) permanentes al momento del despojo, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 y de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia. Como se relaciona a continuación:

ADJUDICATARIO	CÉDULA	CÓNYUGE/COMPEÑER@	CÉDULA	PARCELA
MANUEL JULIAN REYES BELLO	6.587.541	VIUDO		10A MUNDO NUEVO
GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL	6.875.730	CARMEN DEL ROSARIO RAMOS LEÓN	34.979.407	11B MUNDO NUEVO
EMILIO JOSÉ YANES POLO	2.779.359	ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ	25.801.177	11 C NUEVO MUNDO
CLEMENTE GARAY SOLAR	3.791.821	MARÍA MARGARITA GIRALDO	50.869.184	14 LA ENVIDIA MUNDO NUEVO
JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO	15.664.711	GLADYS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ	23.101.522	76 E MUNDO NUEVO
ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ	10.930.222	ESTER SOLINA HERRERA SAENZ	25.799.588	76 H MUNDO NUEVO 77 D MUNDO NUEVO

**CUARTO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto de la **parcela 11C MUNDO NUEVO** identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-19050, en favor de la sucesión ilíquida de **LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), la cual para este proceso está siendo representada por sus causahabientes **LUIS GONZAGA**, **CHADITH MANUEL**, **ESPEDITA DEL CARMEN**, **NURYS DEL SOCORRO**, **ENIT GADIS** y/o **ENIS GLADYS**, **EMAINA DEL CARMEN**, **BUENAVENTURA**, **MARY LUZ**, **OLGA MARÍA** y **DILMA ISABEL CARE POLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 15.671.271; 78.766.069; 26.228.718; 50.965.425; 26.027.353; 50.979.877; 26.212.340; 26.226.998; 26.216.794; 1.133.795.986 respectivamente, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** las pretensiones de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia tener

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

como **INEXISTENTES** los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que se relacionan a continuación:

PARCELA	FMI	VENDEDOR	COMPRADOR	EP #	FECHA	NOTARÍA
10A MUNDO NUEVO	140-18753 140-80490	MANUEL JULIAN REYES BELLO	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	396	25-ago-99	Única de Planeta Rica
11B MUNDO NUEVO	140-18680 140-80490	GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	396	25-ago-99	Única de Planeta Rica
11C MUNDO NUEVO	140-19050 140-80490	EMILIO JOSÉ YANES POLO	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	396	25-ago-99	Única de Planeta Rica
14 MUNDO NUEVO	140-8168 140-80490	CLEMENTE ANTONIO GARAY SOLAR	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	396	25-ago-99	Única de Planeta Rica
76E MUNDO NUEVO	140-52000	JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO	MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA	1059	17-nov-09	Sahagún
76H MUNDO NUEVO	140-22161	ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ	MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA	1059	17-nov-09	Sahagún

**SEXTO: DECLARAR, la NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico de ENGOBLE** contenido en la escritura pública que se enuncia a continuación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia:

E.P	FECHA	NOTARÍA	ACTO	PARCELAS	F.M.I INICIAL DE LA PARCELA	SE APERTURÓ F.M.I
396	25-ago-99	Única de Planeta Rica	ENGOBLE	10A MUNDO NUEVO 11B MUNDO NUEVO 11C MUNDO NUEVO 14 LA ENVIDIA MUNDO NUEVO	140-18753 140-18680 140-19050 140-8168	140-80490

**SÉPTIMO: DECLARAR, la NULIDAD ABSOLUTA, dl siguiente negocio jurídico** de compraventa por medio del cual EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA, luego de englobadas las parcelas, vendió la finca denominada "Puerto Claver" a uno de los hoy opositores, de conformidad con la anterior motivación:

PARCELA	FMI	VENDEDOR	COMPRADOR	EP	FECHA	NOTARÍA
10A MUNDO NUEVO	140-80490	EDITA DEL CARMEN PASTRANA MORA	MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA	209	25-abr-00	Única de Planeta Rica
11B MUNDO NUEVO						
11C MUNDO NUEVO						
14 MUNDO NUEVO						

**PARÁGRAFO:** La afectación que se decreta respecto de las negociaciones y actos objeto de inexistencia y nulidad, hacen relación única y exclusivamente a los

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

inmuebles objeto de la presente acción y en las matrículas inmobiliarias que se informan de acuerdo con su cadena de tradición.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Notaría Única de Planeta Rica, así como a la Notaría Única de Sahagún, para que tome nota marginal en cada instrumento público mencionado en las decisiones de inexistencia y declaración de nulidad absoluta de los negocios jurídicos allí contenidos, dispuestos en esta providencia, de conformidad con la anterior motivación.

**NOVENO: TENER** como **INEXISTENTE** la posesión, ejercida por **MARÍA ELENA ROBLEDO NOREÑA** y **MARIO FRANCISCO ROBLEDO PRADA** sobre la “parcela N°.77D de Mundo Nuevo”, ubicada en la vereda el Totumo corregimiento Nueva Lucía del Municipio de Montería (Cór.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-21759**, de conformidad con la anterior motivación.

**DÉCIMO: DECLARAR** la **NULIDAD** de la **resolución # 0888** de fecha 20 de junio de 1995<sup>241</sup> emanada del INCORA, que declaró la caducidad administrativa de la resolución # 0518 del 06 de mayo de 1983<sup>242</sup>, mediante la cual el INCORA le había adjudicado a **LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ** identificado con la C.C N°. 10.905.310, la parcela 11C la cual forma parte de un predio de mayor extensión conocido como Mundo Nuevo ubicado en Montería Córdoba, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 140-19050.

**DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR**, la **NULIDAD** de la resolución # **041** del 24 de febrero de 1998<sup>243</sup>, por medio de la cual el entonces INCORA adjudicó a **EMILIO JOSÉ YANES POLO** identificado con la C.C. 2.779.359, la aludida parcela 11C la cual forma parte de un predio de mayor extensión conocido como Mundo Nuevo ubicado en Montería Córdoba, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 140-19050. Ofíciase para el efecto, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su competencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** la restitución jurídica y material de las parcelas denominadas 10A, 11C, 76H de Mundo Nuevo, ubicadas en la vereda El Totumo Corregimiento Nueva Lucía del Municipio de Montería (Cór.), que se individualizan

<sup>241</sup> Folio 564 a 566 y 590 a 971 C2 Tribunal.

<sup>242</sup> Folio 675 C3 solicitud.

<sup>243</sup> Folio 592 C2 Tribunal.

SENTENCIA  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

713

a continuación, según información contenida en los informes técnico prediales allegados por la Unidad de Restitución de Tierras así:

**12.1.** A favor de **MANUEL JULIAN REYES BELLO**, la **parcela 10A Mundo Nuevo**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 140-18753, de una cabida superficial de 16. Has 8.730 metros cuadrados, según ITP, determinada por los siguientes:

**Linderos**

De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 67253 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 67286 con una distancia de 115.8 metros con Hacienda La Envidia
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 67286 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 67285,67261,67240,67251,67251,67269,67238 hasta llegar al punto 67265 con una distancia de 1344,2 metros con Hacienda La Envidia
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 67265 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66123 con una distancia de 197,21 metros con Hacienda La Envidia
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 66123 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por los puntos 66245, 67263, 67281, 67239 hasta llegar al punto 67253 con una distancia de 1439,74 metros con Hacienda La Envidia

**Coordenadas**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
66123'	1414757	813315	8° 20' 34.893" N	75° 46' 19.589" W
66245	1414995	813343	8° 20' 42.630" N	75° 46' 18.702" W
67238	1414965	813518	8° 20' 41.667" N	75° 46' 12.993" W
67239	1415746	813604	8° 21' 7.096" N	75° 46' 10.280" W
67240	1415236	813672	8° 20' 50.521" N	75° 46' 8.004" W
67251	1415087	813655	8° 20' 45.674" N	75° 46' 8.511" W
67253	1416097	813608	8° 21' 18.530" N	75° 46' 10.193" W
67261	1415328	813683	8° 20' 53.520" N	75° 46' 7.640" W
67263	1415258	813590	8° 20' 51.233" N	75° 46' 10.660" W
67265	1414805	813506	8° 20' 36.468" N	75° 46' 13.344" W
67269	1415022	813581	8° 20' 43.534" N	75° 46' 10.923" W
67281	1415313	813594	8° 20' 53.000" N	75° 46' 10.557" W
67285	1415586	813702	8° 21' 1.915" N	75° 46' 7.045" W
67286	1416170	813698	8° 21' 20.911" N	75° 46' 7.261" W

**12.2.** A favor de la **sucesión ilíquida de LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), la cual para este proceso está siendo representada por sus causahabientes **LUIS GONZAGA, CHADITH MANUEL, ESPEDITA DEL CARMEN, NURYS DEL SOCORRO, ENIT GADIS y/o ENIS GLADYS, EMAINA DEL CARMEN, BUENAVENTURA, MARY LUZ, OLGA MARÍA y DILMA ISABEL CARE POLO**, la **parcela 11C MUNDO NUEVO** identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-19050, de una cabida superficial de 11 hectáreas 3904 metros cuadrados según ITP, determinada por los siguientes:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**Linderos**

De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue	
NORTE:	Partiendo desde el punto 67258" en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 67271 con una distancia de 92.98 metros con Hacienda La Envidia
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 67271 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 65972, 65973, y 66269 hasta llegar al punto 66262 con una distancia de 1229.06 metros con Hacienda La Envidia
SUR:	Partiendo desde el punto 66262 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 65984" con una distancia de 98.76 metros con el predio denominada Hacienda La Envidia
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 65984" en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando 65984,12,65985,65986 y 67258 hasta llegar al punto 67258" con una distancia de 1243.64 metros con Hacienda La Envidia

**Coordenadas**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
65972	1415758	813379	8° 21' 7.458" N	75° 46' 17.644" W
65973	1415318	813298	8° 20' 53.127" N	75° 46' 20.206" W
65984	1414957	813137	8° 20' 41.356" N	75° 46' 25.433" W
65984"	1414877	813124	8° 20' 38.767" N	75° 46' 25.835" W
65985	1415437	813221	8° 20' 57.005" N	75° 46' 22.738" W
65986	1415795	813300	8° 21' 8.663" N	75° 46' 20.212" W
66262	1414895	813222	8° 20' 39.341" N	75° 46' 22.660" W
66269	1415019	813244	8° 20' 43.392" N	75° 46' 21.931" W
67258	1416076	813320	8° 21' 17.804" N	75° 46' 19.615" W
67258"	1416103	813322	8° 21' 18.680" N	75° 46' 19.557" W
67271	1416108	813415	8° 21' 18.835" N	75° 46' 16.524" W
11	1415566	813252	8° 21' 1.205" N	75° 46' 21.766" W
12	1415128	813164	8° 20' 46.913" N	75° 46' 24.571" W

12.3. A favor de **ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ** y de su consorte para el momento del despojo **ESTER SOLINA HERRERA SAENZ**, la **parcela 76H Mundo Nuevo**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 140-22161, de una cabida superficial de 10 Has 6351 metros cuadrados, según ITP, determinada por los siguientes:

**Linderos**

De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue	
NORTE:	Partiendo desde el punto 66379" en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 66253" con una distancia de 195.65 metros con Hacienda La Reina.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66253" en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 66253 hasta llegar al punto 66384 con una distancia de 461.98 metros con Hacienda La Reina y Arroyo Trementinal.
SUR:	Partiendo desde el punto 66384 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66265 con una distancia de 174.71 metros con Hacienda La Reina.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66265 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 66379 hasta llegar al punto 66379" con una distancia de 649.64 metros con Arroyo Trementinal y Hacienda La Reina.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66253	1416994	813884	8° 21' 47.747" N	75° 46' 1.311" W
66253'	1417089	813853	8° 21' 50.831" N	75° 46' 2.332" W
66265	1416497	813862	8° 21' 31.579" N	75° 46' 1.968" W
66379	1417048	813681	8° 21' 49.472" N	75° 46' 7.950" W
66379'	1417115	813659	8° 21' 51.633" N	75° 46' 8.673" W
66384	1416555	814027	8° 21' 33.471" N	75° 45' 56.586" W

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente y de ser el caso, represente a los herederos del causante LUIS MIGUEL CARE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), en el trámite sucesorio y liquidatorio que se adelantará vía notarial o judicial, según corresponda, reconociéndose el amparo de pobreza de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** en favor de ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ y de su consorte para el momento del despojo ESTER SOLINA HERRERA SAENZ, la **restitución material** de la parcela denominada 77D de Mundo Nuevo, ubicada en la vereda El Totumo Corregimiento Nueva Lucía del Municipio de Montería (Cór.), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 140-21759, de una cabida superficial de 2 Has 3784 metros cuadrados según ITP, determinada por los siguientes:

Linderos

De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT - CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue	
NORTE:	Partiendo desde el punto 66257 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 66247 con una distancia de 70.18 metros con Francisco Barrera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66247 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 66263 y 66248 hasta llegar al punto 66248 con una distancia de 375.70 metros con Pancoger.
SUR:	Partiendo desde el punto 66248 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66249 con una distancia de 62.94 metros con el predio denominado Hacienda La Reina.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66249 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por los puntos 66249 y 66266 hasta llegar al punto 66257 con una distancia de 426.21 metros con Proculo Estrada.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**Coordenadas**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66249	1 417 801	814 159	8° 22' 14.047" N	75° 45' 52.437" W
66266	1 418 065	814 417	8° 22' 22.653" N	75° 45' 44.036" W
66257	1 418 098	814 451	8° 22' 23.727" N	75° 45' 42.928" W
66247	1 418 035	814 484	8° 22' 21.704" N	75° 45' 41.863" W
66263	1 418 004	814 444	8° 22' 20.695" N	75° 45' 43.161" W
66248	1 417 783	814 219	8° 22' 13.457" N	75° 45' 50.462" W
66248'	1 417 776	814 212	8° 22' 13.228" N	75° 45' 50.694" W
66249'	1 417 794	814 152	8° 22' 13.813" N	75° 45' 52.664" W

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** en favor de GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, la restitución jurídica del derecho a una tercera (1/3) parte de la que gozaba en común y proindiviso con CESAR TULIO MEZA GÓMEZ y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO, sobre la **parcela 11B Mundo Nuevo** ubicada en la vereda El Totumo Corregimiento Nueva Lucía del Municipio de Montería (Cór.), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 140-18680, de una cabida superficial de 11 has 3904 metros cuadrados según ITP, individualizada como se sigue a continuación:

**Linderos**

De acuerdo a la información fuente relacionada en la Georreferenciación en campo se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue, según las actas de colindancias y lo estipulado por el solicitante:	
NORTE:	Partiendo desde el precinto 6725' en línea recta, en dirección noreste hasta llegar al precinto 6727', en una distancia de 92,98 metros, colindando con el predio denominado Hacienda La Envidia.
ORIENTE:	Partiendo desde el precinto 6727' en línea quebrada, pasando por los precintos 65972, 65973, 66269, en dirección suroeste hasta llegar al precinto 66267, en una distancia de 1229,06 metros, colindando con el predio denominado Hacienda La Envidia.
SUR:	Partiendo desde el precinto 66262 en línea recta, en dirección suroeste hasta llegar al precinto 65984', en una distancia de 38,76 metros, colindando con el predio denominado Hacienda La Envidia.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el precinto 65984' en línea quebrada, pasando por los precintos 65984, 65985, 65986, 67258, en dirección noreste hasta llegar al precinto 67258', en una distancia de 1243,64 metros, colindando con el predio denominado Hacienda La Envidia.



SENTENCIA  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**Coordenadas**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
65984	1414956,9	813136,9	8° 20' 41.366" N	75° 46' 25.433" W
12	1415127,5	813164,0	8° 20' 46.913" N	75° 46' 24.571" W
65985	1415437,5	813221,5	8° 20' 57.025" N	75° 46' 22.738" W
11	1415566,4	813251,8	8° 21' 1.245" N	75° 46' 21.766" W
65986	1415795,4	813300,3	8° 21' 8.663" N	75° 46' 20.212" W
65972	1415758,1	813378,8	8° 21' 7.458" N	75° 46' 17.644" W
65973	1415317,9	813298,5	8° 20' 53.127" N	75° 46' 20.206" W
66262	1414894,5	813221,5	8° 20' 39.381" N	75° 46' 22.660" W
65984'	1414877,3	813124,3	8° 20' 38.757" N	75° 46' 25.835" W
66269	1415019,0	813244,4	8° 20' 43.392" N	75° 46' 21.931" W
67258	1416076,3	813319,8	8° 21' 17.804" N	75° 46' 19.615" W
67271	1416107,6	813414,6	8° 21' 18.835" N	75° 46' 16.524" W
67258'	1416103,2	813321,7	8° 21' 18.630" N	75° 46' 19.557" W

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La entrega material del derecho a una tercera (1/3) parte que le corresponde en la aludida parcela a GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, se realizará de manera simbólica en terreno, respetándose de esta manera los derechos que sobre dicho inmueble también le corresponden a los copropietarios CESAR TULIO MEZA GÓMEZ y JULIO ALBERTO PACHECO DURANGO

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-18680, deberá inscribirse el dominio en un cincuenta por ciento (50%) de la tercera (1/3) parte que le corresponde a GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, en favor de su compañera permanente para el momento del despojo, CARMEN DEL ROSARIO RAMOS LEÓN, identificada con la C.C. 34.979.407.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** que la restitución y formalización de tierras de los reclamantes EMILIO JOSÉ YANES POLO y su cónyuge para el momento del despojo ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ; de CLEMENTE GARAY SOLAR y de su cónyuge para el momento del despojo MARÍA MARGARITA GIRALDO y de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ; relacionadas con las parcelas 11C, 14 LA ENVIDIA y 76E respectivamente de la parcelación de Mundo Nuevo, se haga de manera subsidiaria a través de **COMPENSACIÓN** por equivalencia a cargo de los recursos del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de la manera como se precisa a continuación:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**16.1. En favor de EMILIO JOSÉ YANES POLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ:**

- a) La compensación será por equivalencia en favor de EMILIO JOSÉ YANES POLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ, en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibíd.
- b) El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, la cual deberá ser igualmente objeto de la protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia.
- c) La compensación se realizará observando, según ITP, el equivalente a 11 hectáreas 3904 metros cuadrados que en un momento dado le correspondieron en la parcela 11C MUNDO NUEVO identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-19050, debiendo por demás tenerse en cuenta que, si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).
- d) Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a EMILIO JOSÉ YANES POLO y ELIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ORTIZ. El FONDO informará a esta Sala mes a mes los avances en la gestión ordenada.

**16.2. En favor de CLEMENTE GARAY SOLAR y su cónyuge para el momento del despojo MARÍA MARGARITA GIRALDO:**

- f) La compensación será por equivalencia en favor de CLEMENTE GARAY SOLAR y su cónyuge para el momento del despojo MARÍA MARGARITA GIRALDO, en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibíd.
- g) El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, la cual deberá ser igualmente objeto de la protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia, no obstante en razón a los quebrantos de salud y lo avanzado de la edad de GARAY SOLAR, a que su capacidad y fuerza se encuentran disminuyendo, deberá preferirse un inmueble en el área urbana, obviamente si así lo desea el restituido.
- h) La compensación se realizará observando, según ITP, el equivalente a 13 hectáreas 1680 metros cuadrados que en un momento dado le correspondieron en la parcela 14 LA ENVIDIA MUNDO NUEVO identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-8168, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que GARAY SOLAR desea en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).
- i) Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a CLEMENTE GARAY SOLAR y MARÍA MARGARITA GIRALDO. El FONDO informará a esta Sala mes a mes los avances en la gestión ordenada.
- j) CLEMENTE GARAY SOLAR, una vez registrada la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-8168 denominado parcela 14 LA ENVIDIA, deberá transferir

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
 Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
 Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

el derecho de dominio de la referida parcela, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con la Ley, entidad que adelantará a su costa las actuaciones de rigor y que no deberá generar ningún costo en virtud del principio de gratuidad en favor de las víctimas (art. 84 parágrafo 1º).

**16.3. En favor de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ:**

- a) La compensación será por equivalencia en favor de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO junto con su compañera permanente para el momento del despojo GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ, en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibíd.
- b) El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, la cual deberá ser igualmente objeto de la protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia.
- c) La compensación se realizará observando, según ITP, el equivalente a 13 hectáreas 1523 metros cuadrados que en un momento dado le correspondieron en la parcela 76E MUNDO NUEVO identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-52000, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).
- d) Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO y GLADIS DEL CARMEN ACOSTA LÓPEZ e informará a esta Sala mes a mes los avances en la gestión ordenada.
- e) JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CUELLO, una vez registrada la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-52000 denominado parcela 76E Mundo Nuevo, deberá transferir el derecho de dominio de la referida parcela, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con la Ley, entidad que adelantará a su costa las actuaciones de rigor y que no deberá generar ningún costo en virtud del principio de gratuidad en favor de las víctimas (art. 84 parágrafo 1º).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los bienes inmuebles que sean transferidos por el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a favor de los aquí restituidos en virtud de la compensación, deberán quedar protegidos en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, protección que deberá contarse a partir de la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula que llegue a corresponder; asimismo, deberán estar libres de gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble. De conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**PARÁGRAFO SEGUNDO: OFICIAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** para que informe de dicha medida de protección a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que llegue a corresponder; para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir del registro de la respectiva titularidad de dominio.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, para que dé cumplimiento a las siguientes órdenes en relación con las parcelas objeto de restitución y que hicieron parte de la denominada parcelación MUNDO NUEVO, ubicadas en el municipio de Montería Córdoba:

- a) Registrar la presente sentencia en cada una de las matrículas inmobiliarias de los predios que se están restituyendo: 140-18753; 140-18680; 140-19050; 140-8168; 140-80490 (englobe); 140-52000; 140-22161; 140-21759; así como la actualización del área y los linderos de las parcelas restituidas, teniendo en cuenta el informe técnico predial -ITP levantado por la Unidad de Tierras.
- b) Dar reapertura a los folios de matrícula inmobiliaria: 140-18753; 140-18680; 140-19050; 140-8168, segregando los mismos del folio de matrícula inmobiliaria 140-80490.
- c) Que en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-22161 y 140-21759, respectivamente, se inscriba el dominio en favor de ABSALON NERIS ARTUZ SÁNCHEZ y ESTER SOLINA HERRERA SAENZ identificada con la C.C 25.799.588, cada uno en porcentaje de un 50%.
- d) Que en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-18680, se inscriba el dominio en un cincuenta por ciento (50%) de la tercera (1/3) parte que le corresponde a GERMAN ANTONIO VARILLA VERTEL, a su compañera permanente para el momento del despojo CARMEN DEL ROSARIO RAMOS LEÓN, identificada con la C.C. 34.979.407.
- e) Cancelar las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.
- f) Cancelar las anotaciones 2 y 3, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-19050 (parcela 11C).
- g) Respecto de los folios de matrícula inmobiliaria 140-18753; 140-18680; 140-19050; 140-8168; 140-22161; 140-21759, cancelar las anotaciones relacionadas con las escrituras públicas objeto de inexistencia y nulidad decretadas en esta sentencia.
- h) Registrar en los inmuebles que se restituyen: 140-18753 (parcela 10A), 140-19050 (parcela 11C), 140-22161 (parcela 76H) y 140-21759 (parcela 77D), la medida de protección de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
- i) Registrar en las matrículas inmobiliarias de los predios que se están restituyendo: 140-18753 (parcela 10A), 140-19050 (parcela 11C), 140-22161 (parcela 76H) y 140-21759 (parcela 77D); la **MEDIDA DE PROTECCION DE RESTITUCIÓN** de que trata el artículo

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

717

101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir del registro de la respectiva titularidad de dominio.

**PARÁGRAFO:** Las afectaciones que se decretan, hacen relación única y exclusivamente a los inmuebles objeto de la presente acción y en las matrículas inmobiliarias que se informan de acuerdo con su cadena de tradición, como igualmente se ha determinado en sentencias anteriores proferidas con similar situación fáctica.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería, que en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras, conforme al art. 96 de la Ley 1448 de 2011 y atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 59 - incisos 2 y 5 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas complementarias, procedan a actualizar y unificar sus bases de datos catastrales y registrales, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de los Informes Técnico Prediales (ITP), los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y los archivos digitales cartográficos en formato shape (SHP), conforme a lo establecido en esta sentencia. Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** la entrega efectiva de los inmuebles anteriormente referidos a los solicitantes, con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase. Por secretaría librese despacho comisorio, sin que medie orden adicional a la aquí emitida.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional-Municipio de Montería Córdoba a través del comandante Operativo de Seguridad Ciudadana y a las autoridades de policía de esta municipalidad, para

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la requerida para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en las parcelas objeto de esta acción.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CORDOBA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA (COR.)** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la parcelación Mundo Nuevo, donde se encuentran ubicados los bienes objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se les brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en sus predios y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para tal efecto, las autoridades en mención cada tres (3) meses, deberán rendir un informe particularizado de seguridad para el caso concreto de los restituidos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV):

**22.1.** Que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares según solicitud (Fls. 38 vlto, 43 vlto, 47, 50 vlto, 54 vlto, 57, 60 vlto, 63 vlto C1 solicitud).

**22.2.** La inclusión de los restituidos y sus respectivos núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, debiendo para el efecto, trabajar de manera articulada con la **Alcaldía de Montería (Cór.)** donde se encuentran ubicados los grupos de la parcelación Mundo Nuevo. Lo anterior de conformidad con el Decreto 4800 de 2011 compilado en el decreto único reglamentario 1084 de 2015.

**22.3.** Que los restituidos sean incluidos en el PAARI de retorno y reparación, por lo que insta a la entidad para que establezca ruta especial de atención para estas

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

718

víctimas beneficiarias de la restitución y de las medidas de compensación; debiendo adelantar oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, previa valoración de sus situaciones actuales y de necesidad, su inclusión en proyectos de estabilización socio económica así como la garantía del goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**PARÁGRAFO:** Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH–**, o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente las parcelas 10A, 11B, 11C, 76E, 76H, 77D de Mundo Nuevo, ubicadas en la vereda El Totumo corregimiento Nueva Lucía, así como la parcela 14 “La Envidia” de Mundo Nuevo ubicada en la vereda Banco Arroyón corregimiento Patio Bonito todas de la comprensión municipal de Montería (Cór.); de cualquier contrato de evaluación, exploración y/o explotación y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado con posterioridad al despojo o abandono del predio objeto de reclamación o se encuentran en trámite; sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberán realizar la agencia y/o el contratista en el evento que el predio restituido deba afectarse [en virtud de un contrato suscrito].

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** aplicar en favor de los aquí **restituidos**, que se materialice la condonación y exoneración del pago de impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto del presente proceso, en los términos del artículo 2 del Acuerdo No 015 del 29 de abril de 2013 del Concejo Municipal del municipio de Montería; exoneración que deberá hacerse extensiva a predios que eventualmente se otorguen en virtud de la compensación por equivalencia.

**PARÁGRAFO:** Para el efecto, la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, hará llegar a la administración municipal de

SENTENCIA  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

Montería (Cór.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días, se otorgue el beneficio concedido.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Montería (Cór.),** que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a las víctimas reconocidas en esta sentencia, la asistencia en salud y atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Atendiendo el enfoque diferencial, se brinde a **CLEMENTE GARAY SOLAR,** la asistencia, atención integral y preferente en salud y psicosocial que este requiere, dado que lo avanzado de su edad, sufre de la vista y de la presión, por lo que de manera prioritaria, deberá ser evaluado por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que éste requiera, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos, de ser necesarios. Además, deberán incluirlo, de manera preferente, en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)- REGIONAL CÓRDOBA** que voluntariamente ingrese a los restituidos, junto con sus núcleos familiares, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esas órdenes, se dispone el término de 15 días debiendo presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

719

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, que priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin que de reunir las demás exigencias de Ley, se les beneficie con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las competencias previstas en los Decretos 1071 de 2015, 890 de 2017 y 4829 de 2011. Así como pongan a su favor proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial de los suelos, debiendo presentar informes periódicos de su gestión con destino a este proceso.

De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**PARÁGRAFO:** Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los opositores.

**VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO:** Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

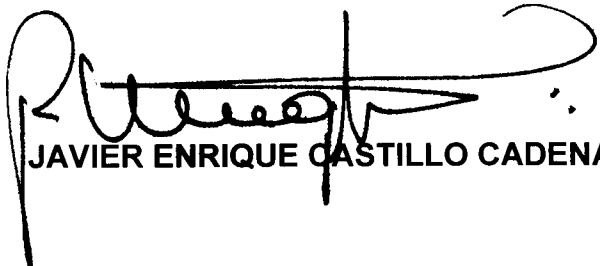
SENTENCIA  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionantes : Absalón Neris Artuz Sánchez y otros.  
Opositores : María Elena Robledo Noreña y Mario Francisco Robledo Prada.  
Expediente : 23001-31-21-001-2015-00003-01

**TRIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

  
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

  
PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

  
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS